

INE/CG534/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017
VISTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DENUNCIADOS: PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SUP-JRC-388/2017 Y ACUMULADOS

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coahuila	Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

G L O S A R I O	
<i>Datos personales a registrar</i>	Datos personales, tales como: nombre completo, cumpleaños, sexo, e-mail, teléfono de casa, celular, domicilio, calle, número, colonia, municipio, localidad, código postal, lugar de registro, fecha y brigada.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>JDE</i>	Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila.
<i>JLE</i>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila.
<i>Ley Federal de Transparencia</i>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.
<i>Ley General de Protección de Datos</i>	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
<i>Ley General de Transparencia</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos.
<i>Listado de posibles beneficiarios</i>	Listado de posibles beneficiarios de programas sociales, que, en su caso, se instaurarían si ganaba la contienda electoral Miguel Ángel Riquelme Solís, entonces candidato a la gubernatura en el estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>Sentencia del SUP-JRC-388/2017</i>	Sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado como SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 y SUP-JRC-389/2017 acumulados.

G L O S A R I O	
<i>Miguel Riquelme</i>	Miguel Ángel Riquelme Solís, otrora candidato a la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, durante el Proceso Electoral Local 2016-2017, postulado por la coalición <i>Por un Coahuila Seguro</i> , integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Joven, Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila y de la Revolución Coahuilense.
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional.
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México.
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal de Coahuila</i>	Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza.
<i>UTF</i>	Unidad Técnica de Fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y MORENA

1. Quejas. El once¹ y doce² de mayo de dos mil diecisiete, los partidos Acción Nacional y MORENA, respectivamente, presentaron ante el Instituto Electoral

¹ Visible a páginas 189-216 del expediente.

² Visible a páginas 429-443 del expediente.

de Coahuila, sendos escritos de queja mediante los cuales denunciaron a *Miguel Riquelme*, y al *PRI*, por hechos que, en su concepto, constituían infracciones a la normativa electoral derivado de la entrega de tres tarjetas denominadas *Mi Monedero*, *Mi Monedero Rosa* y *Mi Tarjeta de Inscripción*.

2. Resolución de los procedimientos iniciados con motivo de las quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y MORENA. El diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, el *Tribunal de Coahuila* resolvió de manera acumulada los expedientes PES/60/2017 y PES/61/2017, integrados con motivo de las quejas presentadas por los partidos políticos en cita.³

En esa sentencia, se tuvo por acreditado que *Miguel Riquelme*, el uno de mayo de dos mil diecisiete, como parte de su campaña, inició una estrategia publicitaria dirigida a mujeres, familias y jóvenes estudiantes de escasos recursos, con el propósito de ofertarles, a través de los llamados *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi tarjeta de Inscripción*, un apoyo en efectivo o en especie a quienes, previamente, se hubiesen registrado en el programa, lo cual, les reportaría un beneficio mediato en caso de que el citado candidato obtuviese el triunfo en la Jornada Electoral.

En consecuencia, el *Tribunal de Coahuila* impuso una **multa al PRI y a Miguel Riquelme por la cantidad de \$64,771.41** (sesenta y cuatro mil setecientos setenta y un pesos 41/100 M.N.), a cada uno.

3. Interposición de medios de impugnación. A fin de controvertir el sentido de la sentencia referida en el numeral que antecede, el *PRI*, *Miguel Riquelme* y el *PAN*, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral, y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Registro de los medios de impugnación. La *Sala Superior* acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-388/2017, SUP-JDC-824/2017 y SUP-JRC 389/2017 (posteriormente acumulados), dictando sentencia el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de

³ Visible a páginas 100-126 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

revocar la Resolución impugnada y, **dar vista al INE**, en los términos que se indican en el siguiente apartado.

II. Vista de la Sala Superior al INE.⁴ El presente procedimiento deriva de la vista dada por la *Sala Superior*, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo TERCERO de la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*,⁵ a saber:

“**TERCERO. Dese** vista con copia certificada de las constancias que integran los expedientes de los presentes medios de impugnación, al Instituto Nacional Electoral, para los efectos referidos en la consideración **QUINTA** de la presente sentencia.”

En la Consideración QUINTA, se asentó, esencialmente, lo siguiente:

- “Si bien no existe prohibición alguna de distribuir propaganda electoral impresa en forma de tarjetas, acompañada de dísticos y/o formatos, pues ello, no genera por sí misma la vulneración o el incumplimiento a algún dispositivo legal, lo cierto es, que en el caso, atendiendo a las manifestaciones hechas por el representante del PRI, respecto a que para su entrega se haría un registro previo con los datos personales de a quienes se les entregarán, resulta procedente dar vista al INE, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.”
- “Adicional a lo expuesto, debe referirse que en los citados formatos se advierte una leyenda que refiere: “Los datos personales proporcionados quedan regulados de conformidad con los principios de confidencialidad y en apego al aviso de privacidad que podrás consultar en www.pricoahuila.org”, sin que se precise alguna otra consideración respecto a que con sus datos, se haría un padrón de posibles beneficiarios de los programas sociales, que en su caso, se instaurarían si ganaba el entonces candidato a la Gubernatura del Estado Miguel Ángel Riquelme Solís.”

⁴ Visible a páginas 2-28 del expediente.

⁵ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/asunto_coahuila/media/pdf/9f2745beeaa3629.pdf

- Atendiendo a las consideraciones antes referidas, [...] lo procedente dar vista al INE, a efecto de que determiné lo que en derecho proceda, derivado del posible uso de datos personales de los ciudadanos, así como la pertinencia del aviso de privacidad usado en la recolección de los mismos.” (sic)

III. Hechos materia de la vista. De lo asentado en la parte considerativa QUINTA de la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, se desprende que se hizo del conocimiento de esta autoridad que, supuestamente, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2016-2017 de Coahuila, para elegir Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, el **PRI** y **Miguel Riquelme**, conformaron un padrón de beneficiarios o listas de personas, fuera del padrón de militantes, con los datos personales que fueron recabados mediante la entrega de propaganda electoral identificada como *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, a ciudadanos que serían posibles beneficiarios de dichos programas sociales, que, en su caso, se instaurarían si ganaba la contienda electoral el referido candidato.

Para lo anterior, a decir de la jurisdicción, se solicitaba a la ciudadanía llenar un formulario con diversos datos, como son: nombre completo, cumpleaños, sexo, correo electrónico, teléfono de casa, celular, domicilio, lugar de registro, fecha y brigada, entre otros; sin embargo, de la lectura del folleto y/o de la tarjeta – monederos no se advierte que se hubiese solicitado la autorización de los ciudadanos para ser parte de ese padrón.

Finalmente, si bien el formulario contenía la leyenda: *Los datos personales proporcionados quedan regulados de conformidad con los principios de confidencialidad y en apego al aviso de privacidad que podrás consultar en www.pricoahuila.org*, lo cierto es que, a decir, del propio *Tribunal Electoral*, no se advierte, en todos los casos, la autorización de los ciudadanos para la utilización de los mismos, así como tampoco se precisa alguna otra consideración, respecto a que con sus datos, se haría *listado de posibles beneficiarios* de los programas sociales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

IV. Notificación de sentencia. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en el *INE* el oficio SGA-JA-4875/2017⁶, signado por la Actuaria de la Secretaría General de Acuerdos de la *Sala Superior*, en cumplimiento a lo ordenado en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, por el que se ordenó dar vista, por las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO, antes reseñadas.

V. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.⁷ El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario al cual se le asignó la clave UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017, con motivo de la vista ordenada en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento por la presunta utilización de los datos personales de diversos ciudadanos, sin su autorización, así como la conformación de padrones o listas de personas, fuera del padrón de militantes, atribuible al *PRI* y a *Miguel Riquelme*; asimismo, se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes y se ordenó la realización de diligencia de investigación, tal como se precisa a continuación:

Sujeto requerido: <i>PRI</i>	Notificación: 08/12/2017
Oficio: INE-UT/9201/2017 ⁸	Respuesta: Escrito presentado el 13 de diciembre de 2017 ⁹
Requerimiento	
<p>a) Cómo fue y en qué consistió el proceso de captación y acopio de datos personales recabados a través del formato de la entrega de propaganda electoral identificada como <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, en las brigadas y/o volanteo o proceso de entrega y recepción del mencionado formato.</p> <p>b) Cuál fue el tratamiento y resguardo que dio a los datos personales recabados a través del formato de la entrega de propaganda electoral identificada como <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, especificando físicamente el lugar en el que se guardaron y/o archivaron los formatos.</p> <p>c) Nombre del responsable del tratamiento y resguardo de los datos personales recabados a través del formato de la entrega de propaganda electoral identificada como <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p> <p>d) Si algunos de los datos personales recabados a través del formato de la entrega de propaganda electoral identificada como <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, corresponden a militantes o afiliados al <i>PRI</i>.</p>	

⁶ Visible a página 1 y anexos a páginas 2 a 973 del expediente.

⁷ Visible a páginas 974-981 del expediente.

⁸ Visible a página 990 del expediente.

⁹ Visible a páginas 1001-1004 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

Sujeto requerido: PRI	Notificación: 08/12/2017
Oficio: INE-UT/9201/2017 ⁸	Respuesta: Escrito presentado el 13 de diciembre de 2017 ⁹
Requerimiento	
<p>e) Remita el registro previo, la base de datos y/o padrón que se conformó con los datos proporcionados por la ciudadanía, derivado del llenado del formulario de la entrega de propaganda electoral identificada como <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p> <p>f) Si llevó a cabo reuniones de empadronamiento o registro para la obtención de las tarjetas <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>. En caso de que la respuesta sea afirmativa, deberá precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la misma.</p>	

Asimismo, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada¹⁰ respecto al contenido de la dirección electrónica www.pricoahuila.org, para constatar que el aviso de privacidad estuviera dirigido a los ciudadanos a quienes se les solicitó sus *datos personales a registrar* para el llenado de los formularios.

VI. Diligencias de investigación. A efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del procedimiento, mediante Acuerdos de ocho,¹¹ veintidós¹² y veintiocho¹³ de febrero, se ordenó requerir a los siguientes sujetos:

Sujeto requerido: UTF	Notificación: 12/02/2018
Oficio: INE-UT/1421/2018 ¹⁴	Respuesta: INE/UTF/DRN/22059/2018 ¹⁵ 07 de marzo de 2018
Requerimiento	
Copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF-51/2017/COAH, así como la resolución dictada por el <i>Consejo General</i> con clave INE/CG280/2017.	

Sujeto requerido: PRI	Notificación: 12/02/2018
Oficio: INE-UT/1420/2018 ¹⁶	Respuesta: Escrito presentado el 20 de febrero de 2018 ¹⁷
Requerimiento	
<p>a) Indique el número total de formatos de registro <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, que sí fueron requisitados por los ciudadanos con el objeto de obtener, en su caso, los beneficios prometidos en ellos.</p> <p>b) Remita el listado que, en su caso, el partido político que representa elaboró con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados, por cada una de las tarjetas <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p>	

¹⁰ Visible a páginas 983-987 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 1005-1009 del expediente.

¹² Visible a páginas 1023-1026 del expediente.

¹³ Visible a páginas 1031-1033 del expediente.

¹⁴ Visible a página 1011 del expediente.

¹⁵ Visible a página 1040 y anexo en 1041 del expediente.

¹⁶ Visible a página 1012 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 1017-1019 y anexo de 1020-1022 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Sujeto requerido: PRI	Notificación: 12/02/2018
Oficio: INE-UT/1420/2018¹⁶	Respuesta: Escrito presentado el 20 de febrero de 2018¹⁷
Requerimiento	
c) Los originales o, en su caso, copia de todos y cada uno de los formatos de registro <i>Mi monedero rosa</i> , <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i> , que, si fueron requisitados por los ciudadanos, los cuales, supuestamente, suman la cantidad de 600,000 (seiscientos mil).	

Sujeto requerido: PRI	Notificación: 26/02/2018
Oficio: INE-UT/1926/2018¹⁸	Respuesta: Escrito presentado el 02 de marzo de 2018¹⁹
Requerimiento	
Remitiera los originales o, en su caso, copia de los 4,581 formatos de registro <i>Mi monedero rosa</i> , <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i> , que sí fueron requisitados por los ciudadanos.	

Sujeto requerido: UTF	Notificación: 05/03/2018
Oficio: INE-UT/2102/2018²⁰	Respuesta: INE/UTF/DRN/22479/2018²¹ 08 de marzo de 2018
Requerimiento	
De nueva cuenta, copia certificada de las constancias que integran el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF-51/2017/COAH, así como la resolución dictada por el <i>Consejo General</i> con clave INE/CG280/2017.	

VII. Procesamiento de información. Mediante acuerdo dictado el seis de marzo de dos mil dieciocho,²² se ordenó el procesamiento de la información proporcionada por el *PRI*, consistente en formatos *Mi Monedero*.

VIII. Instrumentación de acta circunstanciada.²³ Una vez culminado el procesamiento de la información de los formatos *Mi Monedero* proporcionados por el *PRI*, mediante Acuerdos de dos²⁴ y tres²⁵ de abril de dos mil dieciocho, se ordenó instrumentar acta circunstanciada haciendo constar que el *PRI* proporcionó cuatro mil quinientos cincuenta y tres **(4,553)** formatos de *Mi monedero*, sin embargo, treinta **(30)** de ellos eran duplicados, por lo que el número total de ciudadanos registrados es de cuatro mil quinientos veintitrés **(4,523)**.

¹⁸ Visible a página 1028 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 1037-1038 del expediente.

²⁰ Visible a página 1039 del expediente.

²¹ Visible a página 1048 y anexo en 1049 del expediente.

²² Visible a páginas 1051-1053 del expediente.

²³ Visible a páginas 1043-1045 y 1051-1053 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 1051-1053 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 1059-1073 del expediente.

IX. Integración de muestra significativa de ciudadanos.²⁶ De los resultados referidos en el numeral anterior, tomando como base el número total de cuatro mil quinientos veintitrés **(4,523)** formatos requisitados, se procedió a establecer una muestra significativa de ciudadanos a entrevistar, con el propósito de esclarecer los hechos materia de denuncia, obteniendo una cifra total de **cuatrocientos dieciséis (416) ciudadanos consultados**, lo que representa el **09.19%** del total de registros, lo cual, a juicio de esta autoridad, fue considerado suficiente para obtener un resultado a partir de las y los ciudadanos interrogados, que más adelante se detallarán.

X. Instrucción a la JLE. Mediante acuerdos de trece²⁷ y veintitrés²⁸ de abril, veintiocho de mayo²⁹, veinte de junio³⁰, tres³¹ y veintitrés³² de julio y cinco de octubre³³ de dos mil dieciocho, se instruyó a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la *JLE*, a efecto de que, con el auxilio del personal adscrito a esa Junta, así como de las *JDE* cuya circunscripción correspondiera, se constituyeran en los domicilios de los 416 ciudadanos que integran el muestreo, con el objeto de formularles diversos cuestionamientos que más adelante se detallarán.

XI. Reposición de diligencias. Mediante acuerdo de nueve³⁴ y treinta³⁵ de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la *JLE*, a efecto de que, con el auxilio del personal adscrito a esa Junta, así como de las *JDE* cuya circunscripción correspondiera, se constituyeran de nueva cuenta en los domicilios de los 416 (cuatrocientos dieciséis) ciudadanos, con el objeto de que les formularan diversos cuestionamientos.

Lo anterior, ya que de la revisión a las constancias (cuestionarios), se advirtieron diversas deficiencias en la práctica de las diligencias realizadas en cumplimiento a

²⁶ Acuerdo de 3 de abril de 2019. Visible a páginas 1059-1073 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 1081-1096 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 1485-1492 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 2876-2882 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 3037-3045 del expediente.

³¹ Visible a páginas 3409-3414 del expediente.

³² Visible a páginas 3419-3423 del expediente.

³³ Visible a páginas 3558-3562 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 3568-3583 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 3588-3600 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

los acuerdos referidos en el numeral que antecede, cuyo detalle se contiene en el acuerdo de acuerdo de nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

XII. Instrumentación de acta circunstanciada.³⁶ El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada,³⁷ a efecto de realizar una búsqueda en medios electrónicos, sobre los programas sociales implementados por Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Gobernador de Coahuila y, en su caso, el listado o base de datos obtenido durante su campaña con motivo de los formatos *Mi monedero*, *Mi monedero rosa* y *Mi tarjeta de inscripción*.

XIII. Diligencias de investigación. A efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del procedimiento, mediante diversos acuerdos se ordenó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

Acuerdo de 28/01/2019 ³⁸ Sujeto requerido: <i>Miguel Riquelme</i>	Oficio-Notificación: INE/JLC/VE/0018/2019 ³⁹ el 31/01/2019 Respuesta: Oficio CJ/1106/2018 (sic) ⁴⁰
Requerimiento	
<p>a) Indique si el gobierno a su cargo implementó los programas sociales <i>Mi monedero</i>; <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la fecha de inicio de operación de los programas, la convocatoria y requerimientos para ser beneficiarios.</p> <p>c) Remita el listado o base de datos de los ciudadanos beneficiarios de cada uno de los programas sociales en cita.</p>	

Acuerdos de 22/02/2019		
Sujeto requerido Oficio-Notificación	Requerimiento	Respuesta
1er Acuerdo de 22/02/2019 ⁴¹ Secretario de Inclusión y Desarrollo Social del Gobierno de Coahuila	a) Indique si la actual administración del Gobierno de Coahuila, por conducto de la Secretaría a su cargo, ha implementado o instruido el desarrollo e inicio de operación de los programas <i>Mi monedero</i> , <i>Mi Monedero</i>	Oficio SDS/041/2018(sic) ⁴³ 01 de marzo de 2019

³⁶ Visible a páginas 5978-5980 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 5982-5996 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 5997-5999 del expediente.

³⁹ Visible a página 6014 del expediente.

⁴⁰ Visible a página 6013 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 6016-6019 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 6060-6061 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

Acuerdos de 22/02/2019		
Sujeto requerido Oficio-Notificación	Requerimiento	Respuesta
INE/JLC/VE/0047/2019 ⁴² 26/02/2019	<p><i>rosa y Mi tarjeta de inscripción</i>, derivado de los compromisos de campaña por <i>Miguel Riquelme</i>.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique la fecha de inicio de operación de los programas sociales de mérito, proporcionando copia certificada de la respectiva convocatoria y reglas de operación.</p> <p>c) Remita los listados o bases de datos de los ciudadanos beneficiados de cada uno de los programas sociales en cita</p> <p>d) En caso de que, a la fecha, no se encuentren en operación los programas sociales de mérito, indique si en los presupuestos de egresos del Gobierno de Coahuila para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, se contempló o asignó partida presupuestal para la implementación o inicio de trabajos para el desarrollo de los programas. Para tal efecto, deberá acompañar a su respuesta la documentación que de sustento a su respuesta.</p> <p>e) Precise la Secretaría o dependencia del Gobierno de Coahuila encargada o responsable de la operación de los programas sociales de mérito.</p>	
<p>2do Acuerdo de 22/02/2019⁴⁴ Secretario de Educación del Gobierno de Coahuila INE/JLC/VE/0046/2019⁴⁵ 27/02/2019</p>		Oficio DESP/046/19 ⁴⁶ 27 de febrero de 2019
<p>3er Acuerdo de 22/02/2019⁴⁷ Secretario de Finanzas del Gobierno de Coahuila INE/JLC/VE/0044/2019⁴⁸ 27/02/2019</p>		Oficio CGAJ/946/2019 ⁴⁹ 28 de febrero de 2019
<p>4to Acuerdo de 22/02/2019⁵⁰ Secretario de Fiscalización y rendición de cuentas del Gobierno de Coahuila INE/JLC/VE/0045/2019⁵¹ 27/02/2019</p>		Oficio SEFIRC240/2019 ⁵² 04 de marzo de 2019

XIV. Revisión de constancias. El siete de marzo del año en curso,⁵³ se ordenó la revisión de constancias del material proporcionado por la *UTF*, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización sustanciado

⁴² Visible a página 6043 del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 6021-6024 del expediente.

⁴⁵ Visible a página 6044 del expediente.

⁴⁶ Visible a página 6063 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 6026-6029 del expediente.

⁴⁸ Visible a página 6046 del expediente.

⁴⁹ Visible a página 6062 del expediente.

⁵⁰ Visible a páginas 6031-6034 del expediente.

⁵¹ Visible a página 6045 del expediente.

⁵² Visible a página 6059 del expediente.

⁵³ Visible a páginas 6052-6055 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

por esa Unidad, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF-51/2017/COAH, así como la resolución INE/CG/280/2017, procediendo a la glosa de lo que pudiera estar directamente relacionado con el procedimiento citado al rubro y, en su caso, ordenar mayores diligencias de investigación.

XV. Diligencias de investigación. Derivado de la revisión de las constancias aludidas en el numeral anterior, y con el objeto de obtener mayores elementos para la investigación de los hechos, mediante tres acuerdos dictados el trece de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó requerir a los sujetos que se precisan en seguida:

1er acuerdo de 13/03/2019⁵⁴	Oficio-Notificación: INE-UT/1572/2019⁵⁵ 14 de marzo de 2019
Sujeto requerido: PVEM	Respuesta: PVEM-INE-094/2019⁵⁶ 20 de marzo de 2019
Requerimiento	
<p>a) Indique el número total de formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político que representa, que sí fueron requisitados por los ciudadanos con el objeto de obtener, en su caso, los beneficios prometidos en ellos.</p> <p>b) Remita los originales o, en su caso, copia certificada de todos y cada uno de los formatos <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político que representa, que, sí fueron requisitados por los ciudadanos.</p> <p>c) Indique si su representado efectuó la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro de <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político que representa.</p> <p>d) En caso de que su representado efectuara la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político que representa, precise si elaboró un listado con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados.</p> <p>e) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita el listado correspondiente.</p> <p>f) En caso de que el <i>PRI</i> efectuara la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político que representa, precise si dicho instituto político (<i>PRI</i>), le proporcionó a su representado un listado con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados.</p> <p>g) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita el listado correspondiente.</p> <p>h) Indique la causa, motivo o razón por la cual, en los referidos formatos de <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, independientemente del logotipo del partido político para el que fue emitido, se hace la precisión siguiente: Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del <i>PRI</i>, visible en la página www.pricoahuila.org.</p> <p>i) En su caso, precise si el <i>PRI</i> quedó como responsable del resguardo de los formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político que representa, que sí fueron requisitados, así como del tratamiento de los datos contenidos en los mismos.</p>	

⁵⁴ Visible a páginas 6267-6277 del expediente.

⁵⁵ Visible a página 6295 del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 6310-6311 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

2º acuerdo de 13/03/2019⁵⁷ Sujeto requerido: PRI	Oficio-Notificación: INE-UT/1574/2019⁵⁸14 de marzo de 2019 Respuesta: PRI/REP-INE/289/2019⁵⁹ 21 de marzo de 2019
Requerimiento	
<p>a) Indique el número total de formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político, según corresponda, que sí fueron requisitados por los ciudadanos con el objeto de obtener, en su caso, los beneficios prometidos en ellos.</p> <p>b) Informe si su representado efectuó la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro de <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político, según corresponda.</p> <p>c) En caso de que su representado efectuara la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro de <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político, según corresponda, precise si elaboró un listado con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados.</p> <p>d) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita el listado correspondiente.</p> <p>e) En caso de que el partido político, según corresponda el logotipo en el formato, efectuara la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro de <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, precise si ese instituto político, le proporcionó a su representado un listado con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados.</p> <p>f) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita el listado correspondiente.</p> <p>g) Indique la causa, motivo o razón por la cual, en los referidos formatos de <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, independientemente del logotipo del partido político para el que fue emitido, se hace la precisión siguiente: Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del PRI, visible en la página www.pricoahuila.org.</p> <p>h) En su caso, precise si el <i>PRI</i> quedó como responsable del resguardo de los formatos de registro de <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político, según corresponda, que sí fueron requisitados, así como del tratamiento de los datos contenidos en los mismos.</p> <p>i) En su caso, remita los originales o, en su caso, copia certificada de todos y cada uno de los formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político, según corresponda, que, sí fueron requisitados por los ciudadanos.</p>	

3er acuerdo de 13/03/2019⁶⁰ Sujeto requerido: PRI	Oficio-Notificación: INE-UT/1573/2019⁶¹14 de marzo de 2019 Respuesta: PRI/REP-INE/289/2019⁶² 21 de marzo de 2019 (Solicitó prórroga)
Requerimiento	
<p>a) Indique el número total de formatos de registro <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, que sí fueron requisitados por los ciudadanos con el objeto de obtener, en su caso, los beneficios prometidos en ellos.</p> <p>b) Remita el listado que, en su caso, el partido político que representa elaboró con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados, por cada una de las tarjetas <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p>	

⁵⁷ Visible a páginas 6279-6283 del expediente.

⁵⁸ Visible a página 6297 del expediente.

⁵⁹ Visible a páginas 6312-6313 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 6285-6293 del expediente.

⁶¹ Visible a página 6299 del expediente.

⁶² Visible a páginas 6312-6313 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

3er acuerdo de 13/03/2019⁶⁰ Sujeto requerido: PRI	Oficio-Notificación: INE-UT/1573/2019 ⁶¹ 14 de marzo de 2019 Respuesta: PRI/REP-INE/289/2019 ⁶² 21 de marzo de 2019 (Solicitó prórroga)
Requerimiento	
c) Los originales o, en su caso, copia de todos y cada uno de los formatos de registro <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i> , que, si fueron requisitados por los ciudadanos, los cuales, supuestamente, suman la cantidad de 400,000 (cuatrocientos mil).	

XVI. Prorroga al PRI.⁶³ En atención a que el *PRI* solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento referido en el numeral anterior, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se otorgó la misma a dicho instituto político, la cual se notificó de la siguiente manera:

Sujeto requerido	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/1808/2019 ⁶⁴ 22/03/2019	Oficio PRI/REP-INE/329/2019 ⁶⁵ 28 de marzo de 2019

XVII. Diligencias de investigación. En razón que, del expediente sustanciado por la *UTF*, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF-51/2017/COAH, se advirtió que el *PRI* presentó ante esa autoridad, dieciséis formatos requisitados de *Mi tarjeta de Inscripción* (10) y *Monedero Rosa* (6), mediante proveído de veintiocho de marzo del año en curso,⁶⁶ se ordenó instruir a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la *JLE*, a efecto de que con auxilio del personal adscrito a esa Junta, así como de las *JDE* cuya circunscripción corresponda, se constituyeran en los domicilios de los **dieciséis** ciudadanos, a efecto de formularles diversos cuestionamientos que más adelante se detallarán.

Dicha notificación se realizó de la siguiente manera:

⁶³ Visible a páginas 6314-6317 del expediente.

⁶⁴ Visible a página 6319 del expediente.

⁶⁵ Visible a páginas 6330-6332 y anexo de 6333-6334 del expediente.

⁶⁶ Visible a páginas 6324-6328 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Acuerdo de 28/03/2019 ⁶⁷		
Sujeto requerido	Oficio-Notificación	Respuesta
JLE Coahuila	Correo electrónico de 05/04/2019 ⁶⁸	Oficios de 15 y 22 de mayo de 2019 INE/JL/COAH/VS/0023/2019 ⁶⁹ INE/COAH/JDE04/VS/027/2019 ⁷⁰

XVIII. Diligencias de investigación. En razón que el *PRI* no había dado cumplimiento total al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, mediante proveídos de doce y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se le requirió de nueva cuenta la información solicitada, notificado como se indica a continuación:

Acuerdo de 12/04/2019 ⁷¹	Oficio-Notificación: INE-UT/2375/2019 ⁷² 12 de abril de 2019
Sujeto requerido: <i>PRI</i>	Respuesta: PRI/REP-INE/460/2019 ⁷³ de 22 de abril de 2019
<p>I. Sobre el primer requerimiento</p> <p>a) Indique el número total de formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo de cada partido político que conformó la coalición <i>Por un Coahuila seguro</i>, a excepción del Partido Joven, que sí fueron requisitados por los ciudadanos con el objeto de obtener, en su caso, los beneficios prometidos en ellos.</p> <p>b) Informe si su representado efectuó la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro de <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo de cada partido político que conformó la coalición <i>Por un Coahuila seguro</i>, a excepción del Partido Joven,</p> <p>c) En caso de que su representado efectuara la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro de <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo de cada partido político que conformó la coalición <i>Por un Coahuila seguro</i>, a excepción del Partido Joven, precise si elaboró un listado con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados.</p> <p>d) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita el listado correspondiente.</p> <p>e) En caso de que cada uno los partidos políticos que conformaron la coalición <i>Por un Coahuila seguro</i>, a excepción del Partido Joven, efectuara la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro de <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, precise si ese instituto político, le proporcionó a su representado un listado con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados.</p> <p>f) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita el listado correspondiente.</p> <p>g) Indique la causa, motivo o razón por la cual, en los referidos formatos de <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, independientemente del logotipo del partido político para el que fue emitido, se hace la precisión siguiente: Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del PRI, visible en la página www.pricoahuila.org.</p>	

⁶⁷ Visible a páginas 6324-6328 del expediente.

⁶⁸ Visible a página 6336 del expediente.

⁶⁹ Visible a páginas 6422-6475 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 6491-6578 del expediente.

⁷¹ Visible a páginas 6338-6350 del expediente.

⁷² Visible a página 6352 del expediente.

⁷³ Visible a páginas 6357-6361 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

Acuerdo de 12/04/2019⁷¹	Oficio-Notificación: INE-UT/2375/2019⁷²12 de abril de 2019
Sujeto requerido: PRI	Respuesta: PRI/REP-INE/460/2019⁷³ de 22 de abril de 2019
<p>h) En su caso, precise si el <i>PRI</i> quedó como responsable del resguardo de los formatos de registro de Mi tarjeta de inscripción con el logotipo del partido político, según corresponda, que sí fueron requisitados, así como del tratamiento de los datos contenidos en los mismos.</p> <p>i) En su caso, remita los originales o, en su caso, copia certificada de todos y cada uno de los formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del partido político, según corresponda, que, si fueron requisitados por los ciudadanos.</p> <p>II. Sobre el segundo requerimiento</p> <p>a) Indique el número total de formatos de registro <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, que si fueron requisitados por los ciudadanos con el objeto de obtener, en su caso, los beneficios prometidos en ellos.</p> <p>b) Remita el listado que, en su caso, el partido político que representa elaboró con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados, por cada una de las tarjetas denominadas <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p> <p>c) Los originales o, en su caso, copia de todos y cada uno de los formatos de registro <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, que, si fueron requisitados por los ciudadanos, los cuales, supuestamente, suman la cantidad de 400,000 (cuatrocientos mil).</p> <p>d) En su caso, indique la causa, motivo o razón por la cual informó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador que no habían sido requisitados los formatos <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p>	

Acuerdo de 26/04/2019⁷⁴	Oficio-Notificación: INE-UT/2640/2019⁷⁵26 de abril de 2019
Sujeto requerido: PRI	Respuesta: PRI/REP-INE/536/2019⁷⁶ 05 de mayo de 2019
Requerimiento	
<p>I. Sobre el primer requerimiento</p> <p>a) Indique el número total de formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo de cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición <i>Por un Coahuila seguro</i>, a excepción del Partido Joven, que si fueron requisitados por los ciudadanos con el objeto de obtener, en su caso, los beneficios prometidos en ellos.</p> <p>b) Informe si ese partido, como representante de la coalición <i>Por un Coahuila seguro</i>, efectuó de manera exclusiva la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro de <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo de cada uno de los partidos políticos que conformaron la referida coalición, a excepción del Partido Joven,</p> <p>c) En caso de que su representado efectuara la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, con el logotipo de cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición <i>Por un Coahuila seguro</i>, a excepción del Partido Joven, precise si elaboró un listado con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados.</p> <p>d) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita el listado correspondiente.</p>	

⁷⁴ Visible a páginas 6362-6378 del expediente.

⁷⁵ Visible a página 6380 del expediente.

⁷⁶ Visible a páginas 6385-6389 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Acuerdo de 26/04/2019⁷⁴	Oficio-Notificación: INE-UT/2640/2019⁷⁵26 de abril de 2019
Sujeto requerido: PRI	Respuesta: PRI/REP-INE/536/2019⁷⁶ 05 de mayo de 2019
Requerimiento	
<p>e) En caso de que cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición <i>Por un Coahuila seguro</i>, a excepción del Partido Joven, efectuara la recolección de datos de los ciudadanos a través de los formatos de registro de Mi tarjeta de inscripción, precise si esos institutos políticos, le proporcionaron a su representado un listado con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados.</p> <p>f) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita el listado correspondiente.</p> <p>g) Indique la causa, motivo o razón por la cual, en los referidos formatos <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, independientemente del logotipo del partido político para el que fue emitido, se hace la precisión siguiente: Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del PRI, visible en la página www.pricoahuila.org.</p> <p>h) En su caso, precise si el <i>PRI</i> quedó como responsable del resguardo de los formatos de registro de Mi tarjeta de inscripción con el logotipo del cada uno de los partidos políticos, que conformaron la coalición <i>Por un Coahuila seguro</i>, a excepción del Partido Joven, que sí fueron requisitados, así como del tratamiento de los datos contenidos en los mismos.</p> <p>i) En su caso, remita los originales o, en su caso, copia certificada de todos y cada uno de los formatos de registro <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo de los partidos políticos, que conformaron la coalición <i>Por un Coahuila seguro</i>, a excepción del Partido Joven, que, sí fueron requisitados por los ciudadanos.</p> <p>II. Sobre el segundo requerimiento</p> <p>a) Indique el número total de formatos de registro <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, con el logotipo del <i>PRI</i>, que sí fueron requisitados por los ciudadanos con el objeto de obtener, en su caso, los beneficios prometidos en ellos.</p> <p>b) Remita el listado que, en su caso, el partido político que representa elaboró con la captura de datos del número total de formatos de registro requisitados, por cada una de las tarjetas <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i> con el logotipo del <i>PRI</i>.</p> <p>c) Los originales o, en su caso, copia de todos y cada uno de los formatos de registro <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, que, si fueron requisitados por los ciudadanos, los cuales, supuestamente, suman la cantidad de 400,000 (cuatrocientos mil).</p> <p>d) En su caso, indique la causa, motivo o razón por la cual informó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador que no habían sido requisitados los formatos <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p>	

XIX. Emplazamiento.⁷⁷ El trece de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó el emplazamiento de las partes, lo cual fue cumplimentado de la siguiente forma:

Sujeto/Oficio	Citatorio - Cédula Plazo	Contestación
PRI	Citatorio: 15 de mayo de 2019.	Oficio PRI/REP-INE/627/2017 ⁷⁹

⁷⁷ Visible a páginas 6390-6412 del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 6579-6581 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

Sujeto/Oficio	Citatorio - Cédula Plazo	Contestación
INE-UT/3123/2019 ⁷⁸	Cédula: 16 de mayo de 2019. Plazo: 17 al 23 de mayo de 2019.	23 de mayo de 2019
PVEM INE-UT/3124/2019 ⁸⁰	Citatorio: 15 de mayo de 2019. Cédula: 16 de mayo de 2019. Plazo: 17 al 23 de mayo de 2019.	Oficio PVEM-INE-174-2019 20 de mayo de 2019 ⁸¹
Miguel Riquelme INE-UT/3122/2019 ⁸²	Citatorio: 22 de mayo de 2019. Cédula: 23 de mayo de 2019. Plazo: 24 al 30 de mayo de 2019.	Escrito de 29 de mayo de 2019 ⁸³

XX. Vista de alegatos.⁸⁴ El cinco de junio de dos mil diecinueve se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/5127/2019 ⁸⁵	Citatorio: 06 de junio de 2019 ⁸⁶ Cédula: 07 de junio de 2019 ⁸⁷ Plazo: 10 al 14 de junio de 2019	Sin respuesta
PVEM INE-UT/5028/2019 ⁸⁸	Citatorio: 06 de junio de 2019 ⁸⁹ Cédula: 07 de junio de 2019 ⁹⁰ Plazo: 10 al 14 de junio de 2019	11 de junio de 2019 ⁹¹
Miguel Riquelme INE/JLC/VE/0128/2019 ⁹²	Citatorio: 07 de junio de 2019 ⁹³ Cédula: 10 de junio de 2019 ⁹⁴ Plazo: 11 al 17 de junio de 2019	Sin respuesta

⁷⁸ Visible a página 6476 del expediente.

⁸⁰ Visible a página 6479 del expediente.

⁸¹ Visible a páginas 6487-6488 del expediente.

⁸² Visible a página 6599 del expediente.

⁸³ Visible a páginas 6602-6610 del expediente.

⁸⁴ Visible a páginas 6629-6633 del expediente.

⁸⁵ Visible a página 6642 del expediente.

⁸⁶ Visible a página 6637 del expediente.

⁸⁷ Visible a página 6641 del expediente.

⁸⁸ Visible a página 6640 del expediente.

⁸⁹ Visible a página 6635 del expediente.

⁹⁰ Visible a página 6639 del expediente.

⁹¹ Visible a páginas 6648-6649 del expediente.

⁹² Visible a página 6653 del expediente.

⁹³ Visible a páginas 6654-6655 del expediente.

⁹⁴ Visible a página 6656 del expediente.

XXI. Instrumentación de acta circunstanciada. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve,⁹⁵ se ordenó realizar una búsqueda en el portal de internet del Gobierno de Coahuila, a fin de localizar información relacionada con los formatos denominados *Mi Monedero*, *Mi Monedero Rosa* y *Mi Tarjeta de Inscripción*, así como de los programas sociales que, en su caso, se hubieran instrumentado por parte del Gobierno de la entidad federativa en comento, como parte de una promesa de campaña de *Miguel Riquelme*.

En esa misma fecha, se instrumentó acta circunstanciada⁹⁶ a fin de hacer constar el resultado obtenido.

XXII. Requerimientos de información. Por acuerdos dictados el dos de septiembre del presente año, se ordenó requerir a los sujetos que se citan continuación, la información siguiente:

Acuerdo de 02/09/2019	Oficio-Notificación: INE/JLC/VE/0295/2019 04 de septiembre de 2019 ⁹⁷
Sujeto requerido: <i>Miguel Ángel Riquelme</i> , Gobernador de Coahuila	Respuesta: CJ/7202/2019 ⁹⁸ de 06 de septiembre de 2019
Requerimiento	
<p>a) Indique si la actual administración del Gobierno de Coahuila ha implementado o instruido el desarrollo e inicio de operación de los programas sociales denominados Fuerza Rosa y La mera mera, <u>derivado</u> de los compromisos de campaña que formuló en su etapa de candidato a la Gubernatura del Estado.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique la fecha de inicio de operación de los programas sociales de mérito, por parte de la actual administración del Gobierno de Coahuila, proporcionando copia certificada de la respectiva convocatoria y reglas de operación.</p> <p>c) Remita los listados o bases de datos de los ciudadanos beneficiados de los programas sociales Fuerza Rosa y La mera mera; esto último, independientemente de que el padrón correspondiente al programa Fuerza Rosa, sea visible en el vínculo electrónico http://www.coahuilatransparente.gob.mx/padron.html.</p> <p>d) Precise si el programa social Fuerza Rosa corresponde o guarda relación con la promesa de campaña formulada a través de Mi monedero Rosa.</p> <p>e) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique la fecha exacta en que el Gobierno de Coahuila, dio inicio a la operación, por primera vez, del programa Fuerza Rosa, debiendo remitir la documentación que de sustento a su respuesta.</p> <p>f) Indique si el programa social La mera mera corresponde o guarda relación con la promesa de campaña formulada a través de Mi tarjeta de inscripción y Mi Monedero.</p>	

⁹⁵ Visible a páginas 6659-6662 del expediente.

⁹⁶ Visible a páginas 6664-6680 del expediente.

⁹⁷ Visible a página 6728 del expediente.

⁹⁸ Visible a páginas 6737-6738 y anexo de 6739-7090 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

Acuerdo de 02/09/2019 Sujeto requerido: <i>Miguel Ángel Riquelme</i> , Gobernador de Coahuila	Oficio-Notificación: INE/JLC/VE/0295/2019 04 de septiembre de 2019 ⁹⁷ Respuesta: CJ/7202/2019 ⁹⁸ de 06 de septiembre de 2019
Requerimiento	
<p>g) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique la fecha exacta en que el Gobierno de Coahuila, dio inicio a la operación, por primera vez, del programa La mera mera, debiendo remitir la documentación que de sustento a su respuesta.</p> <p>h) Indique el nombre de la Secretaría o dependencia del Gobierno del estado de Coahuila responsable de la operación de los programas sociales Fuerza Rosa y La mera mera.</p>	

Acuerdos de 02/09/2019		
Sujeto requerido Oficio-Notificación	Requerimiento	Respuesta
2do Acuerdo de 02/09/2019 Secretario de Inclusión y Desarrollo Social del Gobierno de Coahuila INE/JLC/VE/0293/2019 04/09/2019 ⁹⁹	<p>a) Indique si la actual administración del Gobierno de Coahuila, por conducto de la Secretaría a su cargo, ha implementado o instruido el desarrollo e inicio de operación de los programas sociales denominados Fuerza Rosa y La mera mera, derivado de los compromisos de campaña por el entonces candidato a la Gubernatura del estado de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique la fecha de inicio de operación de los programas sociales de mérito, por parte de la actual administración del Gobierno de Coahuila, proporcionando copia certificada de la respectiva convocatoria y reglas de operación.</p> <p>c) Remita los listados o bases de datos de los ciudadanos beneficiados de los programas sociales Fuerza Rosa y La mera mera; esto último, independientemente de que el padrón correspondiente al programa Fuerza Rosa, sea visible en el vínculo electrónico http://www.coahuilatransparente.gob.mx/padron.html</p>	SIDS/DGAJ/076/ 2019 ¹⁰⁰ 06/09/2019
3er Acuerdo de 02/09/2019 Secretario de Educación del Gobierno de Coahuila INE/JLC/VE/0294/2019 04/09/2019 ¹⁰¹	<p>d) Precise si el programa social Fuerza Rosa corresponde o guarda relación con la promesa de campaña formulada a través de Mi monedero Rosa.</p> <p>e) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique la fecha exacta en que el Gobierno de Coahuila, dio inicio a la operación, por primera vez, del programa Fuerza Rosa, debiendo remitir la documentación que de sustento a su respuesta.</p>	DESP/0219/19 102 05/09/2019
4to Acuerdo de 02/09/2019 Secretario de Finanzas del Gobierno de Coahuila INE/JLC/VE/0292/2019 103 04/09/2019		SEFIN/475/2019 104 05/09/2019

⁹⁹ Visible a página 6720 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a páginas 6733-6736 del expediente.

¹⁰¹ Visible a página 6724 del expediente.

¹⁰² Visible a página 6731 del expediente.

¹⁰³ Visible a página 6726 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a página 6730 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

Acuerdos de 02/09/2019		
Sujeto requerido Oficio-Notificación	Requerimiento	Respuesta
<p style="text-align: center;">5to Acuerdo de 02/09/2019 Secretario de Fiscalización y rendición de cuentas del Gobierno de Coahuila INE/JLC/VE/0291/2019 105 04/09/2019</p>	<p>f) Indique si el programa social La mera mera corresponde o guarda relación con la promesa de campaña formulada a través de Mi tarjeta de inscripción y Mi Monedero.</p> <p>g) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique la fecha exacta en que el Gobierno de Coahuila, dio inicio a la operación, por primera vez, del programa La mera mera, debiendo remitir la documentación que de sustento a su respuesta.</p> <p>h) En el supuesto de que, la Secretaría a su cargo, no sea la responsable de la operación de los programas sociales Fuerza Rosa y La mera mera, precise el nombre de la Secretaría o dependencia del Gobierno de Coahuila encargada o responsable de tal actividad.</p>	<p>1.3-1376/2019¹⁰⁶ 06/09/2019</p>

XXIII. Instrumentación de acta circunstanciada. En razón de que el Gobierno de Coahuila proporcionó un padrón de beneficiarios del programa social **Fuerza Rosa**,¹⁰⁷ mediante Acuerdo de diez de septiembre del año en curso,¹⁰⁸ se ordenó instrumentar acta circunstanciada en la que se hiciera constar el resultado obtenido del cruce de información entre el padrón de beneficiarios del programa social **Fuerza Rosa (43,105** ciudadanas inscritas), y los datos contenidos en los formatos proporcionados por el **PRI**, requisitados **a favor de mujeres**

En esa misma fecha, se instrumentó acta circunstanciada¹⁰⁹ a fin de hacer constar el resultado obtenido.

XXIV. Requerimiento de información al Gobernador de Coahuila. Atento a los resultados obtenidos en el acta circunstanciada referida en el numeral que antecede, mediante Acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve,¹¹⁰ se ordenó requerir al Gobernador en cita, a fin de que rindiera información relacionada con el programa social **Fuerza Rosa**, así como el **nombre y domicilio completo** de las **trescientas diecinueve ciudadanas** beneficiarias del programa de mérito,

¹⁰⁵ Visible a página 6722 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a página 6732 del expediente.

¹⁰⁷ El cual es coincidente con el obtenido en el apartado de *Programas Sociales, Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social* del portal electrónico oficial del Gobierno de Coahuila, certificado mediante acta circunstanciada de dos de septiembre de dos mil diecinueve.

¹⁰⁸ Visible a páginas 7091-7095 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a páginas 7096-7113 del expediente.

¹¹⁰ Visible a páginas 7574-7582 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

detectadas como posibles registros coincidentes con aquellas personas que requisitaron el formato *Mi Monedero*, el cual se notificó de la siguiente manera:

Sujeto requerido	Oficio-Notificación	Respuesta
Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador de Coahuila	INE/JLC/VE/0320/2019 18/09/2019 ¹¹¹	CJ/7797/2019 23/09/2019 ¹¹²

XXV. Instrumentación de acta circunstanciada. En razón de que el Gobierno de Coahuila proporcionó los datos correspondientes al **nombre y domicilio completo** de las **trescientas diecinueve ciudadanas** beneficiarias del programa social **Fuerza Rosa**, detectadas como posibles registros coincidentes con aquellas personas que requisitaron el formato *Mi Monedero*, mediante Acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve,¹¹³ se ordenó realizar un cruce de esa información.

En esa misma fecha, se instrumentó acta circunstanciada¹¹⁴ a fin de hacer constar el resultado obtenido, esencialmente, que **248 (doscientos cuarenta y ocho registros)** de los padrones en comento, son coincidentes en cuanto al **nombre y domicilio completo**.

XXVI. Requerimiento de información al Gobernador de Coahuila. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve,¹¹⁵ se ordenó requerir al Gobernador del estado en cita, a fin de que indicara si alguno de los **4,539 (cuatro mil quinientos treinta y nueve)** ciudadanos que requisitaron los formatos *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, con motivo del ejercicio de la administración estatal a su cargo, han sido o son beneficiarios de algún programa social o, en su caso, mecanismo de acceso y promoción de programas sociales, entre otros cuestionamientos relacionados con aquellas personas que sean beneficiarias, en cuyo caso, se debería aportar la documentación correspondiente, el cual se notificó de la siguiente manera:

¹¹¹ Visible a página 7674 del expediente.

¹¹² Visible a páginas 7665-7667 y anexo de 7668-7676 del expediente.

¹¹³ Visible a páginas 7595-7598 del expediente.

¹¹⁴ Visible a páginas 7599-7610 del expediente.

¹¹⁵ Visible a páginas 7611-7652 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Sujeto requerido	Oficio-Notificación	Respuesta
Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador de Coahuila	INE/JLC/VE/0344/2019 01/10/2019 ¹¹⁶	CJ/8175/2019 07/10/2019 ¹¹⁷

Al dar respuesta al requerimiento de mérito, la Consejera Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Coahuila solicitó una prórroga, la cual fue concedida mediante proveído de siete de octubre del año en curso.¹¹⁸

La diligencia de notificación se realizó mediante oficio INE/JLC/VE/0356/2019,¹¹⁹ el ocho de octubre de dos mil diecinueve y desahogado a través del oficio CJ/8176/2019,¹²⁰ el quince del mismo mes y año.

XXVII. Integración de muestra significativa de ciudadanos y diligencias de investigación a la JLE.¹²¹ El veinticinco de septiembre del año en curso, tomando en consideración el número total de **248** (doscientos cuarenta y ocho) coincidencias de registro, en cuanto a nombre y domicilio, de ciudadanas beneficiarias del programa social *Fuerza rosa*, se realizó una muestra significativa, integrada por cincuenta ciudadanas, a quienes se les realizó una entrevista con los siguientes cuestionamientos:

Cuestionario
<p>a) Si usted acudió a las oficinas o módulos de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Gobierno de Coahuila, a fin de requisitar solicitud para ser considerado beneficiario de algún programa social o, en su caso, mecanismo de acceso y promoción de programas sociales a cargo de la actual administración estatal del Gobierno en cita.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique la información (datos personales) y documentación que, en su caso, proporcionó al Gobierno de Coahuila.</p> <p>c) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha aproximada en que acudió a realizar el trámite de mérito.</p> <p>d) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la forma o medio por el que el Gobierno de Coahuila, lo considero como beneficiario del programa social, del mecanismo de acceso y promoción de programas sociales denominado Fuerza Rosa o, en su</p>

¹¹⁶ Visible a página 7646 del expediente.

¹¹⁷ Visible a página 7745 del expediente.

¹¹⁸ Visible a páginas 7680-7684 del expediente.

¹¹⁹ Visible a página 7905 del expediente.

¹²⁰ Visible a páginas 7897-7898 y anexo de 7899-7904 y 7907 del expediente.

¹²¹ Visible a páginas 7653-7659 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

Cuestionario
caso, del Partido Revolucionario Institucional o partido político que hubiera postulado a Miguel Ángel Riquelme Solís, como candidato a la Gubernatura del Estado en cita.

XXVIII. Vista de alegatos.¹²² El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se ordenó dar vista a las partes con las nuevas actuaciones, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/10294/2019 ¹²³	Citatorio: 18 de octubre de 2019 Cédula: 21 de octubre de 2019 Plazo: 22 al 28 de octubre de 2019	Sin respuesta
PVEM INE-UT/10295/2019 ¹²⁴	Citatorio: 21 de octubre de 2019 Cédula: 22 de octubre de 2019 Plazo: 23 al 29 de octubre de 2019	Oficio PVEM-INE-430/2019 ¹²⁵ 29 de octubre de 2019
Miguel Riquelme INE-UT/10300/2019 ¹²⁶	Citatorio: 22 de octubre de 2019 Cédula: 23 de octubre de 2019 Plazo: 24 al 30 de octubre de 2019	Escrito de fecha ¹²⁷ 29 de octubre de 2019

XXIX. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XXX. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

¹²² Visible a páginas 7908-7917 del expediente.

¹²³ Visible a página 7966 del expediente.

¹²⁴ Visible a página 7971 del expediente.

¹²⁵ Visible a páginas 7987-8001.

¹²⁶ Visible a página 7981 del expediente.

¹²⁷ Visible a páginas 7982-7986 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y demás sujetos obligados se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están compelidos.

En el caso, **respecto al hecho consistente en la presunta conformación de un padrón o listado de posibles beneficiarios de supuestos futuros programas *Mi Monedero, Mi Monedero Rosa y Mi Tarjeta de Inscripción***, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por los artículos 443, párrafo 1, inciso a), y 446, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, en los que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Además, en el particular, la competencia de esta autoridad para conocer y resolver sobre el presente asunto, deriva de lo expresamente mandatado por la *Sala Superior* en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*.

En ese sentido, es indudable para quien resuelve, que el *Consejo General* tiene la atribución de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y demás sujetos regulados, se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las

obligaciones a que están sujetos y, por ende, es inconcuso que es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta atribuida al *PRI*, al *PVEM*, así como a *Miguel Riquelme*, consistente en **la supuesta conformación de un listado de posibles beneficiarios de supuestos futuros programas *Mi Monedero*, *Mi Monedero Rosa* y *Mi Tarjeta de Inscripción*, en contravención a las atribuciones que como entes de interés público y candidato postulado por una coalición partidista les confiere las leyes en materia electoral.**

Sin embargo, esta autoridad considera que respecto al presunto **uso indebido de datos personales y la pertinencia del aviso de privacidad** inserto en los formatos de *Mi Monedero*, *Mi Monedero Rosa* y *Mi Tarjeta de Inscripción*, que fueron registrados durante la campaña electoral de *Miguel Riquelme*, como posibles beneficiarios de los programas sociales que, en su caso, se instaurarían de resulta electo *Miguel Riquelme*, sobre las cuales hizo referencia la Sala Superior en la sentencia que generó el expediente que hoy se resuelve, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIFE*, con relación a lo establecido en la fracción IV del artículo 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, que al respecto señalan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 446.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia”

Reglamento de Quejas

“Artículo 46

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

IV. El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.”

En efecto, a consideración de quien resuelve, el *INE* carece de competencia para conocer respecto a estos tópicos, ya que, por cuestión de la materia, ello le corresponde al **Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**, como se razona a continuación.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución correspondiente; lo anterior, con base en las razones esenciales contenidas en la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹²⁸ cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener

¹²⁸ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, abril de 2009; Pág. 5.

competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.”

[Énfasis añadido]

En el caso concreto, se denuncia el presunto uso indebido de datos personales y la pertinencia de un aviso de privacidad, derivado de diversa propaganda distribuida por los hoy denunciados en el marco del Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila, en cuyo texto se asentó lo siguiente:

- El aviso de privacidad contenido en la propaganda de mérito contiene la leyenda: **“Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del PRI, visible en la página www.pricoahuila.org.”**

Al respecto, de la indagatoria preliminar implementada por esta autoridad electoral, se obtuvo que el contenido del aviso de privacidad integral del *PRI Coahuila*, es del tenor siguiente:

“El tratamiento de los datos personales se realizará en cumplimiento a los principios de información previa, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos tutelados, lo anterior con fundamento en los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, por lo anterior este Instituto Político se compromete a resguardar con estricta confidencialidad y apego a la normatividad jurídica los datos personales, así como a mantener las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan protegerlos contra cualquier daño, pérdida, alteración, acceso o tratamiento no autorizado. De igual manera le comunicamos que este Partido Político

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

NO recabará información personal sensible que se refiera a posturas religiosas, filosóficas o morales, opiniones políticas, estado de salud físico o mental, información genética, vida u orientación sexual, origen étnico o racial. Desde el momento de otorgar la información se realiza con su consentimiento expreso de que los datos personales que se proporcionen serán utilizados, exclusivamente, para los fines antes señalados y no podrán ser transferidos a terceros, bajo ninguna circunstancia, salvo consentimiento expreso de su titular.

El Partido Revolucionario Institucional informará al público, oportunamente, cualquier modificación, cambio o actualización derivada de nuevos requerimientos legales que afecten el tratamiento de sus datos personales.

Acepto de conformidad el contenido del Aviso de Privacidad que emite el Partido Revolucionario Institucional.” (sic)

“Ahora bien, es importante referir, en la parte que interesa, la sentencia dictada por la *Sala Superior* el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente SUP-JRC-388/2017.”

“Atendiendo a las consideraciones antes referidas, esta Sala Superior considera que lo procedente dar vista al INE, a efecto de que determiné lo que en derecho proceda, derivado del **posible uso de datos personales de los ciudadanos, así como la pertinencia del aviso de privacidad usado en la recolección de los mismos.**”¹²⁹
(sic)

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó en la sentencia de mérito, dar vista al *INE*, haciendo del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral; lo anterior, para que, **determinara lo que en derecho proceda, respecto posible uso de datos personales de los ciudadanos, así como la pertinencia del aviso de privacidad usado en la recolección de los mismos.**

¹²⁹ Ello atendiendo a la razón esencial de la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 13/2017 (10a.), VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 5.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Puntualizado lo anterior, esta autoridad estima que **es incompetente** para conocer y resolver los hechos motivo de la vista antes reseñados, atento a que los hechos y las normas que se estiman conculcadas, están relacionadas con las obligaciones de los partidos políticos y particulares en materia de protección de datos personales.

No obstante, es menester referir que el artículo 28, de la *LGPP* establece, en lo que interesa, que el organismo autónomo garante en materia de transparencia y protección de datos personales tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los partidos políticos, en los términos que disponga la ley referida en el artículo 6o. constitucional.

En el caso, en términos de lo establecido en el artículo 7° párrafo sexto, de la Constitución del estado de Coahuila, ***toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, siendo que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

De igual forma, conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 7° de la Constitución de Coahuila, se establecerá un organismo público autónomo que tendrá a su cargo la rectoría de la protección de los datos personales.

Como se advierte, Coahuila contará con un órgano constitucional autónomo especializado en materia de protección de datos personales, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de los ciudadanos respecto al uso de sus datos que este en poder de los sujetos obligados, entre ellos los partidos políticos.

En el caso, el **Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**, es el órgano constitucional que tiene competencia para conocer sobre asuntos relacionados con el acceso a la información pública en posesión de los partidos políticos, cuyo actuar se regirá por el artículo 91, fracciones IV y XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales y vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En el mismo sentido, es importante citar el contenido de los artículos 1° y 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Coahuila de Zaragoza, a saber:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, en término de los artículos 6, Base A y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, **en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.**

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Instituto en su ámbito de competencia, ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga la presente Ley, la Ley General De Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.

Son sujetos obligados por esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- ...
- II. Los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes en los términos de las disposiciones aplicables;

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

En términos de la Ley General, quedan exceptuados los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

en el ámbito estatal y municipal, los cuales serán responsables de la protección de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados por esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento;
- IV. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan, para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley”

Como se advierte, los dispositivos legales en comento, entre otras cuestiones, establecen que serán sujetos obligados de esa ley los partidos políticos y candidatos, en materia de protección de datos personales.

Finalmente, tal y como quedo establecido con antelación, del aviso de privacidad inserto en la propaganda denunciada, es posible advertir dos cuestiones; la primera de ellas, que el responsable del tratamiento de datos personales es el *PRI Coahuila* al incluir el vínculo electrónico www.pricoahuila.org que redirecciona al portal del Comité Estatal de ese partido y, la segunda, del contenido de aviso de privacidad integral para el tratamiento de los datos personales a recabar tiene como fundamento lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, entre otros ordenamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Con lo anterior, podemos concluir que tal conducta debe ser conocida por el organismo de transparencia y protección de datos personales del estado de Coahuila, al ser la entidad federativa en la que se cometieron las conductas materia de análisis, siendo, además, incuestionable que el partido político a nivel local fue el que realizó las actividades de recolección y resguardo de datos personales de los ciudadanos, durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, en el caso, el celebrado en 2016-2017 en Coahuila.

Esto es, se considera que el sujeto responsable de la comisión de la conducta denunciada materia de la vista fue el **partido político Revolucionario Institucional, a nivel local**, razón por la que se surte la competencia a favor del organismo de transparencia y protección de datos personales del estado de Coahuila.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-AG-162/2017, en el sentido de que cuando la materia de la controversia verse sobre una presunta violación a la normativa local, por parte de un partido con acreditación ante el organismo electoral local correspondiente, éste será quien conozca sobre la supuesta transgresión a la norma, cuestión que, en el caso, se réplica en materia de protección de datos personales.

En efecto, si bien el precedente que se invoca hace referencia a la posibilidad de que sean los Institutos Electorales locales quienes conozcan de violaciones en materia de transparencia y protección de datos, cometidos por partidos políticos con registro nacional, también cierto es que el hecho que originó el citado criterio fue precisamente una vista dada por un organismo público en materia de transparencia y protección de datos de una entidad federativa, precisamente cometidos por un partido político con estas características; de ahí que se sostenga que debe ser la autoridad en materia de transparencia y protección de datos de Coahuila, quien deba conocer y pronunciarse sobre los tópicos antes referidos.

Por ello, se concluye que el *INE* no es la competente para conocer respecto al hecho consistente en **el presunto uso indebido de datos personales y la pertinencia del aviso de privacidad contenido en la propaganda *Mi Monedero, Mi***

Monedero Rosa y Mi Tarjeta de Inscripción, pues se insiste, existe un órgano autónomo establecido constitucionalmente especializado en asuntos relacionados con la protección de datos personales y que, específicamente, vigila el actuar de los partidos políticos en esa materia.

En consecuencia, se estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** de la presente queja, al actualizarse la causal prevista en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en que se denuncien actos de los que el *INE* resulte incompetente para conocer.

En razón de lo anterior, lo conducente es remitir al **Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública copia certificada** de las constancias que integran el presente asunto, así como del presente fallo, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Finalmente, debe hacerse notar que no pasa inadvertido para quien hoy resuelve, que si bien en un primer momento la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en su calidad de área sustanciadora de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de este Instituto, asumió competencia para conocer del asunto en los términos expuestos por la jurisdicción, también cierto es que tal pronunciamiento lo realizó *prima facie*, con el objeto de obtener mayores elementos para, en su caso, determinar lo conducente sobre la posible existencia de infracciones en materia electoral, con motivo de la comisión de los hechos denunciados.

Es decir, en principio, se determinó asumir competencia para evidenciar o no, la materia del asunto a dirimir y, como se asienta en el presente apartado, resolver sobre la competencia o no de esta autoridad para conocer sobre los hechos denunciados y, en su caso, dictar la resolución de fondo correspondiente.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Del contenido de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo sancionador, cobra relevancia las relativas al diverso procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF-51/2017/COAH instaurado por la *UTF*, así como la resolución emitida el catorce de julio de dos mil diecisiete por el *Consejo General*, en el citado expediente, en donde obran formatos de ***Mi tarjeta de Inscripción***, con los logos del resto de los partidos políticos que, en su momento, integraron la coalición que postuló a *Miguel Riquelme*, denominada *Por un Coahuila Seguro* (*PVEM*, Nueva Alianza, Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila y de la Revolución Coahuilense), a excepción del Partido Joven.

No obstante, es un hecho público para esta autoridad resolutora que por acuerdos dictados el trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, declaró la pérdida de registro de los partidos políticos locales siguientes:

- **Acuerdo IEC/CG001/2018¹³⁰**
Partido Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.
- **Acuerdo IEC/CG003/2018¹³¹**
Partido Joven.
- **Acuerdo IEC/CG004/2018¹³²**
Partido de la Revolución Coahuilense.
- **Acuerdo IEC/CG005/2018¹³³**
Partido Campesino Popular.

¹³⁰ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2018/IEC.CG.001.2018.%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20de%20de%20la%20perdida%20de%20registro%20como%20partido%20politico%20local%20del%20SI%20Coahuila.pdf>

¹³¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2018/IEC.CG.003.2018.%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20de%20de%20la%20perdida%20de%20registro%20como%20partido%20politico%20local%20del%20PJ.pdf>

¹³² Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2018/IEC.CG.004.2018.%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20de%20de%20la%20perdida%20de%20registro%20como%20partido%20politico%20local%20del%20PRC.pdf>

¹³³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2018/IEC.CG.005.2018.%20Acuerdo%20mediante%20el%20cual%20se%20de%20de%20la%20perdida%20de%20registro%20como%20partido%20politico%20local%20del%20PCP.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

- De igual forma, es un hecho público y notorio que mediante Acuerdo INE/CG1301/2018,¹³⁴ dictado el doce de septiembre de dos mil dieciocho por el *Consejo General*, se determinó la pérdida de registro del Partido Político Nacional **Nueva Alianza**,¹³⁵ determinación que fue confirmada por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018.¹³⁶

En ese tenor, en el acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, se determinó lo siguiente:

Por una parte, que conforme a lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas* y, atento al criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia del *Tribunal Electoral 17/2011*,¹³⁷ de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS*, se consideró pertinente sujetar al **PVEM** al presente procedimiento sancionador ordinario; y por la otra, en el caso particular de los partidos políticos que, como se indicó, perdieron su registro ante la autoridad electoral, no sujetarlos al presente procedimiento administrativo sancionador, con fundamento en lo previsto en los artículos 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIFE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

¹³⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98354/CGex201809-12-dp-11.pdf>

¹³⁵ El partido **Nueva Alianza**, a la fecha, no cuenta con registro como partido político local en Coahuila, conforme a la información disponible en el portal electrónico del Instituto Electoral de Coahuila: <http://www.iec.org.mx/v1/index.php>

¹³⁶ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0384-2018.pdf

¹³⁷ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=17/2011>

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIFE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

▪ **Apartado A. FALTA DE COMPETENCIA DEL INE PARA CONOCER SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Durante la secuela procedimental, los denunciados hicieron valer la causal de sobreseimiento a que se refiere el presente apartado, aduciendo que este Instituto carece de competencia para pronunciarse sobre los tópicos referidos por la jurisdicción en su sentencia. Sin embargo, como ya quedó expuesto y fundado en el Considerando Primero de la presente Resolución, esta autoridad electoral nacional sólo tiene competencia para conocer de la supuesta conformación de un *listado de posibles beneficiarios* de supuestos futuros programas *Mi Monedero*, *Mi Monedero Rosa* y *Mi Tarjeta de Inscripción*, en contravención a las atribuciones que como entes de interés público y candidato postulado por una coalición partidista les confiere las leyes en materia electoral y no así sobre el presunto uso indebido de datos personales y la pertinencia del aviso de privacidad inserto en los formatos de *Mi Monedero*, *Mi Monedero Rosa* y *Mi Tarjeta de Inscripción*, que fueron registrados durante la campaña electoral de *Miguel Riquelme*, como posibles beneficiarios de los programas sociales que, en su caso, se instaurarían de resulta electo *Miguel Riquelme*.

▪ **APARTADO B. FRIVOLIDAD DE LA QUEJA O DENUNCIA**

Miguel Riquelme hizo valer la causal de improcedencia relativa a la **frivolidad de la queja o denuncia** que nos ocupa, misma que será analizada en el presente apartado, de conformidad con lo siguiente:

Miguel Riquelme manifiesta que derivado de la falta de evidencia para acreditar los hechos denunciados, deberá desestimarse de plano la queja, pues no existe evidencia alguna del supuesto padrón indebido, sino que la queja se funda en una suposición hecha por la autoridad electoral.

Lo anterior, a su juicio, porque *la autoridad instructora habla en futuro y probable, lo que nos lleva a determinar que se trata de hechos que no acontecieron, o aun no acontecen y de los cuales no se tiene certeza de que, en algún momento, lleguen a realizarse. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que en las 6,000 hojas que contienen el presente expediente, no se encuentra indicio alguno del supuesto padrón.*

En ese sentido, *Miguel Riquelme* al dar contestación al emplazamiento solicitó el sobreseimiento de plano de la queja, señalando como causal de improcedencia la prevista en los artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*; y 46, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas*.

En ese sentido, en principio, se considera necesario señalar lo que, conforme a la normatividad electoral, se entiende por frivolidad, a saber:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

...

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad”

Reglamento de Quejas

“Artículo 46.

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

...

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.”

Al respecto, debe decirse que, de acuerdo con la siguiente tesis histórica sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la frivolidad debe ser entendida como:

“**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, **que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.**

Sobre esto último, además, resultan aplicables las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **33/2002**, de rubro *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*,¹³⁸ en la que se asentó que **el calificativo frívolo se entiende a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho **o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

En el caso, la vista formulada por la *Sala Superior* en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea y mandata una investigación sobre determinadas conductas y hechos que se

¹³⁸ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FRIVOLIDAD>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

atribuyen al *PRI*, al *PVEM*, así como a *Miguel Riquelme*, las cuales, de acreditarse, implicarían violaciones a la *LGIFE*, la *LGPP*, entre otra normatividad, y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer las sanciones que correspondan.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, no es, sino hasta que está debidamente integrado el expediente, cuando esta autoridad, mediante el pronunciamiento que se realice en el presente fallo cuando determinará, en el fondo, si existió o no violación en la materia electoral y, en vía de consecuencia, la imposición, en su caso, de las sanciones que ameriten y no antes o de forma previa, tal y como lo pretende el denunciado.

En consecuencia, esta autoridad electoral nacional estima que no le asiste la razón al denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, por lo cual la misma se declara **infundada**.

Criterio similar se adoptó por este *Consejo General* en la resolución **INE/CG460/2019**¹³⁹ dictada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho dentro del expediente **UT/SCG/Q/JHO/CG/44/2017**.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR EN LA SENTENCIA DEL SUP-JRC-388/2017.

“QUINTA. Vista al INE

Si bien no existe prohibición alguna de distribuir propaganda electoral impresa en forma de tarjetas, acompañada de dípticos y/o formatos, pues ello, no genera por sí misma la vulneración o el incumplimiento a algún dispositivo legal,¹⁴⁰ lo cierto es, que en el caso, atendiendo a las manifestaciones hechas por el representante del *PRI*, respecto a que para su entrega se haría un registro previo con los datos personales de a quienes se

¹³⁹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112967/CGex201910-16-rp-1-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴⁰ Similares consideraciones se tuvieron en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC594/2015 y SUP-JRC-394/2017.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

les entregaran, resulta procedente dar vista al INE, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Ello es así, porque de conformidad el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece en su párrafo 1, inciso a) que es una obligación de las entidades de interés público conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, **de lo previsto en los artículos 29, apartado 1; 30, apartado 1, inciso d) y 42 apartado 2 de la citada Ley, no se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, estén autorizados para conformar padrones o listas de personas, fuera del padrón de militantes.**

Tales disposiciones, en términos generales disponen que:

- Los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes.
- Se considera información pública el padrón de sus militantes.
- Si un ciudadano aparece en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir ésta, la autoridad requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no lo haga, subsistirá la más reciente.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos regula los derechos de los partidos políticos y de la enunciación que hace, **no se desprende que cuenten con la posibilidad de hacer un padrón de ciudadanos relacionado con la entrega de su propaganda electoral.**¹⁴¹

En ese contexto, si bien los actores políticos cuentan con derechos, como el de libertad de expresión y de difusión de sus propuestas de campaña mediante la distribución de propaganda electoral, resulta trascendente indicar que éstos no son absolutos, pues siempre tienen como límites lo previsto en la Constitución y las leyes; en consecuencia, **se encuentran obligados a cuidar que no se afecte algún otro derecho o principio, esto es, les corresponde realizar un debido ejercicio de las libertades**

¹⁴¹ Es criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos están obligados a ceñirse al principio de legalidad, situación que amerita un trato diferenciado frente a los particulares, quienes se rigen bajo el principio de “lo que no está prohibido está permitido”, entre otros expedientes, en los diversos SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC 129/2001.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

concedidas, máxime que como se precisó de la Ley General de Partidos Políticos sólo se advierte que pueden elaborar un padrón de afiliados.

Expuesto lo anterior, en el caso, **se advierte que el PRI y su otrora candidato, con la entrega y/o distribución de esa propaganda configurarían un padrón de beneficiarios,** toda vez que a la entrega de la tarjeta se debía llenar un formulario con los diversos datos personales, tales como: nombre completo, cumpleaños, sexo, e-mail, teléfono de casa, celular, domicilio, calle, número, colonia, municipio, localidad, código postal, lugar de registro, fecha y brigada.

Sin embargo, de la lectura del folleto y/o de la tarjeta –monederos no se advierte que se hubiese solicitado la autorización de la ciudadanía para ser parte de ese padrón, además de que como se evidenció con antelación, de la Ley General de Partidos Políticos **no se desprende que éstos, como entidades de interés público, les esté autorizado conformar padrones o listas de personas, fuera del padrón de militantes.**¹⁴²

Adicional a lo expuesto, debe referirse que en los citados formatos se advierte una leyenda que refiere: *“Los datos personales proporcionados quedan regulados de conformidad con los principios de confidencialidad y en apego al aviso de privacidad que podrás consultar en www.pricoahuila.org.”*, **sin que se precise alguna otra consideración respecto a que con sus datos, se haría un padrón de posibles beneficiarios de los programas sociales,** que en su caso, se instaurarían si ganaba el entonces candidato a la Gubernatura del Estado Miguel Ángel Riquelme Solís.

Atendiendo a las consideraciones antes referidas, esta Sala Superior considera que lo procedente dar vista al INE, a efecto de que determiné lo que en derecho proceda, derivado del **posible uso de datos personales de los ciudadanos, así como la pertinencia del aviso de privacidad usado en la recolección de los mismos.**¹⁴³ (sic)

[Énfasis añadido]

¹⁴² De conformidad con lo previsto en los artículos 29, apartado 1; 30, apartado 1, inciso d) y 42 apartado 2 de la LGPP.

¹⁴³ Ello atendiendo a la razón esencial de la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 13/2017 (10a.), VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 5.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Los denunciados al dar contestación al **emplazamiento**, en vía de **alegatos**,¹⁴⁴ y en atención a la **vista con nuevas actuaciones**,¹⁴⁵ manifestaron, medularmente, lo siguiente:

I. PRI¹⁴⁶

- Niega rotundamente las supuestas violaciones que se le atribuyen.
- La mecánica de llenado de los formatos estaba estrictamente sujeta al consentimiento del titular de llenarlos o no, mismos que solicitaba algunos datos personales.
- Dichos formatos eran llenados por los propios ciudadanos, mismos que fueron empacados y resguardados en el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Coahuila.
- No existe base de datos o padrón alguno, de conformidad con el criterio establecido por la *Sala Superior* en la *sentencia del SUP-JRC-338/2017*.
- El *PRI* no cuenta con información alguna de dichos ciudadanos, y mucho menos el haber registrado, elaborado, creado un padrón de ciudadanos, ya que todos los formatos requisitados, fueron remitidos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*.
- No se actualiza el tipo de conducta que se pretende atribuir, ya que los hechos imputados, la línea de investigación y lo emanado por las constancias que integran el presente expediente, no configuran ni actualizan supuesto que sea irregular, muchos menos violaciones a la normatividad electoral atribuibles al *PRI*.

¹⁴⁴ El *PVEM* fue el único sujeto denunciado que dio contestación a la vista de alegatos.

¹⁴⁵ El *PVEM* y *Miguel Riquelme* fueron los únicos sujetos denunciados que dieron contestación a la vista con nuevas actuaciones.

¹⁴⁶ Visible a páginas 6579-6581 del expediente.

II. **Miguel Riquelme**¹⁴⁷

- No son ciertos los actos que se le imputan con relación a la violación a diversas normas relativas al uso indebido de datos personales para la conformación de un listado o padrón de ciudadanos.
- Niega la existencia de los hechos que se le atribuyen, ya que, según su dicho, nunca ha realizado padrón de personas alguno como el que se describe en la queja, además de que no se presenta evidencia de la existencia de los supuestos padrones irregulares, como ya se mencionó, además, tal prohibición no aplica a particulares.
- La propaganda denominada *Mi Monedero*, *Mi Monedero Rosa* y *Mi Tarjeta de Inscripción*, formó parte de una de las principales propuestas de campaña, la cual mediante un volante informativo (propaganda electoral impresa) se propuso un posible y futuro programa social de entrega de recursos a un sector de la sociedad, es decir, una propuesta de campaña para ser incluida en el Plan Estatal de Desarrollo dentro del eje Desarrollo Social.
- Al repartir la propaganda materia de este procedimiento, no se solicitaron ni se insertaron datos personales en electrónico, ni se consolidó una base de datos referente a la propaganda de las tarjetas que se repartieron.
- *Mi Monedero*, *Mi Monedero Rosa* y *Mi Tarjeta de Inscripción* no condiciona algún programa social existente o futuro.
- El reparto de tarjetas constituyó propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña, toda vez que sólo se difunde una promesa de campaña relacionada con atender las necesidades que la población tiene a nivel personal y colectivo, bajo la condición de que el candidato ofertante resulte ganador de la contienda electoral.
- Se trató de una estrategia de campaña que, conforme al criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-638/2018, no está prohibido

¹⁴⁷ Visible a páginas 6602-6610 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

repartir propaganda política electoral impresa en forma de tarjetas de propaganda, pues ello no genera por sí mismo la vulneración o incumplimiento de algún dispositivo legal.

- La propaganda de esas tarjetas señalaba que el uso que se le daría en su caso, a los datos recabados, sería el que exactamente se estableció en el formato correspondiente.
- La información que se llegó a recolectar se realizó mediante la previa autorización del ciudadano y el uso dado fue descrito en el aviso simplificado que el formato contenía, de forma confidencial y en los términos del aviso de privacidad publicado en la página www.pricoahuila.org como se describía en la propaganda.
- El presente procedimiento parte de una suposición y no de alguna evidencia sobre la existencia de dichos padrones o de la comisión de alguna conducta ilegítima de parte de *Miguel Riquelme*.
- Si bien, no existe y nunca ha existido la conformación de un supuesto padrón indebido de beneficiarios, la supuesta prohibición de conformar dichos padrones opera sólo a los partidos políticos, toda vez que, dicha prohibición, de resultar jurídicamente válida, encontraría sustento en la *LGPP*, lo que deja claro que dicha prohibición no aplica a particulares, independientemente de que hayan sido candidatos a un puesto de elección popular. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia del *Tribunal Electoral 4/2004*, de rubro *Candidatos. La aptitud para interponer recursos locales, no los legitima para la revisión constitucional en representación de su partido*.
- No son ciertos los actos que se imputan a mi persona con relación a la violación a diversas normas relativas al uso indebido de datos personales para la conformación de un listado o padrón de ciudadanos.
- De las encuestas realizadas por la autoridad electoral a 50 ciudadanas coahuilenses se advierte que ellas tuvieron acceso a la Tarjeta *Fuerza Rosa*, mediante varios mecanismos: 1) Acudieron a las oficinas de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, 2) Personal de la Secretaría en cuestión les visitó casa por casa, 3) Accedieron a través de gestores o, 4) Acudieron a

brigadas en las colonias; todos ellos válidos dentro de las reglas de operación dispuestos por el Gobierno del Estado para el acceso a la acción gubernamental denominada "Fuerza Rosa".

- La recolección de documentos indicados en los Lineamientos operativos, las visitas casa por casa y las condiciones de vida de las personas que poseen una tarjeta rosa, permiten evidenciar la apertura y transparencia con la que se llevan a cabo este tipo de programas y deshecha de plano la hipótesis inferida por la autoridad electoral relativa a que las personas que pudieren acceder al mecanismo de acceso al programa social *Fuerza Rosa* han sido seleccionadas mediante un padrón previo indebidamente constituido.
- Respecto a los beneficiarios del programa *Apoyo a Familias Coahuilenses*, estos cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley y en los Lineamientos del programa, tal y como se acredita con la documentación proporcionada por el Gobierno de Coahuila.
- En ningún momento realice encuesta o cuestionario alguno, ni tampoco he desarrollado un padrón de datos de personas supuestas futuras beneficiarias a programas sociales.
- El *PRI*, a través de su estructura instrumentó dichas encuestas, lo que no quiere decir, por eso, que lo haya hecho de forma ilegal de forma dolosa o culposa.
- En función de lo dispuesto en la Tesis XXXIV/2004 de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBRO Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, las acciones ilícitas cometidas por los militantes de los partidos deben estar vigiladas por los partidos, pero dicho principio no funciona de forma inversa.

III. PVEM¹⁴⁸

¹⁴⁸ Visible a páginas 6487-6488 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

- Las quejas primigenias promovidas por los partidos políticos Acción Nacional y MORENA, no fueron interpuestas en contra del *PVEM*, ya que las dos son muy claras, van en contra de un candidato y un partido diferente.
- Si bien se utilizó el logotipo del *PVEM* en un formato de *Mi tarjeta de inscripción*, lo cierto es que nunca se acreditó que el mismo fuera repartido por ese partido político.
- Por lo que hace a la protección de datos personales, se aclara que en todos los formatos esta la siguiente leyenda: *Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del PRI, visible en la página www.pricoahuila.org*, por lo que el *PVEM* no tiene acceso a dicha información y, por tanto, no puede hacerse responsable.
- El *PVEM* no tiene relación ni algún tipo de injerencia en el aviso de privacidad alojado en la página electrónica www.pricoahuila.org, por lo que no puede imputársele algún tipo de responsabilidad respecto de la contratación, distribución, llenado y elaboración de padrones a partir de información recabada a través de los formatos y tarjetas denunciadas.
- El *PVEM* no adquirió, compró, resguardó, requisitó y mucho menos realizó un listado de ciudadanos que llenaron los formatos para la obtención de las tarjetas en sus tres versiones, por lo que no puede ser imputado de alguna falta de cuidado en el manejo de datos personales.
- De las documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, consistentes en informes rendidos los Secretarios de Fiscalización y Rendición de Cuentas, de Inclusión y Desarrollo Social, de Educación y de Finanzas, todos ellos del Gobierno de Coahuila de Zaragoza; así como la proporcionada por el Gobernador de dicha entidad federativa, es evidente que no existe ningún programa social que se haya implementado a partir de la supuesta información recabada por el *PRI*.
- Si bien se documentó con actas circunstanciadas la existencia de los programas *Fuerza Rosa* y *La mera mera*, lo cierto es que, conforme a las constancias del expediente, dichos programas fueron implementados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

conforme a la normatividad correspondiente, incluso, las autoridades del Gobierno de Coahuila presentaron evidencia de la publicación de la convocatoria.

- Respecto de la coincidencia en algunos registros de las personas que están inscritos en dichos programas y de las que requisitaron los formatos proporcionados durante campaña, es importante mencionar que, conforme a las constancias del expediente, su inscripción a los programas *Fuerza Rosa* y *La mera mera*, fue a partir de la convocatoria respectiva y no así del supuesto padrón, del cual cabe decir, no hay evidencia alguna de su existencia, ni mucho menos que haya sido generado por el *PVEM*, haciendo un supuesto uso indebido de datos personales.
- Como se manifestó en los escritos *PVEM-INE-174/2019* y *PVEM-INE-225/2019*, las quejas promovidas por los partidos políticos Acción Nacional y Morena, NO fueron interpuestas en contra del *PVEM*, por el contrario se denunció únicamente al *PRI* y a *Miguel Riquelme*.
- De las constancias que integran tanto el expediente *INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH*, como el citado al rubro, se desprende que el *PVEM* informó que el *PRI* fue el responsable tanto de la contratación de la impresión de los formatos y tarjetas, así como de su respectiva erogación y comprobación. Lo anterior, con base en el respectivo convenio de coalición.
- No se le puede imputar al *PVEM* responsabilidad directa ni indirecta, esto último a través de la figura *culpa in vigilando*, ya que, por un lado, no se trata de hechos propios y, por otro, no es responsable o garante por la conducta cometida por terceros sobre los cuales no tiene la facultad y la obligación de supervisar.
- La Sala Superior ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de otros sujetos de los que no tenga la facultad de garante, siendo que los únicos sujetos respecto de los cuales tiene dicha calidad es de sus candidatos y sus militantes y afiliados, en relación con sus actividades, tal como lo expone la Tesis *XXXIV/2004*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

- Si bien *Miguel Riquelme* fue postulado por la Coalición *Por un Coahuila Seguro*, lo cierto es que su postulación derivó del proceso interno de selección llevado a cabo por el *PRI*, por lo que el *PVEM* no estaba en posibilidades de supervisar su actuar, ni mucho menos, estaba obligado a vigilar las acciones del *PRI*.
- El *PRI* fue el encargado de difundir y recabar la información consistente en datos personales de la ciudadanía que requisitó los formatos, sin que pase desapercibido que en los archivos del *PVEM* no existe ningún padrón en donde conste la información recabada por el *PRI* a través de los formatos denunciados.
- El *PVEM* no podía prever que el *PRI* recabaría datos personales mediante propaganda electoral, con el fin de promover su Plataforma Electoral.
- De la Vista ordenada por la *Sala Superior* en la sentencia *del expediente SUP-JRC-388/2017*, se desprende que la investigación que nos ocupa en el presente procedimiento es por uso indebido de datos personales para conformar un padrón distinto al padrón de afiliados por parte del *PRI*, quien informó el procedimiento para la entrega de los formatos y la forma de recabar los datos personales de la ciudadanía, siendo, ello, una estrategia de campaña electoral para la captación de adeptos en beneficio de *Miguel Riquelme*.
- El *PRI* informó que, en atención al artículo 8, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, esta mecánica estaba estrictamente sujeta al consentimiento del titular de llenar o no los formatos, precisando dicho instituto político que, en los formatos, se indicaba que los datos personales proporcionados serían resguardados en atención a los principios de confidencialidad y seguridad, mismos que se encontraban amparados bajo el Aviso de Privacidad que podía consultarse en la dirección electrónica www.pricoahuila.org
- El *PRI* hizo entrega de los únicos formatos que fueron llenados por la ciudadanía, manifestando que no se elaboró ninguna base de datos, tomando en cuenta lo señalado por la Sala Superior en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

- El *PVEM* no tenía conocimiento de la contratación de la publicidad denunciada, ni mucho menos entregó los formatos para recabar datos personales y con ello generar un padrón.
- El *PRI* fue quien realizó la contratación de la propaganda y fue el responsable de entregarla a la ciudadanía con el fin de realizar un padrón de posibles beneficiarios, sin que el *PVEM* tuviera conocimiento alguno de dicha relación contractual.
- El *PVEM* no ha conculcado la normatividad electoral, ya que de ninguna forma se prueba que contrató la propaganda electoral, la entregó o, en su caso, recabó datos personales.
- En la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, la *Sala Superior* determinó que los únicos responsables de la contratación, entrega y/o distribución de la propaganda electoral, son el *PRI* y *Miguel Riquelme*, razón por la que el *PVEM* no puede ser infraccionado por conductas ajenas y, de las cuales, no se demuestra de ninguna forma su participación, ni mucho menos que haya tenido acceso a la información recabada por el *PRI*, con la finalidad de generar un padrón, distinto al padrón de afiliados.
- De acuerdo a la Cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición, cada partido político es responsable por las faltas que cometa cada uno de ellos.
- El *PVEM* no ha incumplido sus obligaciones constitucionales, además de que ha ajustado su conducta a los cauces legales.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Expuesto lo anterior, procede el avocarse al estudio de fondo del presente asunto, con el propósito de dilucidar si, en términos de lo ordenado por la jurisdicción en la sentencia tantas veces referida, el *PRI*, el *PVEM* y *Miguel Riquelme*, contravinieron lo dispuesto en los artículos 41, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*; 23, 25, párrafo 1, incisos a) y u); 29, y 30, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*, con motivo de la supuesta **conformación de un listado de posibles beneficiarios** de supuestos futuros programas sociales

derivado del requisitado de los formatos *Mi Monedero*, *Mi Monedero Rosa* y *Mi Tarjeta de Inscripción*.

HECHOS ACREDITADOS

A) LOS FORMATOS **MI MONEDERO ROSA**, **MI MONEDERO** Y **MI TARJETA DE INSCRIPCIÓN**, tienen el contenido gráfico y texto que se indica a continuación y, que para su mejor apreciación se insertan imágenes meramente representativas:

Mi Monedero Rosa

Miguel RIQUELME GOBERNADOR

Mi Monedero ROSA

NOMBRE:		DIRECCIÓN:	
APELLIDO:		CALLE:	NÚMERO:
CUARTELES:	SEXO:	COLONIA:	MUNICIPIO:
TELÉFONO CASA:		LOCALIDAD:	C.R.I.:
CELULAR:		LUGAR DE REGISTRO:	FECHA:
			BRIGADA:

Apoyo económico mensual a mujeres de escasos recursos.

<ul style="list-style-type: none">■ Transporte personas con discapacidad■ Curso de capacitación para la vida■ Becas para niñas y adolescentes que estudian■ Silla de ruedas■ Aparatos auditivos■ Prótesis dentales■ Lentes a bajo costo■ Pañales para bebé■ Pañales para adulto■ Muletas■ Bastones■ Servicios funerarios a bajo costo■ Terapias de rehabilitación física	<ul style="list-style-type: none">■ Atención integral para adultos mayores■ Terapias psicológicas y de trabajo social■ Alimentación para adultos mayores■ Créditos para mujeres emprendedoras■ Atención médica■ Zapatos escolares■ Uniformes escolares■ Útiles escolares■ Banco de materiales■ Despensa■ Cursos de autoempleo■ Créditos para jóvenes emprendedoras
--	---

Los datos personales proporcionados quedan regulados de conformidad a los principios de confidencialidad y en apego al aviso de privacidad que podrás consultar en: www.pricohutla.org

Vota 4 de junio

Mi Monedero Rosa

- En el anverso, la leyenda ***Mi monedero rosa.***
- La leyenda “**Miguel RIQUELME GOBERNADOR**” y el emblema del ***PRI.***
- Varios espacios en blanco, para ser llenados, atinentes a los datos personales de los interesados, entre ellos: nombre, apellido, cumpleaños, sexo, edad, teléfono casa, celular, respecto al apartado de domicilio, calle, número, colonia, municipio, localidad, código postal, lugar de registro, fecha y brigada.
- Se incluye la leyenda “**Apoyo económico mensual a mujeres de escasos recursos**”, asimismo, se hace referencia a beneficios en atención médica, educación, entre otros, como parte de programas sociales que pretende implementar el candidato.
- El texto “**Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del PRI, visible en la página www.pricoahuila.org.**”
- La leyenda “Vota 4 de junio” y el emblema del *PRI* tachado con una cruz en color negro.
- En el reverso, La leyenda “**Miguel RIQUELME GOBERNADOR**” y el emblema del ***PRI.***
- El texto “**DATOS DE PERSONAS QUE HABITAN EN EL MISMO DOMICILIO**”, así como espacios en blanco para su llenado, relativos a los datos de hasta cinco personas.

Mi Monedero



Mi Monedero

NOMBRE:	<input type="text"/>	DOMICILIO:	<input type="text"/>				
APELLIDO:	<input type="text"/>	CALLE:	<input type="text"/>	NÚMERO:	<input type="text"/>		
CUMPLEAÑOS:	<input type="text"/>	SEXO:	<input type="text"/>	COLONIA:	<input type="text"/>	MUNICIPIO:	<input type="text"/>
TELÉFONO CASA:	<input type="text"/>	LOCALIDAD:	<input type="text"/>	C.P.:	<input type="text"/>		
CELULAR:	<input type="text"/>	LUGAR DE REGISTRO:	<input type="text"/>	FECHA:	<input type="text"/>	BRIGADA:	<input type="text"/>



Más de 300 mil familias coahuilenses recibirán un apoyo económico mensual para solventar carencias sociales.

Podrás usarla en comercios para obtener productos o servicios; además, tendrás descuentos en establecimientos como farmacias, cines, restaurantes, laboratorios clínicos y papelerías, entre otros.

Los datos personales proporcionados quedan regulados de conformidad a los principios de confidencialidad y en apego al aviso de privacidad que podrás consultar en: www.pricoahuila.org

Vota
4 de junio



Mi Monedero

- En el anverso, la leyenda ***Mi monedero.***
- La leyenda “**Miguel RIQUELME GOBERNADOR**” y el emblema del ***PRI.***
- Varios espacios en blanco, para ser llenados, atinentes a los datos personales de los interesados, entre ellos: nombre, apellido, cumpleaños, sexo, edad, teléfono casa, celular, respecto al apartado de domicilio, calle, número, colonia, municipio, localidad, código postal, lugar de registro, fecha y brigada.
- Se incluye la leyenda “**Más de 300 mil familias coahuilenses recibirán un apoyo económico mensual para solventar carencias sociales. Podrás usarla en comercios para obtener productos o servicios; además, tendrás descuentos en establecimientos como farmacias, cines, restaurantes, laboratorios clínicos y papelerías, entre otros.**”
- El texto “**Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del PRI, visible en la página www.pricoahuila.org.**”
- La leyenda “Vota 4 de junio” y el emblema del *PRI* tachado con una cruz en color negro.
- En el reverso, La leyenda “**Miguel RIQUELME GOBERNADOR**” y el emblema del ***PRI.***
- El texto “**DATOS DE PERSONAS QUE HABITAN EN EL MISMO DOMICILIO**”, así como espacios en blanco para su llenado, relativos a los datos de hasta cinco personas.

Mi tarjeta de Inscripción



NOMBRE:	<input type="text"/>	DOMICILIO:	<input type="text"/>	<input type="text"/>			
APELLIDO:	<input type="text"/>	CALLE:	<input type="text"/>	NÚMERO:	<input type="text"/>		
CUMPLEAÑOS:	<input type="text"/>	SEXO:	<input type="text"/>	COLONIA:	<input type="text"/>	MUNICIPIO:	<input type="text"/>
E-MAIL:	<input type="text"/>	LOCALIDAD:	<input type="text"/>	C.P.:	<input type="text"/>		
TELÉFONO CASA:	<input type="text"/>	LUGAR DE REGISTRO:	<input type="text"/>				
CELULAR:	<input type="text"/>	FECHA:	<input type="text"/>	BRIGADA:	<input type="text"/>		

**Los jóvenes deben seguir en las escuelas,
por eso eliminaremos las cuotas de inscripción
para que cumplan sus sueños y aspiraciones.**

La educación ofrecida por el estado a nivel medio y superior debe ser gratuita.

Ningún estudiante de las preparatorias y universidades públicas estatales pagará cuotas de inscripción.

Los datos personales proporcionados quedan regulados de conformidad a los principios de confidencialidad y en apego al aviso de privacidad que podrás consultar en: www.pricoahuila.org

Vota
4 de junio



Mi tarjeta de inscripción

- En el anverso, la leyenda ***Mi tarjeta de inscripción.***
- La leyenda “**Miguel RIQUELME GOBERNADOR**” y el emblema del **PRI**.
- Varios espacios en blanco, para ser llenados, atinentes a los datos personales de los interesados, entre ellos: nombre, apellido, cumpleaños, sexo, edad, teléfono casa, celular, respecto al apartado de domicilio, calle, número, colonia, municipio, localidad, código postal, lugar de registro, fecha y brigada.
- Se incluye la leyenda “**Los jóvenes deben seguir en las escuelas, por eso eliminaremos las cuotas de inscripción para que cumplan sus sueños y aspiraciones. La educación ofrecida por el estado a nivel medio y superior debe ser gratuita. Ningún estudiante de las preparatorias y universidades públicas estatales pagará cuotas de inscripción.**”
- El texto “**Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del PRI, visible en la página www.pricoahuila.org.**”
- La leyenda “Vota 4 de junio” y el emblema del **PRI** tachado con una cruz en color negro.
- En el reverso, La leyenda “**Miguel RIQUELME GOBERNADOR**” y el emblema del **PRI**.
- El texto “**DATOS DE TUS PADRES Y/O PERSONAS CON LAS QUE VIVES**”, así como espacios en blanco para su llenado, relativos a los datos de hasta cinco personas.

Es importante destacar lo siguiente:

1. En la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, dictada por la *Sala Superior*, se acreditó la elaboración y, por ende, la existencia **600,000 formatos** y de

600,000 tarjetas (200,000 formatos *Mi monedero rosa*, 200,000 formatos *Mi monedero*, 200,000 formatos *Mi tarjeta de inscripción*, 200,000 tarjetas en cartulina *Mi monedero rosa*, 200,000 tarjetas en cartulina *Mi monedero* y 200,000 tarjetas en cartulina *Mi tarjeta de inscripción*, **con el logo del PRI**, no así su total entrega y/o distribución.¹⁴⁹

2. De las constancias que obran en autos, se advirtió que además de los formatos antes referidos, se elaboraron formatos de ***Mi tarjeta de Inscripción***, con los logos del resto de los partidos políticos que integraron la coalición denominada *Por un Coahuila Seguro* (PVEM, Nueva Alianza, Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila y de la Revolución Coahuilense), a excepción del Partido Joven.

El contenido del formato de ***Mi tarjeta de Inscripción***, es idéntico en todos los casos al correspondiente al ***PRI***, **enunciado anteriormente, SALVO LO RELATIVO AL LOGO DEL PARTIDO POLÍTICO PARA EL QUE FUE EMITIDO**, como se aprecia en las imágenes representativas que se insertan a continuación.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



¹⁴⁹ Páginas 19-20 de la sentencia del SUP-JRC-388/2017.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



En todos los casos se inserta la siguiente leyenda:

“Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del *PRI*, visible en la página www.pricoahuila.org.”

B) FORMATOS APORTADOS POR EL PRI

- ✓ 4,523 formatos de *Mi Monedero*¹⁵⁰

¹⁵⁰ Como se asentó en acta circunstanciada de dos de abril de dos mil dieciocho, en realidad el *PRI* aportó 4,523 formatos correspondientes a *Mi monedero*. Visible a páginas 1,054-1,057 y anexo en 1,058 del expediente.

- ✓ **10 formatos de *Mi tarjeta de inscripción***¹⁵¹
- ✓ **6 formatos de *Mi Monedero Rosa***¹⁵²

En total, obran en autos del presente procedimiento sancionador ordinario, **4,539** formatos requisitados.

C) CONFORMACIÓN DE LISTADO DE POSIBLES BENEFICIARIOS de programas sociales, que, en su caso, se instaurarían si ganaba la contienda electoral *Miguel Riquelme*

La *Sala Superior* en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, tuvo por acreditado, esencialmente, lo siguiente:

- El *PRI* informó que, como parte de las propuestas de campaña de *Miguel Riquelme*, se ofreció crear en el futuro los programas *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, a través de los cuales el gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes.
- **La mecánica consistía en registrar durante la campaña a los posibles futuros beneficiarios**, y una vez implementados los programas por el Gobierno y que se contara con la partida presupuestal, respectiva, se llevaría a cabo un estudio socioeconómico de los beneficiarios.
- En los formatos se debían requisitar diversos datos personales, tales como: nombre completo, cumpleaños, sexo, email, teléfono de casa, celular, domicilio, calle, número, colonia, municipio, localidad, código postal, lugar de registro, fecha y brigada.

¹⁵¹ Formatos obtenidos de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF-51/2017/COAH. Visible a página 1041 del expediente.

¹⁵² Formatos obtenidos de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF-51/2017/COAH. Visible a página 1041 del expediente.

- **De la lectura de los folletos mostrados como parte de esas campañas, no se advierte que se hubiese solicitado la autorización de la ciudadanía para utilizar sus datos personales para ser parte de ese padrón.**
- **Conforme a lo establecido en la *LGPP*, no se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público, les esté autorizado conformar padrones o listas de personas, fuera del padrón de militantes.**

4. LEGISLACIÓN APLICABLE

Como una cuestión previa, previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas señaladas, es necesario tener presente el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia:

La *LGPP*, establece los derechos y obligaciones que tienen los partidos políticos, a saber:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

- a)** Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral;
- b)** Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
- c)** Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- d)** Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno;

i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y

l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

...

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

- c)** Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d)** Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e)** Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;
- f)** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g)** Contar con domicilio social para sus órganos internos;
- h)** Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i)** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
- j)** Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la Plataforma Electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k)** Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- l)** Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

...

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia

...

Artículo 42.

1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

2. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.”

De las disposiciones transcritas con antelación, a la luz de la interpretación que sobre ellas dispuso la Sala Superior en la *sentencia de SUP-JRC-388/2017*, se puede concluir que los partidos políticos, como entidades de interés público, se encuentran compelidos a ceñirse al principio de legalidad, situación que amerita un trato diferenciado frente a los particulares, quienes se rigen bajo el principio de “lo que no está prohibido está permitido”.¹⁵³

5. MEDIOS DE PRUEBA.

Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, **procede, en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados**, pues sólo a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

Medios de prueba aportados por el PAN, denunciante en los expedientes PES/60/2017 y PES/61/2017¹⁵⁴	
01	Documental privada. Consistente en todas y cada una de las imágenes insertadas a lo largo de su demanda, mediante las cuales pretende acreditar el reparto ilegal de insumos y bienes para la obtención de voto a favor del candidato denunciado.
02	Documental privada. Consistente en un ejemplar en físico de la tarjeta denominada <i>Mi monedero rosa</i> , con lo que se dice se acredita la existencia y la entrega de las mismas.
03	Documental privada. Consistente en el ejemplar de las tarjetas denominadas <i>Mi monedero</i> , con lo que considera se acredita la existencia

¹⁵³ Entre otras resoluciones las identificadas como SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-129/2001

¹⁵⁴ Visible a página 108 del expediente.

Medios de prueba aportados por el PAN, denunciante en los expedientes PES/60/2017 y PES/61/2017¹⁵⁴	
	y la entrega, misma que no anexa, al haber sido presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, solicitando se requiera a la referida institución, a fin de ser tomada en consideración como prueba plena.
04	Técnica. Consistente en una videograbación de donde dice que se justifica las reuniones organizadas por el <i>PRI</i> y el denunciado, para registrar a los electores, entregarles las tarjetas y capacitarlos, para emitir debidamente el voto a su favor en la Jornada Electoral.
05	Presuncional. En su doble aspecto –legal y humano– en todo lo que favorezca a los legítimos intereses del <i>PAN</i> .
06	Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los legítimos intereses del <i>PAN</i> .

Medios de prueba aportados por MORENA, denunciante en los expedientes PES/60/2017 y PES/61/2017¹⁵⁵	
07	Documental privada. Consistente en un ejemplar en físico de la tarjeta denominada <i>Mi monedero</i> .
08	Presuncional. En todo lo que le favorezca atendiendo a la sana crítica, las máximas de experiencia y a la lógica, la valoración de lo expuesto a lo largo del cuerpo del presente.
09	Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
10	Documental pública. ¹⁵⁶ Consistente en acta circunstanciada de seis de diciembre de dos mil diecisiete, instrumentada con el objeto de hacer constar el contenido del aviso de privacidad contenido en la dirección electrónica www.pricoahuila.org , sin que en el mismo se haga mención que los <i>datos personales a registrar</i> serán utilizados para la conformación del <i>listado de posibles beneficiarios</i> .

¹⁵⁵ Visible a página 108 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a páginas 983-987 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
11	<p>Documental privada.¹⁵⁷ Escrito presentado el trece de diciembre de dos mil diecisiete por el <i>PRI</i>, por el cual informó, esencialmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Los formatos <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, fue una estrategia de campaña electoral para la captación de adeptos en beneficio de <i>Miguel Riquelme</i>, desarrollada en módulos físicos, sin contar con un lugar fijo, a los que las personas, de manera libre y voluntaria, se acercaban a solicitar información sobre las tarjetas.▪ A la ciudadanía que solicitaba información de las propuestas de campaña de <i>Miguel Riquelme</i>, se les entregaba la propaganda denominada <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, para, posteriormente, entregar un formato, a fin de que el ciudadano de forma libre y voluntaria, llenara los datos personales señalados en el formato que quisiera otorgar.▪ Los formatos recabados se empacaron y resguardaron en la caja de seguridad del Comité Directivo Estatal del <i>PRI</i> en Coahuila.▪ Al ser una estrategia de campaña electoral, dirigida a la ciudadanía en general para la captación de adeptos de <i>Miguel Riquelme</i>, no se tiene un desglose que indique la calidad del ciudadano, es decir, si es militante o afiliado del <i>PRI</i>.▪ No existe una base de datos o un padrón formado con la información recabada, habida cuenta que, en principio, se determinó que se formaría un padrón si resultaba ganador <i>Miguel Riquelme</i>, sin embargo, no fue sino hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, cuando la <i>Sala Superior</i>, resolvió en definitiva diversos asuntos vinculados con la elección de Gobernador y validó el triunfo del candidato referido.

¹⁵⁷ Visible a páginas 1001-1004 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La <i>Sala Superior</i> en la <i>sentencia del SUP-JRC-388/2017</i>, determinó que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, de la <i>LGPP</i>, éstos no cuentan con la posibilidad o habilitación jurídica para hacer un padrón de ciudadanos relacionados con la entrega de su propaganda electoral, razón por la cual nunca se materializó el proceso de formación de un padrón o base de datos. ▪ Negó que se hubieran llevado a cabo reuniones de empadronamiento o registro.
12	<p>Documental privada.¹⁵⁸ Escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho por el <i>PRI</i>, por el que manifestó, medularmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información solicitada (formatos de monederos) fue resguardada en los archivos de la sede estatal del <i>PRI</i> en Coahuila. • Refirió que, acudió con el representante del <i>PRI</i> ante el Consejo Local del <i>INE</i> en esa entidad federativa, a efecto de que desahogara el requerimiento formulado por esta autoridad y, fueran remitidas las copias de los formatos que fueron llenados por la ciudadanía. <p>Adjuntó al escrito de mérito, copia simple del oficio INE-UTF/1420/2018,¹⁵⁹ signado por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el Consejo Local del <i>INE</i> en Coahuila, por el que dicho representante solicita al Vocal Ejecutivo del referido Consejo Local, que, por su conducto, sea remitido el escrito y los formatos que al mismo se anexan.</p>
13	<p>Documental privada.¹⁶⁰ Escrito presentado el dos de marzo de dos mil dieciocho por el <i>PRI</i>, por el que informa que, remite copia simple de formatos <i>Mi monedero rosa, Mi monedero y Mi tarjeta de inscripción</i> que fueron requisitados por los ciudadanos.</p>

¹⁵⁸ Visible a páginas 1017-1019 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a páginas 1020-1022 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a páginas 1037-1038 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
14	<p>Documentales públicas. Consistente en los oficios INE/UTF/DRN/22059/2018¹⁶¹ e INE/UTF/DRN/22479/2018,¹⁶² signados por el Titular de la <i>UTF</i>, por los que remitió disco compacto certificado que contiene las constancias que integran el expediente INE/Q/-COF-UTF-51/2017/COAH, así como la resolución INE/CG280/2017, dictada por el <i>Consejo General</i>.</p>
15	<p>Documental pública.¹⁶³ Acta circunstanciada de dos de abril de dos mil dieciocho, instrumentada con el objeto de hacer constar el resultado obtenido del procesamiento de la información proporcionada por el <i>PRI</i>, consistente en formatos en los que registró a posibles beneficiarios de programas sociales, como parte de una promesa de campaña de <i>Miguel Riquelme</i>.</p> <p>Una vez llevada a cabo la revisión de los aludidos formatos, se obtuvo que el <i>PRI</i> proporcionó cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4,553) formatos correspondientes únicamente a <i>Mi monedero</i>; sin embargo, treinta (30) de ellos se encontraron duplicados, por lo que el número total de ciudadanos registrados fue de cuatro mil quinientos veintitrés (4,523).</p> <p>Por otra parte, se constató que el número de municipios correspondientes a los ciudadanos fue de cinco (5), siendo éstos Francisco I. Madero, Saltillo, Guerrero, Matamoros y Torreón y, dentro de ellos, se localizaron ciento setenta y cuatro (174) colonias.</p>
16	<p>Documentales públicas. Cuestionarios. Se instruyó a la <i>JLE</i>, a fin de formular entrevista a los sujetos que supuestamente requisitaron los formatos <i>Mi monedero</i>, <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p> <p>Lo anterior, fue solicitado mediante diversos acuerdos a la <i>JLE</i>, mismos que se asientan en el cuadro siguiente:</p>

¹⁶¹ Visible a página 1040 y anexo en 1041-1042 del expediente.

¹⁶² Visible a página 1048 y anexo en 1049 del expediente.

¹⁶³ Visible a páginas 1054-1057 y anexo en 1058 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Medios de prueba recabados por esta autoridad.		
Fecha	Notificación a la JLE	Remisión de constancias
13/04/2018 ¹⁶⁴	Correo electrónico enviado el 16/04/2018. ¹⁶⁵	<p>a) Correos electrónicos remitidos de la 02 JDE, el 20/04/2018.¹⁶⁶</p> <p>b) Correo electrónico remitido de la 01 JDE, el 20/04/2018.¹⁶⁷</p> <p>c) Correos electrónicos remitidos de la 02 JDE, el 21/04/2018.¹⁶⁸</p> <p>d) Oficio INE/JDE07/VS/198/2018, firmado por la Vocal Secretaria de la 07 JDE.¹⁶⁹</p> <p>e) Oficios INE/JD-01/VE/VS/0438-08/2018, INE/JD-01/VE/VS/0438-07/2018, INE/JD-01/VE/VS/0438-05/2018, INE/JD-01/VE/VS/0438-04/2018, INE/JD-01/VE/VS/0438-03/2018, INE/JD-01/VE/VS/0438-01/2018, INE/JD-01/VE/VS/0438-02/2018, e INE/JD-01/VE/VS/0438-06/2018, signados por el Vocal Secretario de la 01 JDE.¹⁷⁰</p> <p>f) Correos electrónicos remitidos de la 02 JDE, el 24/04/2018.¹⁷¹</p>
23/04/2018 ¹⁷²	Correo electrónico enviado el 24/04/2018 ¹⁷³	<p>a) Correo electrónico remitido de la 07 JDE.¹⁷⁴</p> <p>b) Correos electrónicos remitidos de la 02 JDE.¹⁷⁵</p> <p>c) Oficio INE/COAH/JD02/VS/105/2018, firmado por la Vocal Secretaria de la 02 JDE.¹⁷⁶</p> <p>d) Oficio INE/JDE07/VS/205/2018, signado por la Vocal Secretaria de la 07 JDE.¹⁷⁷</p> <p>e) Oficio INE/JDE03/VS/364/2018, suscrito por la Vocal Secretaria de la 03 JDE.¹⁷⁸</p> <p>f) Informes de actividades remitidos de la 02 JDE.¹⁷⁹</p> <p>g) Oficio JDE04/VS/314/2018, firmado por el Vocal Secretario de la 04 JDE.¹⁸⁰</p>

¹⁶⁴ Visible a páginas 1081-1096 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a páginas 1096-1 a 1096-8 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a páginas 1101 y anexos de 1102-1131; 1113, 1134-1161; 1162, 1163-1190 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a páginas 1191-1192 y anexos de 1193-1252 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a páginas 1253 y anexos de 1254-1291; 1292, 1293-1324; 1325, 1326-1357 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a página 1358 y anexos de 1359-1484 del expediente.

¹⁷⁰ Visible a página 1494 y anexos de 1495-1503; 1504, 1505-1511; 1512, 1513-1519; 1520, 1521-1527; 1528, 1529-1532; 1533, 1534-1537; 1538, 1539-1545; 1546, 1547-1553 del expediente.

¹⁷¹ Visible a páginas 1555 y anexos de 1556-1584; 1585, 1586-1613; 1614, 1615-1646 del expediente.

¹⁷² Visible a páginas 1485-1492 del expediente.

¹⁷³ Visible a páginas 1492-1 a 1492-5 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a página 1647 y anexos de 1648-1659 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a página 1660 y anexos de 1661-1761; 1778, 1779-1888; 1889, 1890-2035; 2036, 2037-2126 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a página 2132 y anexos de 2133-2512 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a página 1762 y anexos de 1763-1775 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a página 2514 y anexos de 2515-2529 del expediente.

¹⁷⁹ Visible a páginas 2530-2531 y anexos de 2532-2875 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a página 3047 y anexos de 3048-3259 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Medios de prueba recabados por esta autoridad.			
	28/05/2018 ¹⁸¹	Correo enviado el 30/05/2018 ¹⁸²	a) Oficio INE/JDE05/VE/550/2018, firmado por la Vocal Ejecutiva de la 05 <i>JDE</i> . ¹⁸³
	20/06/2018 ¹⁸⁴	Correo electrónico enviado el 20/06/2018 ¹⁸⁵	a) Correo electrónico remitido de la 07 <i>JDE</i> . ¹⁸⁶ b) Oficio INE/JDE07/VS/337/2018, firmado por la Vocal Secretaria de la 07 <i>JDE</i> . ¹⁸⁷
	23/07/2018 ¹⁸⁸	Correo electrónico enviado el 26/07/2018 ¹⁸⁹	a) Oficio INE/COAH/JDE04/VS/364/2018, firmado por el Vocal Secretario de la 04 <i>JDE</i> . ¹⁹⁰
17	<p>Documentales públicas. Cuestionarios. Se instruyó a la <i>JLE</i>, a fin de formular a los sujetos que supuestamente realizaron los formatos <i>Mi monedero</i>, <i>Mi monedero rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p> <p>Lo anterior, fue solicitado mediante diversos acuerdos a la <i>JLE</i>, mismos que se asientan en el cuadro siguiente:</p>		
	Fecha	Notificación a la <i>JLE</i>	Remisión de constancias
	30/11/2018 ¹⁹¹	Correo electrónico enviado el 30/11/2019 ¹⁹²	a) Oficio INE/JDE03/VS/0923/2018, firmado por la Vocal Secretaria de la 03 <i>JDE</i> . ¹⁹³ b) Oficios INE/JD06/VE/1601/2018, INE/JD06/VE/1624/2018 e INE/JD06/VE/1624/2018, signados por la Vocal Ejecutiva de la 06 <i>JDE</i> . ¹⁹⁴ c) Oficios INE/JDE07/VS/674/2018 e INE/JDE07/VS/687/2018, suscritos por la encargada de despacho de la Vocalía Ejecutiva de la 07 <i>JDE</i> . ¹⁹⁵ d) Correo electrónico recibido de la 06 <i>JDE</i> . ¹⁹⁶

¹⁸¹ Visible a páginas 2876-2884 del expediente.

¹⁸² Visible a páginas 2884-1 a 2884-6 y 2890 del expediente.

¹⁸³ Visible a página 2892 y anexos de 2893-3035 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a páginas 3037-3045 del expediente.

¹⁸⁵ Visible a páginas 3045-1 a 3045-6 del expediente.

¹⁸⁶ Visible a página 3260-3262 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a página 3264 y anexos de 3266-3408 del expediente.

¹⁸⁸ Visible a páginas 3419-3423 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a páginas 3424-1 del expediente.

¹⁹⁰ Visible a página 3426 y anexos de 3427-3554 del expediente.

¹⁹¹ Visible a páginas 3588-3600 del expediente.

¹⁹² Visible a páginas 3602-3603 del expediente.

¹⁹³ Visible a página 3604 y anexos de 3605-3610 del expediente.

¹⁹⁴ Visible a página 3611 y anexos de 3612-3727; 4074, 4075-4082; 4083, 4084-4085 del expediente.

¹⁹⁵ Visible a página 3728 y anexos de 3729-4043; 4086, 4087-4403 del expediente.

¹⁹⁶ Visible a páginas 4044-4045 y anexos de 4046-4073 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Medios de prueba recabados por esta autoridad.			
			<p>e) Oficio INE/JD04/VS/484/2018, firmado por el encargado de despacho en el cargo de Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la 04 <i>JDE</i>.¹⁹⁷</p> <p>f) Oficio INE/JDE05/VE/901/2018, signado por la Vocal Ejecutiva de la 05 <i>JDE</i>.¹⁹⁸</p> <p>g) Oficio INE/COAH/JD02/VS/0222/2018, suscrito por la Vocal Secretaria de la 02 <i>JDE</i>.¹⁹⁹</p>
	16/01/2019 ²⁰⁰	Correo electrónico enviado el 17/01/2019 ²⁰¹	h) Correo electrónico de la <i>JLE</i> . ²⁰²

Es importante destacar, que de las **416 entrevistas** que se ordenó realizar entre los sujetos sobre los cuales se tiene evidencia que llenaron o requisitaron los formatos materia de la presente denuncia, se obtuvo lo siguiente:

- **190 (ciento noventa) SÍ se realizaron**, cuyo resultado se precisará más adelante.

226 (doscientos veintiséis) NO se efectuaron, por diversas razones que se sintetizan en el cuadro que como Anexo **Primero** forma parte de la presente Resolución:

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
18	<p>Documental pública.²⁰³ Acta circunstanciada de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, instrumentada con el objeto de verificar el contenido de diversos medios electrónicos, para constatar si los programas <i>Mi monedero</i>, <i>Mi Monedero Rosa</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i> fueron implementados por Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador de Coahuila.</p>

¹⁹⁷ Visible a página 4404 y anexos de 4405- 5072 del expediente.

¹⁹⁸ Visible a página 5073 y anexos de 5074-5144 del expediente.

¹⁹⁹ Visible a página 5145 y anexos de 5146-5947 del expediente.

²⁰⁰ Visible a páginas 5953-5962 del expediente.

²⁰¹ Visible a página 5963 del expediente.

²⁰² Visible a página 5966 y anexos de 5967-5977 del expediente.

²⁰³ Visible a páginas 5982-5996 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
	<p>De la búsqueda señalada, se encontraron diversas ligas de medios electrónicos como <i>El Heraldo de Saltillo</i>, <i>Eje Central</i>, <i>Milenio</i>, <i>Vanguardia Mx</i>, en cuyas notas periodísticas, en todos los casos, se desprendió que, en una gira por la capital que realizó <i>Miguel Riquelme</i>, manifestó lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">El Heraldo de Saltillo (Nota de 8 de mayo de 2017) Eje Central (Nota de 8 de mayo de 2017)</p> <p>“Las familias hoy tendrán un respiro, con Mi tarjeta de Inscripción ustedes ya no pagarán ni un solo peso, ese recurso lo podrán aprovechar en otra cosa. Serán 110 mil los jóvenes beneficiarios, 310 preparatorias y 27 universidades públicas, entre ellas la Autónoma de Coahuila, manifestó...”</p> <p style="text-align: center;">Milenio (Nota de 25 de febrero de 2018)</p> <p>“El mandatario habló también que el programa de Mi tarjeta de Inscripción para estudiantes de bachillerato y universidad sigue en La implementación de la Tarjeta Rosa, en pie, aunque será hasta el próximo ciclo escolar su implementación...”</p> <p style="text-align: center;">Vanguardia Mx (Nota de 15 de marzo de 2018)</p> <p>“Esto va a apoyar a igual número de familias, pero dentro de ello están 87 mil personas que fueron empadronados en mi campaña con la Tarjeta Rosa, bien detectados quienes son mujeres madres solteras, también jefas de familia que no tienen federal, y mujeres que por alguna causa son abuelas y tienen a sus nietos en custodia, y sobre todo familias de escasos recursos que dentro de su hogar tienen una persona con discapacidad, señaló el Gobernador...”</p>
19	<p>Documental pública.²⁰⁴ Oficio CJ/1106/2018 (sic), signado por la Consejera Jurídica del Gobierno de Coahuila, de cinco de febrero del año en curso, por el que informó que en la actual administración no se han implementado programas sociales cuyo nombre sea <i>Mi monedero</i>, <i>Mi monedero rosa</i> o <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, en consecuencia, no existe información relacionada con ello.</p>

²⁰⁴ Visible a página 6013 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
20	Documental pública. ²⁰⁵ Oficio SEFIRC 240/2019, suscrito por la Secretaria de Fiscalización y rendición de cuentas del Gobierno de Coahuila, de uno de marzo del presente año, por el que señaló que en la actual administración, no se han implementado programas sociales cuyo nombre sea <i>Mi monedero</i> , <i>Mi monedero rosa</i> o <i>Mi tarjeta de inscripción</i> , en consecuencia, no existe información relacionada con ello.
21	Documental pública. ²⁰⁶ Oficio SDS/041/2018 (sic), firmado por el Secretario de Inclusión y Desarrollo Social del Gobierno de Coahuila, de veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual informó que no se ha implementado o instituido el desarrollo o inicio de operación de los programas <i>Mi monedero</i> , <i>Mi monedero rosa</i> o <i>Mi tarjeta de inscripción</i> , en consecuencia, no existe información relacionada con ello.
22	Documental pública. ²⁰⁷ Oficio CGAJ/946/2019, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas de Coahuila, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual manifestó que en la actual administración no se han implementado programas sociales cuyo nombre sea <i>Mi monedero</i> , <i>Mi monedero rosa</i> o <i>Mi tarjeta de inscripción</i> . Asimismo, refirió que de los presupuestos de Egresos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no se contempló asignación presupuestaria alguna para la implementación de los programas referidos, en consecuencia, no existe información relacionada con ello.
23	Documental pública. ²⁰⁸ Oficio DESP-046/19, suscrito por el Secretario de Educación del Gobierno de Coahuila, de veintisiete de febrero del año que transcurre, por el que señaló, que en la actual administración (dos mil diecisiete a dos mil veintitrés), no se han implementado programas sociales cuyo nombre sea <i>Mi monedero</i> , <i>Mi monedero rosa</i> ni tampoco, <i>Mi tarjeta de inscripción</i> , en consecuencia, no existe información relacionada con ello.

²⁰⁵ Visible a página 6059 del expediente.

²⁰⁶ Visible a páginas 6060-6161 del expediente.

²⁰⁷ Visible a página 6062 del expediente.

²⁰⁸ Visible a página 6063 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
24	<p>Documental pública.²⁰⁹ Copia certificada de las constancias del procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/4-COF-UTF/51/2017/COAH, mismas que se citan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Escritos presentados por el <i>PRI</i> y <i>Miguel Riquelme</i>, el dieciocho²¹⁰ y veinte²¹¹ de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, por los que informó que se elaboraron doscientos mil (200,000) formatos <i>Mi monedero rosa</i>; doscientos mil (200,000) formatos <i>Mi monedero</i>; doscientos mil (200,000) formatos <i>Mi tarjeta de inscripción</i>; doscientas mil (200,000) tarjetas en cartulina <i>Mi monedero rosa</i>; doscientas mil (200,000) tarjetas en cartulina <i>Mi monedero</i>, y doscientas mil (200,000) tarjetas en cartulina <i>Mi tarjeta de inscripción</i>. <p>Por otra parte, señalaron que no se tiene contratada ninguna institución bancaria, toda vez que la adquisición realizada no comprende la compra de tarjetas plásticas con fondos depositados en ellas, sino de propaganda de campaña impresa en cartulina que imita a lo que, en el futuro, de ganarse la elección, serán las tarjetas plásticas con chip que se entregarán a las personas registradas en el programa <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>.</p> <p>Refieren que, como parte de las propuestas de campaña de <i>Miguel Riquelme</i>, se ofreció crear en el futuro, el programa <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, a través de los cuales el gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes.</p> <p>Explican que la mecánica del programa consistió en comenzar con el registro de posibles futuros beneficiarios durante la campaña, a fin de que conocieran de que se trataría el programa, y en cuanto se implementara éste en el gobierno se contara con la partida</p>

²⁰⁹ Visible a páginas 6068-6257 del expediente.

²¹⁰ Visible a páginas 6068-6072 y anexos a páginas 6073-6119 del expediente.

²¹¹ Visible a páginas 6141-6143 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.

presupuestal para ayuda social, se realizaría un estudio de la situación en la que se encuentra cada solicitante del apoyo y, con base a los resultados de dicho estudio, se otorgaría un apoyo social en dinero, mismo que sería depositado en una tarjeta plástica.

- **Dieciséis formatos requisitados, diez de *Mi tarjeta de inscripción* y seis de *Mi tarjeta rosa*.**
- Escritos presentados por los partidos políticos Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y Socialdemócrata Independiente, el diecinueve,²¹² veinte²¹³ y veinticinco²¹⁴ de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, por los que informaron, de manera similar, que se elaboraron diez mil (10,000), formatos *Mi tarjeta de inscripción*, diez mil (10,000), tarjetas en cartulina *Mi tarjeta de inscripción*, con el logo de cada uno de los referidos partidos políticos.

Refieren que, como parte de las propuestas de campaña de *Miguel Riquelme*, se ofreció crear en el futuro el Programa *Mi tarjeta de inscripción*, a través de la cual el gobierno otorgaría apoyos a jóvenes estudiantes. La mecánica del programa consistió en comenzar con el registro de posibles futuros beneficiarios durante la campaña a fin de que conozcan de que se trataría el programa y, en cuanto se implementara en el gobierno, se contaría con la partida presupuestal para ayuda social. Se realizaría un estudio de la situación en la que se encuentra cada solicitante y, con base en los resultados, se otorgaría el apoyo social.

Manifiestan que la entrega de tarjetas elaboradas de plástico no se encuentra acreditada, ni es la pretensión de ese partido político que se esté ofreciendo algún bien o servicio a cambio de voto a favor del partido o su candidato, ya que lo que se demuestra es solamente la

²¹² Visible a páginas 6127-6129 del expediente.

²¹³ Visible a páginas 6134-6136 del expediente.

²¹⁴ Visible a páginas 6121-6123 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.

existencia de una estrategia de campaña con el fin de captar adeptos y simpatías.

- Escrito presentado por el Partido Joven,²¹⁵ el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el que señaló que se elaboraron doscientos mil (200,000) formatos *Mi monedero rosa*, doscientos mil (200,000) formatos *Mi monedero*, doscientos mil (200,000) formatos *Mi tarjeta de inscripción*, doscientas mil (200,000) tarjetas en cartulina de *Mi monedero rosa*, doscientas mil (200,000) tarjetas en cartulina *Mi monedero* y doscientas mil (200,000) tarjetas en cartulina de *Mi tarjeta de inscripción*. **Ninguna de ellas con el logo del Partido Joven.**

Refiere que, como parte de las propuestas de campaña de *Miguel Riquelme*, se ofreció crear en el futuro el programa *Mi tarjeta de inscripción*, a través de la cual el gobierno otorgaría apoyos a jóvenes estudiantes. La mecánica del programa consistió en comenzar con el registro de posibles futuros beneficiarios durante la campaña a fin de que conozcan de que se trataría el programa y, en cuanto se implementara en el gobierno, se contaría con la partida presupuestal para ayuda social. Se realizaría un estudio de la situación en la que se encuentra cada solicitante y, con base en los resultados, se otorgaría el apoyo social.

- Oficio RNA 076/2017,²¹⁶ signado por el representante propietario del entonces Partido Nueva Alianza ante el *Consejo General*, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual negó que ese partido político haya ordenado la elaboración y/o la distribución de las tarjetas objeto de la denuncia.

²¹⁵ Visible a páginas 6144-6146 del expediente.

²¹⁶ Visible a páginas 6153-6154 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.

Señala que, de conformidad al convenio de Coalición, la información requerida sea solicitada al *PRI*, en su calidad de representante legal y encargado del control de finanzas de dicha coalición.

- Oficio PVEM-INE-0102/2017,²¹⁷ suscrito por el representante propietario del *PVEM* ante el *Consejo General*, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por el que manifiesta que, la documentación soporte que respalda los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Local 2016-2017, de *Miguel Riquelme*, postulado por la Coalición integrada por los partidos políticos *PRI*, *PVEM*, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Partido político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, será presentada por el *PRI*, de conformidad con la cláusula décima del convenio respectivo.

Señala que desconoce la existencia de los tres tipos de tarjetas denominadas *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*.

- Escrito del *PRI*, de tres de julio de dos mil diecisiete,²¹⁸ por el cual manifestó, medularmente que la elaboración de *Mi monedero rosa* fue una estrategia de marketing de campaña electoral, la cual no contenía beneficio alguno, sino formaba parte de las propuestas de campaña del *PRI*, es decir, era propaganda impresa que representaba un programa social a implementarse en caso de que *Miguel Riquelme* resultara ganador de la elección.
- Escrito de veintitrés de junio de dos mil diecisiete,²¹⁹ signado por el administrador único de la Imprenta Litográfica Coahuila, mediante el cual informó que el *PRI* como representante de la coalición *Por un*

²¹⁷ Visible a páginas 6155-6156 del expediente.

²¹⁸ Escrito por el que dio respuesta al emplazamiento dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. Visible a páginas 6223-6234 del expediente.

²¹⁹ Visible a páginas 6235-6236 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
	<i>Coahuila más seguro</i> , solicitó mediante contrato, dos pedidos de formatos y tarjetas.
25	Documental privada. ²²⁰ Oficio PVEM-INE-094-2019, firmado por el representante suplente del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , de veinte de marzo de dos mil diecinueve, por el que señala que dicho instituto político no registró ningún formato del denominado <i>Mi tarjeta de inscripción</i> , utilizando su logotipo.
26	<p>Documental privada.²²¹ Oficio PRI/REP/329/2019, suscrito por la representante propietaria del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, de veintisiete de marzo del año que transcurre, por el que informó, medularmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El número de formatos <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, que fueron requisitados por los ciudadanos fue de cuatro mil quinientos ochenta y uno (4,581).²²² • Los formatos fueron distribuidos como propaganda electoral, con el fin principal de promover y divulgar la Plataforma Electoral sostenida por el partido político y algunos fueron requisitados o llenados por los ciudadanos. • El <i>PRI</i> no realizó base de datos, listado o documento similar con la información que pudieran contener los formatos de solicitud de <i>Mi tarjeta de inscripción</i> ni con los formatos de <i>Mi monedero rosa</i> o <i>Mi monedero</i>. • La leyenda: <i>Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como del aviso de privacidad del PRI, visible en la página www.pricoahuila.org.</i>, tal y como se menciona en la <i>sentencia del SUP-JRC-388/2017</i>, cuando los

²²⁰ Visible a páginas 6310-6311 del expediente.

²²¹ Visible a páginas 6330-6332 del expediente.

²²² Como se asentó en acta circunstanciada de dos de abril de dos mil dieciocho, en realidad el *PRI* aportó **4,523** formatos correspondientes a *Mi monedero*. Visible a páginas 1054-1057 y anexo en 1058 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
	<p>formatos fueron elaborados, se tenía previsto realizar una base de datos de los solicitantes, en aras de estar en posibilidades de implementar un programa con las necesidades específicas de los ciudadanos interesados, además de presupuestar de manera correcta su posterior implementación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con lo anterior, buscaban que los solicitantes tuvieran la certeza de que sus datos personales serían resguardados y protegidos de conformidad con la <i>Ley Federal de Transparencia</i> y la <i>Ley General de Protección de Datos</i>, Reglamento del <i>INE</i> en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las leyes aplicables en el ámbito local. • Derivado del contexto de la campaña, el mecanismo de distribución y la estrategia de organización del partido, la recolección de datos no fue posible, por lo que solo quedó en una campaña propagandística para promocionar la Plataforma Electoral sostenida por el partido y su candidato. • El <i>PRI</i> resguardó los formatos <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi monedero</i> y <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, que fueron requisitados por los ciudadanos, hasta el dos de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que fueron remitidos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i>.
27	<p>Documental privada. Oficios PRI/REP-INE/460/2019²²³ y PRI/REP-INE/536/2019,²²⁴ suscritos por la representante propietaria del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General</i>, de diecisiete de abril del año en curso, por los que informó, esencialmente, lo siguiente:</p>

²²³ Visible a páginas 6357-6361 del expediente.

²²⁴ Visible a páginas 6385-6389 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.

- Ese partido no efectuó ninguna recolección de datos de ciudadanos a través de los formatos con los logos de los demás partidos coaligados que postularon a *Miguel Riquelme*, por lo que, al no ser hechos propios en todo caso, habría que requerir la información a esos institutos políticos.
- Refirió que la causa por la que en los multicitados formatos aparece: *Los datos personales proporcionados serán resguardados de conformidad con el principio de confidencialidad, así como el aviso de privacidad del PRI, visible en la página www.pricoahuila.org*, es por la obligación constitucional de velar por la integridad y confidencialidad de los datos personales en manos de los partidos políticos. Sin embargo, por no ser hechos propios, se desconoce si los demás partidos coaligados recolectaron información, pues no se reportó al *PRI* ninguna lista al respecto.
- El *PRI* no quedó como responsable del resguardo de los formatos de registro de *Mi tarjeta de inscripción*.
- No hubo captura de datos, por tanto, no hay listas.
- Los formatos con el logo del *PRI*, ya obran en autos del expediente.
- Las propuestas de campaña de *Miguel Riquelme*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, se ofrecieron para crear a futuro programas, a través de los cuales el Gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes.
- La mecánica del programa consistió en comenzar con el registro de los posibles beneficiarios durante la campaña a fin de que conocieran de que se trataría el programa, señalando que el total de los formatos de registro fueron requisitados por los ciudadanos,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
	fueron remitidos el dos de marzo de dos mil dieciocho a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del <i>INE</i> .
28	Documental pública. ²²⁵ Consistente en el oficio <i>INE/JL/COAH/VS/0023/2019</i> , suscrito por el Vocal Secretario de la <i>JDE</i> , por el que remitió el cuestionario <i>Mi monedero</i> realizado a Francisca Ruíz Saledón.
29	Documental pública. ²²⁶ Consistente en el oficio <i>INE/JL/COAH/VS/262/2019</i> , suscrito por el Vocal Secretario de la <i>JLE</i> , por el que remitió seis cuestionarios de <i>Mi monedero rosa</i> realizados a San Juana Camacho Muñoz, Pilar Mayela Calvillo Orpinel, San Juana Hernández Torres, Mónica Griselda Esquivel López, Juana Margarita Reséndiz Campos y Víctor Tapia Saldaña.
30	Documental pública. ²²⁷ Consistente en el oficio <i>INE/COAH/JDE04/VS/027/2019</i> , suscrito por la Encargada de despacho en el cargo de Vocal Secretaria de la <i>04 JDE</i> , por el que remitió diez cuestionarios <i>Mi tarjeta de inscripción</i> realizados a Lucero Goretti Ponce López, Jorge Enrique Cordero Cruz, Kevin Alejandro Plata Figueroa, Luis Eduardo Ruíz Sánchez, Armando Yair Aranda Beltrán, María de Jesús Delgado Beltrán, Carlos Fernando Castillo Martínez, Jesús Nicolás Murillo Espinoza, Cecilia Yadira Vázquez Castañeda y Teo Antonio Cordero Cruz.

Es importante destacar que, de las **16 entrevistas** que se ordenaron realizar se obtuvo lo siguiente:

- **5 (cinco) SÍ se realizaron**, cuyo resultado se precisará más adelante.
- **11 (once) NO se efectuaron**, por diversas razones que se indican en el documento intitulado Anexo **Segundo**, el cual forma parte integrante de la presente Resolución

²²⁵ Visible a páginas 6415-6421 del expediente.

²²⁶ Visible a páginas 6422-6475 del expediente.

²²⁷ Visible a páginas 6422-6475 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
31	<p>Documental pública.²²⁸ Consistente en el acta circunstanciada realizada el dos de septiembre del año en curso, a fin de localizar información relacionada con los formatos <i>Mi Monedero</i>, <i>Mi Monedero Rosa</i> y <i>Mi Tarjeta de Inscripción</i>, así como de los programas sociales que, en su caso, se hubieran instrumentado por parte del gobierno de Coahuila, como parte de una promesa de campaña de <i>Miguel Riquelme</i>.</p>
32	<p>Documental privada.²²⁹ Consistente en el oficio SEFIN/475/2019, firmado por el Secretario de Finanzas del Gobierno de Coahuila, por el que da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de dos de septiembre del año en curso, manifestando, esencialmente, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la Secretaría de Finanzas a mi cargo, no se han implementado programas sociales cuyo nombre es <i>Mi Monedero</i>, <i>Mi Monedero Rosa</i>, <i>Mi Tarjeta de Inscripción</i>, ni tampoco se han implementado acciones o programas públicos denominados <i>Fuerza Rosa</i> o <i>La Mera Mera</i>. 2. Consecuencia de lo anterior, no existe información relacionada con los incisos b) al g) de su requerimiento. 3. En relación al inciso h), hago de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, la operación de acciones como las que se describen en su solicitud, le corresponde a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Estado..."
33	<p>Documental privada.²³⁰ Consistente en el oficio DESP/0219/19, firmado por el Secretario de Educación del Gobierno de Coahuila, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de dos de septiembre del año en curso, señalando, medularmente, lo siguiente:</p> <p>"1. Que, en la Secretaría de Educación en el Estado, no ha implementado programas sociales cuyo nombre es <i>Mi monedero</i>, <i>Mi monedero rosa</i>, <i>Mi tarjeta de inscripción</i>, ni tampoco se han implementado acciones o programas públicos denominados <i>Fuerza Rosa</i> o <i>La Mera Mera</i>;</p>

²²⁸ Visible a páginas 6664-6680 del expediente.

²²⁹ Visible a página 6730 del expediente.

²³⁰ Visible a página 6731 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
	<p>2. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, en esta Secretaría no existe información relacionada con los incisos del b) al g) de su requerimiento; y</p> <p>3. En relación al inciso h) hago de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la operación de acciones como las que describe en su solicitud, correspondería a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.”</p>
34	<p>Documental privada.²³¹ Consistente en el oficio 1.3.-1376/2019, firmado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno de Coahuila, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de dos de septiembre del presente año, manifestando, esencialmente, lo siguiente:</p> <p>“1. Que en la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas no se ha implementado programas sociales cuyo nombre sea <i>Mi Monedero</i>, <i>Mi Monedero rosa ni tampoco</i>, <i>Mi tarjeta de inscripción</i> ni tampoco se ha implementado acciones o programas públicos denominados <i>Fuerza Rosa</i> o <i>La Mera Mera</i>.</p> <p>2. Consecuencia de lo anterior no existe información relacionada con los incisos del g) al g) de su requerimiento.</p> <p>3. En relación al inciso h) hago de su conocimiento que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la operación de acciones como las que describe en su solicitud, correspondería a la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social.”</p>
35	<p>Documental privada.²³² Consistente en el oficio SIDS/DGAJ/076/2019, firmado por la Encargada de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social del Gobierno de Coahuila, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de dos de septiembre de dos mil diecinueve, manifestando, esencialmente, lo siguiente:</p> <p>“Las acciones <i>Fuerza Rosa</i> y la <i>Mera Mera</i> no constituyen en si algún programa social, sino que son un mecanismo de acceso a los programas de las diversas dependencias del estado; así como un medio para promover toda una clase de</p>

²³¹ Visible a página 6732 del expediente.

²³² Visible a página 6733-6736 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.

beneficios derivados de las acciones, programas y servicios de la administración pública estatal.

La acción Fuerza Rosa, tiene como objetivo propiciar la inclusión de las mujeres que radiquen en el estado y el acceso al ejercicio de sus derechos, mediante el otorgamiento de un dispositivo electrónico a las mujeres, prioritariamente, en estado de abandono, esposas de hombres desaparecidos, víctimas de violencia, etc., toda una serie de programas sociales específicos a los que pueden acceder luego de cumplir los requisitos de cada programa, que cumplan con los requisitos de los programas, priorizando la población femenina más vulnerable a fin de incidir en mayor grado en su bienestar y mejoramiento de su vida cotidiana.

De igual forma, la acción la Mera Mera cumple con el propósito de ser un mecanismo de acceso a las acciones, programas y servicios de la administración pública estatal, pero desde la perspectiva de una población objetivo que se encuentra en condición de vulnerabilidad o carencia y en general las personas carentes de capacidad para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia, y que cumplan con los requisitos y criterios específicos de los programas, acciones y servicios cobertura de la Mera Mera.

La entrega se realiza mediante los mecanismos de selección que los Lineamientos operativos de cada una de las acciones disponen y que van en función de la población objetivo, pudiendo ser, entre otros, estudio socioeconómico, entrevista, información generada por información o de datos sistematizados con antelación a través de los propios programas o acciones de las dependencias ejecutoras, ser vecindado o pertenecer a un sector prioritario por motivos de delincuencia o pobreza, marginación, entre otros.

Es importante mencionar que la obtención de cualquiera de las acciones Fuerza Rosa o La Mera Mera propicia el acceso a las acciones, programas y servicios y no es impedimento para que cualquier ciudadano, que cumpla con los requisitos y criterios específicos de los programas, acciones y servicios que son cobertura de Fuerza Rosa o la Mera Mera acceda a dichos apoyos.

De lo anterior se desprende que, a diferencia de lo que se manifiesta en el acuerdo que se contesta, los y las titulares son focalizados y seleccionados observando la normativa que las regula y **no provienen de una lista o padrón de preseleccionados y no guardan relación con la propaganda político electoral, denominadas Mi monedero, Mi monedero rosa y/o Mi tarjeta de inscripción.**

Medios de prueba recabados por esta autoridad.

Ahora bien, para dar puntual respuesta a su requerimiento me permito informarle lo siguiente:

a) La actual administración del Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social sí ha implementado la operación de acciones de gobierno denominadas "Fuerza Rosa" y "La Mera Mera", sin embargo, estas no constituyen programas sociales por sí mismas, sino que son mecanismos para promover y difundir beneficios y acceso a diversos programas gubernamentales. Estas acciones derivan esencialmente de planes y programas institucionales de la presente administración.

b) Reiterando que las acciones Fuerza Rosa y La Mera Mera no constituyen programas sociales, le hago saber que "Fuerza Rosa" inició el día 23 de marzo de 2018 y "La Mera Mera" el 26 de marzo de 2019. Se anexan Periódicos Oficiales mediante los cuales se publican los Acuerdos que regulan su operación, disponibles para su consulta en:

"Fuerza Rosa":

http://www.coahuilatransparente.gob.mx/reglasdeoperacion/documentos_reglasdeoperacion/REGLAS%20DE%20OPERACION%DEL%PROGRAMA%20FUERZA%20ROSA.pdf

"La Mera Mera":

http://www.coahuilatransparente.gob.mx/acuerdos/documentos_acuerdos/ACUERDO%20POR%20EL%20QUE%20SE%20EMITEN%20LOS%20LINEAMIENTOS%20PAR%20LA%20OPERACION%20DE%20LA%20TARJETA%20LA%20MERA.pdf

c) Se anexa listado de usuarios de Fuerza Rosa, sin embargo, es preciso aclarar que dicho listado refleja las mujeres identificadas o focalizadas con alguna vulnerabilidad y que potencialmente han tenido acceso a los beneficios de programas gubernamentales, esto no indica que sean beneficiarias o se encuentre en un padrón específico creado expreso con motivo de obtención de Fuerza Rosa, porque, si bien cuentan con ésta nada garantiza que en su totalidad soliciten su obtención y cumplan con los requisitos de los programas o beneficios solicitados .

Por cuanto corresponde a la Mera Mera, no se cuenta con un registro de usuarios, al no tratarse en sí de un programa social, ya que, al ser un mecanismo de difusión de los programas gubernamentales, se entrega indistintamente a quien la solicite

Medios de prueba recabados por esta autoridad.

y tampoco es posible determinar cuáles de los usuarios han tenido acceso a algún programa gubernamental, acción o servicios a través del uso de la Mera Mera, por lo que no existe la información que requiere en los términos dispuestos.

No omito manifestar que conforme al Acuerdo por el que se Emiten los Lineamientos Normativos para la Integración, Mantenimiento, Actualización y Consulta del Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales del Estado de Coahuila de Zaragoza, la integración de padrones de beneficiarios surge de la población atendida por los programas sociales de las dependencias ejecutoras y se genera con la información de los beneficiarios de apoyos de programas sociales conforme a la normativa que los regula.

d) "Fuerza Rosa" no corresponde o guarda relación con las promesas de campaña formulada a través de Mi Monedero Rosa. Esto es dado que "Fuerza Rosa" se origina como una acción gubernamental y la selección de beneficiarias se basa en el cumplimiento de los requisitos y elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación y normativa de los programas sociales de su cobertura.

e) "Fuerza Rosa", reitero, no es un programa social y dicho mecanismo inició la operación el día 23 de marzo del año 2018. Se anexa Periódico Oficiales mediante el cual se publica el Acuerdo que regula su operación.

f) "La Mera Mera" no es por sí misma programa un social y no corresponde o guarda relación con la promesa de campaña formulada a través de Mi Tarjeta de inscripción y Mi Monedero. Esto es dado que "La Mera Mera" se origina como una acción gubernamental y la selección de beneficiarios se basa en el cumplimiento de los requisitos y elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación y normativa de los programas sociales de su cobertura.

g) "La Mera Mera" inició su operación el día 26 de marzo del año 2019. Se anexa Periódico Oficiales mediante el cual se publica el Acuerdo que regula su operación.

h) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de la citada normativa que regula las acciones de Fuerza Rosa y la Mera Mera y que se anexa al presente informe, la operación es responsabilidad de la Secretaria de Inclusión y Desarrollo Social."

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
36	<p>Documental privada.²³³ Oficio CJ/7202/2019, firmado por la Consejera Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Coahuila, por el que da respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de dos de septiembre del año en curso, manifestando, medularmente, lo siguiente:</p> <p>“Las acciones denominadas Fuerza Rosa y La mera mera no constituyen en sí algún tipo de programa social, sino que se erigen como un mecanismo de promoción y acceso de los programas sociales para grupos vulnerables; así, por ejemplo, mediante la Tarjeta rosa se difunde entre mujeres en estado de abandono, esposas de hombres desaparecidos, víctimas de violencia, etc., toda una serie de programas sociales específicos a los que pueden acceder luego de cumplir los requisitos de cada programa; y, La mera mera, cumple con los mismos propósitos pero desde la perspectiva de diversa población vulnerable como personas con discapacidad o en situación de pobreza...”</p>
37	<p>Documental pública.²³⁴ Consistente en el acta circunstanciada de diez de septiembre del presente año, instrumentada con el objeto de hacer constar el resultado obtenido del cruce de información entre los datos contenidos en el padrón del programa <i>Fuerza Rosa</i> obtenido en diversa acta de dos de septiembre de dos mil diecinueve, el cual consta de 43,105 (cuarenta y tres mil ciento cinco) ciudadanas inscritas, el padrón proporcionado por el Gobierno de Coahuila, así como el número total de formatos requisitados a favor de mujeres, los cuales fueron proporcionados por el <i>PRI</i>.</p>
38	<p>Documental privada.²³⁵ Oficio CJ/7797/2019, suscrito por la Consejera Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Coahuila, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de trece de septiembre del año en curso, señalando, esencialmente, lo siguiente:</p> <p>“1. Fuerza Rosa no es un programa social sino un mecanismo de acceso y promoción de programas sociales, como se manifestó en el oficio CJ/7202/2019 remitido a esta autoridad electoral y que obra en el expediente de que se trata, ahora bien, la mecánica seguida para la asignación de tarjetas fue la establecida en sus reglas de operación.</p> <p>...</p>

²³³ Visible a página 6737-6738 del expediente.

²³⁴ Visible a páginas 7096-7113 del expediente.

²³⁵ Visible a páginas 7586-7588 y anexo de 7589-7594 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.

Se desprende de lo anterior que fue mediante elaboración de sendos Cuestionarios Electrónicos de Información Socioeconómica (CUIS), de los que se advirtió alguna situación particular de las mujeres entrevistadas, lo que condujo a la necesidad de promover entre ellas los programas sociales de apoyo al grupo social al que pertenecen, es decir mujeres con enfermedad o discapacidad, madres jóvenes, mujeres ancianas en abandono, etc.

El algoritmo utilizado para su selección fue el siguiente:

ALGORITMO FUERZA ROSA / INDICADORES

1. Mujer con discapacidad y con Ingresos por debajo de la Línea de Bienestar Mínima. (mujer= "Si")&(Discapacidad = "Si")&(Edad >=18)&(Ingresos<LineaBienestar)
2. Mujer con un hijo(a) con Discapacidad y con Ingresos por debajo de la Línea de Bienestar Mínima. (Mujer="Si")&(Discapacidad="No")& (Edad=18) & (descendientes = Discapacitado) & (Ingresos<LineaBienestar)
3. Mujer soltera, Viuda o Divorciada, con hijos por debajo de la Línea de Bienestar Mínima (Mujer="Si")&(Situación Conyugal = "Soltera" o "Viuda" o "Divorciada")&(Hijos="Si")& (Ingresos<LineaBienestar)
4. Mujer con padecimiento de Cáncer e Ingresos por debajo de la Línea de Bienestar Mínima (Mujer="Si")&(Salud= "Cáncer")&(Ingresos<LineaBienestar)
5. Mujer Soltera, Viuda o Divorciada, adulta mayor e Ingresos por debajo de la Línea de Bienestar Mínima (Mujer="Si")&(Situación Conyugal = "Soltera" o "Viuda" o "Divorciada")&(Edad>=60)& (Ingresos<LineaBienestar)
6. Trabajadora del Hogar Soltera, Viuda o Divorciada, con hijos e Ingresos por debajo de la Línea de Bienestar Mínima (Mujer="Si")&(Situación Conyugal = "Soltera" o "Viuda" o "Divorciada")&(Situación Laboral = "Trabajadora del Hogar")&(Hijos="Si")& Ingresos<LineaBienestar).

2. Se reitera que fuerza Rosa, no guarda relación con la propaganda política de la campaña a gobernador denominada Monedero, Monedero de Inscripción ni, Monedero Rosa, por lo que el actual padrón de 43160 personas que fue proporcionado a usted mediante el oficio previo al presente, se ha constituido de manera pública, transparente, sin discriminación, sin fines partidistas y con el uso de datos que cada persona ha entregado a la autoridad que opera el programa conforme a sus reglas, por lo que las 319 personas que nos notifican que coinciden con los datos que les proporcionó el partido son beneficiarios que cumplieron con las reglas de operación, sin que esta autoridad tenga conocimiento previo de sus datos personales porque ellas, como todas las personas beneficiarias, accedieron al programa conforme a las reglas previamente establecidas."

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
39	<p>Documental privada.²³⁶ Oficio CJ/8175/2019, suscrito por la Consejera Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Coahuila, por el cual solicita una prórroga para dar respuesta al requerimiento que le fue formulado, mediante proveído de veinticinco de septiembre del año en curso.</p>
40	<p>Documental privada.²³⁷ Oficio CJ/8176/2019, suscrito por la Consejera Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Coahuila, por el cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de veinticinco de septiembre del año en curso, señalando, esencialmente, lo siguiente:</p> <p>“Al inciso A) Existen 1790 coincidencias en los padrones de beneficiarios de programas sociales del gobierno del estado en relación con la lista proporcionada, tales coincidencias corresponden al programa “Apoyo a Familias Coahuilenses” cuyo objetivo es atender la carencia alimentaria y contribuir a la economía de las familias que residen habitualmente en el estado, a través de la entrega diversificada de productos que contribuyan a una sana alimentación, mejoramiento de la salud e higiene que fortalezcan sus condiciones y calidad de vida, proporcionando que dispongan de calidad, cantidad y diversidad de algunos de los productos alimentarios y de limpieza necesarios para cada etapa del desarrollo de los miembros de la familia, coadyuvando con ello el mejoramiento de la economía familia, se anexan reglas de operación del programa.</p> <p>Al inciso b) Se anexa listado.</p> <p>Al inciso c) Que las 1790 personas fueron agregadas al programa mediante (CUI), se anexan respuestas al cuestionario electrónico, de acuerdo con sus reglas de operación.</p> <p>Cabe mencionar que, de ellas, 1307 cuentan con su documentación completa y vigente y 483 se encuentran en proceso de recertificación, es decir, que la papelería, cuestionario CUI o en algunos casos ambos, están siendo económico o social por lo que de ellos se anexa solamente la papelería actualizada con la que se cuenta.</p>

²³⁶ Visible a página 7745 del expediente.

²³⁷ Visible a páginas 7897-7898 y anexo de 7899-7907 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.

Al inciso d)

Se satisface la entrega de la información en los demás incisos.

Nos resulta ocioso puntualizar que los beneficiarios del programa Apoyo a Familias Vulnerables no guarda relación alguna con las tarjetas de propaganda política monedero, monedero de inscripción y monedero rosa, su selección se da de forma abierta, libre y transparente, cumple con todos los requisitos legales y constitucionales y su único propósito es el establecido dentro de los Lineamientos del programa mismo, no estamos frente a un programa con fines políticos o partidarios y la participación de los ciudadanos beneficiados con el mismo se da en estricta función de lo que las reglas de operación señalan...”

Técnica. Anexó a su escrito de respuesta cinco discos compactos, con los títulos siguientes:

1. Disco compacto. *Listado requerido en el inciso b).*
Respuestas al cuestionario electrónico requerido en el inciso d).
2. Disco compacto 1 de 4. Versión digital de solicitudes de acceso al programa “Apoyo a Familias Coahuilenses”.
Versión digital de papelería de los beneficiarios del programa “Apoyo a Familias Coahuilenses”.
3. Disco compacto 2 de 4. Versión digital de solicitudes de acceso al programa “Apoyo a Familias Coahuilenses”.
Versión digital de papelería de los beneficiarios del programa “Apoyo a Familias Coahuilenses”.
4. Disco compacto 3 de 4. Versión digital de solicitudes de acceso al programa “Apoyo a Familias Coahuilenses”.
Versión digital de papelería de los beneficiarios del programa “Apoyo a Familias Coahuilenses”.
5. Disco compacto 4 de 4. Versión digital de solicitudes de acceso al programa “Apoyo a Familias Coahuilenses”.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
	<p style="text-align: center;">Versión digital de papelería de los beneficiarios del programa “Apoyo a Familias Coahuilenses”.</p>
41	<p>Documentales públicas. Cuestionarios. Se instruyó a las <i>JLE</i> y <i>JDE</i>, a fin de formular entrevista a 50 (cincuenta) de los 248 ciudadanos, cuyo registro es coincidente con el padrón de beneficiarios del padrón <i>Fuerza Rosa</i>, remitidos a través de los oficios que se indican a continuación:</p> <p>a) Oficio INE/COAH/JD02/VE/379/2019,²³⁸ suscrito por el Vocal Ejecutivo de la <i>02 JDE</i>, por el que adjunto remite constancias respecto de Candelaria Díaz Ríos, Rosa María Alvarado Ortiz, María del Carmen Saucedo López, Brenda Yazmín Delgado Ramírez, Manuela Tovar Ortiz, Sofía Briones Rosas, María Adelina de León Guardado, María del Rosario Amezcuita Muñoz, Ana María Chávez Álvarez, Teresa Valero Agüero, Ma. Norma Domínguez Estupiñan, Lidia de la Cruz Rodríguez y Ma. Magdalena Vargas Ramírez (trece ciudadanas).</p> <p>b) Oficios INE/JDE07/VS/558/2019 e INE/JDE07/VS/559/2019,²³⁹ suscrito por la Vocal Secretaria de la <i>07 JDE</i>, por los que adjunto remite constancias respecto de Espiricueta Bustos María Angélica, Flores Colunga Rocío Maribel, Urbina Gallardo Irma y Emilia Rodríguez Bernal (cuatro ciudadanas).</p> <p>c) Oficio INE/COAH/JDE05/VE/VS/292/2019, signado por la Vocal Ejecutiva de la <i>05 JDE</i>, por el que adjunto remite las constancias respecto de Ma. del Socorro Salazar, María Luisa Silva Villa, Josefina Wong Rojas, María Estela Balderas Díaz, María de Jesús Castañeda Ávila, María Guadalupe Torres Maldonado, María Martha Pineda Ramírez y Julieta Durán Cortinas (ocho ciudadanas).</p> <p>d) Oficio INE/COAH/JDE04/VS/148/2019,²⁴⁰ suscrito por el Vocal Secretario de la <i>04 JDE</i>, por el que remite constancias respecto de Nolberta Alemán Ordaz, Olga Patricia Amaro Ramón, Angélica Cabello Orzua, Adela Carreón Hernández, Olivia Cedillo Saucedo, Yessica Yaneth de la Cruz Alemán, Ma. Estela de la Peña García, Bertha Alicia Flores Macías, Patricia Flores Ortiz,</p>

²³⁸ Visible a página 7702 y anexo de 7703-7743 del expediente.

²³⁹ Visible a página 7749 y anexo de 7750-7859 del expediente.

²⁴⁰ Visible a páginas 7924-7925 y anexo de 7926-7963 del expediente.

Medios de prueba recabados por esta autoridad.	
	<p>Gloria Elia Ortiz Mata, Francisca Pérez Martínez, María de Jesús Pérez Rangel, Elizabeth Rodríguez Vigil, Katalina Rosales Romero, Esmeralda Salas Lara, María Concepción Salazar Garza, Teresa de Jesús Sánchez Muñoz, Yolanda Sifuentes Guzmán, Alejandra Zamora Lugo y Blanca Estela Vázquez Salazar (veinte).</p> <p>e) Oficio INE/COAH/05JDE/VE/304/2019, firmado por la Vocal Ejecutiva de la 05 <i>JDE</i>, por medio del cual remite constancias respecto de Ma. Teresa Reyes Aguilar, María Amelia Escalera Mendoza, Silvia Isela Estrada Mejía y Leonor Zapata Moreno (cuatro ciudadanas).</p> <p>f) Atenta Nota 007/2019, firmada por el Asesor Jurídico de la <i>JLE</i>, a la que adjunta el acta circunstanciada de la entrevista realizada a Florinda Venegas Galván.</p>

Es importante destacar que, de las **50 (cincuenta) entrevistas** que se ordenaron realizar se obtuvo lo siguiente:

- **33 (treinta y tres) SÍ se realizaron**, cuyo resultado se precisará más adelante.
- **17 (diecisiete) NO se efectuaron**, por las razones que se indican en el Anexo **Tercero**, que se adjunta a la presente Resolución como parte integrante de esta.

Los elementos de prueba, referidos como **documentales privadas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana**, conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción II y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*; por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Por otra parte, los medios de prueba referidos como **documentales públicas**, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran de esa manera, de conformidad con lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*; y por tanto, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Es importante precisar que las documentales privadas, cuyo original forma parte del expediente INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH, relativo a un procedimiento que, en ejercicio de sus funciones, fue sustanciado por la *UTF*, quien los exhibió en copia certificada en el presente asunto, revisten el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**.

Con relación a la anterior valoración, y con ánimo de ser ilustrativo, a continuación se reproducen diversos criterios que en Tesis de Jurisprudencia y/o Aisladas, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos que en el presente apartado se han analizado.

“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: **“Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.”**, permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que **si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados**; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario.”²⁴¹

²⁴¹ Época: Novena Época, Registro: 196867, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: VIII.2o.16 K, Página: 486.

“DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.”²⁴²

Conclusiones preliminares

Se acreditó la conformación de un *listado de posibles beneficiarios*, por parte del *PRI*, de conformidad con lo siguiente:

Conforme a las constancias del procedimiento de fiscalización INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH y las quejas primigenias

- El uno de mayo de dos mil diecisiete, *Miguel Riquelme* como parte de su campaña inició una estrategia publicitaria dirigida a mujeres, familias y jóvenes estudiantes de escasos recursos, con el propósito de ofertarles a través de *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi tarjeta de Inscripción*, un apoyo en efectivo o en especie a **quienes previamente se hubiesen registrado en el programa.**
- El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el *PRI* informó que la **finalidad de los registros** era conformar un *listado de posibles beneficiarios*.²⁴³
- El dos de julio de dos mil diecisiete, el *PRI* informó que el llenado de los formatos se realizó en los diferentes módulos adquiridos para tal fin, en los cuáles se invitaba a los transeúntes a formar parte del futuro programa *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, según fuera el caso.²⁴⁴

²⁴² Época: Novena Época, Registro: 193844, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 28/99, Página: 19.

²⁴³ Visible a página 23 de la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*.

²⁴⁴ Expediente INE/Q/-COF-UTF-51/2017/COAH, así como la resolución INE/CG280/2017

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

- El tres de julio de dos mil diecisiete, el *PRI* al dar contestación al emplazamiento dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, manifestó, medularmente, que la elaboración de *Mi monedero rosa* fue una estrategia de marketing de campaña electoral, que representaba un programa social a implementarse en caso de que *Miguel Riquelme* resultara ganador de la elección.²⁴⁵
- El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la *Sala Superior* determinó dar vista a esta autoridad electoral nacional, atento a las manifestaciones realizadas por el *PRI*, por la **presunta conformación** de un *listado de posibles beneficiarios*.²⁴⁶

Conforme a la investigación en el presente procedimiento sancionador

- El *PRI* informó, a través de diversas documentales lo siguiente:
 1. No existe una base de datos o un padrón formado con la información recabada, habida cuenta que, en principio, se determinó que se formaría un padrón si resultaba ganador *Miguel Riquelme*, sin embargo, ello no se realizó atento a lo establecido por la *Sala Superior*, en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*.
 2. No realizó base de datos, listado o documento similar con la información que pudieran contener los formatos de solicitud de *Mi tarjeta de inscripción* ni con los formatos de *Mi monedero rosa* o *Mi monedero*.²⁴⁷
 3. No hubo captura de datos, por tanto, no realizó base de datos o listado.²⁴⁸
 4. No hizo ninguna recolección de datos de ciudadanos a través de los formatos que utilizaron los demás partidos coaligados.²⁴⁹

²⁴⁵ Expediente INE/Q/-COF-UTF-51/2017/COAH, así como la resolución INE/CG280/2017

²⁴⁶ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/asunto_coahuila/media/pdf/9f2745beeaa3629.pdf

²⁴⁷ Oficio PRI/REP/329/2019, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. Visible a páginas 6330-6332 del expediente.

²⁴⁸ Oficio PRI/REP/460/2019, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve. Visible a páginas 6357-6361 del expediente.

²⁴⁹ Oficio PRI/REP/536/2019, de tres de mayo de dos mil diecinueve. Visible a páginas 6385-6389 del expediente.

5. Proporcionó los formatos siguientes:

- ✓ **4,523 formatos de *Mi Monedero***²⁵⁰
- ✓ **10 formatos de *Mi tarjeta de inscripción***²⁵¹
- ✓ **6 formatos de *Mi Monedero Rosa***²⁵²

6. **Los formatos recabados se empacaron y resguardaron en la caja de seguridad del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Coahuila.**

- El *PVEM* informó que ese instituto político no registró ningún formato del denominado *Mi tarjeta de inscripción*, utilizando su logotipo.²⁵³

6. CASO CONCRETO

Como se ha mencionado, la *Sala Superior* dio vista a esta autoridad electoral esencialmente, por el presunto incumplimiento por parte del ***PRI***, así como de ***Miguel Riquelme***, a lo dispuesto en los artículos 41, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*; 23, 25, párrafo 1, incisos a) y u); 29, y 30, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*, con motivo de la supuesta **conformación de un listado de posibles beneficiarios** de supuestos futuros programas sociales derivado del requisitado de los formatos *Mi Monedero*, *Mi Monedero Rosa* y *Mi Tarjeta de Inscripción*.

Previo al análisis del caso concreto, se procede a dar contestación a las defensas hechas valer por *Miguel Riquelme* y el *PVEM*:

6.1.1 Contestación a las defensas opuestas por *Miguel Riquelme*

Respecto a la defensa de que el INE no cuenta con facultades de investigación

²⁵⁰ Como se asentó en acta circunstanciada de dos de abril de dos mil dieciocho, en realidad el *PRI* aportó **4,523** formatos correspondientes a ***Mi monedero***. Visible a páginas 1,054-1,057 y anexo en 1,058 del expediente.

²⁵¹ Formatos obtenidos de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF-51/2017/COAH. Visible a página 1041 del expediente.

²⁵² Formatos obtenidos de las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF-51/2017/COAH. Visible a página 1041 del expediente.

²⁵³ Oficio PVEM-INE-094-2019, de veinte de marzo de dos mil diecinueve. Visible a páginas 6310-6311 del expediente.

Miguel Riquelme aduce que si bien el *INE* tiene facultades investigadoras, conforme a la Tesis de Jurisprudencia emitida por el *Tribunal Electoral 16/2004*,²⁵⁴ de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS*; lo cierto es que, a su juicio, la misma no es aplicable porque los hechos a investigar deben limitarse a los partidos políticos.

Al respecto, resulta **infundado** tal argumento, toda vez que, como se señaló en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, esta autoridad electoral nacional sí tiene competencia para conocer de conductas como las que son materia del presente asunto y, por tanto, cuenta con facultades para realizar la investigación que considere pertinente, relacionada o no con un Proceso Electoral en curso.

Lo anterior, tiene sustento legal y reglamentario en lo establecido en los artículos 468, párrafos 1, 2, 3, 5, 6, de la *LGIFE*; 17, párrafos 1, 3 y 4; 20, párrafos 1 y 2; 21, del *Reglamento de Quejas*.

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de las Tesis de Jurisprudencia del *Tribunal Electoral*, en las que se establecen criterios sobre las facultades de investigación de esta autoridad electoral nacional en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Tesis de Jurisprudencia 16/2011

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”²⁵⁵

²⁵⁴ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=16/2004>

²⁵⁵ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=elemento>

Tesis de Jurisprudencia 16/2004

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”²⁵⁶

Tesis de Jurisprudencia 62/2002

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”²⁵⁷

Tesis CXVI/2002

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.”²⁵⁸

Por ello, el argumento de *Miguel Riquelme*, en el sentido de que esta autoridad nacional carece de competencia para conocer e **investigar** los hechos denunciados en el presente asunto es infundado, ya que, como se evidenció, **el INE sí cuenta con facultades investigadoras, legal y reglamentariamente**, por posibles infracciones a la normatividad electoral, siendo los hechos controvertidos la base de la investigación a realizar, para la debida integración del procedimiento sancionador ordinario.

Esto es, de acuerdo con la normatividad y criterios citados, el *INE* tiene facultades de investigación, para determinar, con base en los elementos de prueba que se recaban, determinar lo que en derecho corresponda sobre la comisión o no de los hechos denunciados y, proceder, en su caso, a imponer las sanciones que sean procedentes a fin de inhibir conductas que contravengan la ley, independientemente de que las conductas denunciadas estén relacionadas o no con un Proceso Electoral en curso, de allí lo **INFUNDADO** del argumento de *Miguel Riquelme*.

²⁵⁶ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=investigaci%C3%B3n>

²⁵⁷ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=investiga>

²⁵⁸ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXVI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=investigaci%C3%B3n>

Respecto a la objeción de los medios de prueba

Miguel Riquelme objeta los medios de prueba que conforman el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que, a su juicio, no constituyen elementos de convicción determinantes y, por tanto, carecen de alcance y valor probatorio.

Al respecto, debe señalarse que la objeción que *Miguel Riquelme* realiza sobre los elementos de prueba que obran en autos, es genérica y subjetiva, toda vez que no precisa con claridad los documentos o probanzas específicos sobre los cuáles formula la objeción, ni las razones que le dan sustento a su afirmación.

No obstante, tal y como quedó reseñado en el apartado conducente, la conducta que se le atribuye a *Miguel Riquelme*, tiene como sustento los elementos de prueba que obran en el presente asunto, particularmente la copia certificada de los procedimientos PES/60/2017 y PES/61/2017, sustanciados por el Instituto Electoral de Coahuila y resueltos por el *Tribunal de Coahuila*; el procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH, de los que se desprende su probable participación en las conductas sobre las cuales la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ordenó a este Instituto conocer, investigar y, en su caso, sancionar las conductas irregulares advertidas, dentro de los cuales se encuentra, se insiste, por mandato de la jurisdicción, la atinente a *Miguel Riquelme* en su calidad de otrora candidato a la gubernatura por el estado de Coahuila. .

Al respecto, es importante destacar que las constancias que integran el presente asunto constituyen documentales públicas y privadas, recabadas en ejercicio de la facultad investigadora del *INE* y, por lo que hace a la copia certificada de los procedimientos PES/60/2017 y PES/61/2017, acumulados, sustanciados por el Instituto Electoral de Coahuila y resueltos por el *Tribunal de Coahuila*, así como el procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH, los cuales obran en autos, constituyen documentales públicas, al haber sido emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones y, cuyo valor y alcance probatorio es pleno respecto a su contenido. De allí que, el argumento vertido por *Miguel Riquelme* es desestimado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones,** y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio,** dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”²⁵⁹

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que la valoración de las pruebas, es una actividad propia que realiza esta autoridad en el ejercicio de su potestad sancionadora, misma que lleva a cabo, precisamente hasta el dictado de la resolución, en donde se justiprecian en lo individual y de forma conjunta todo el caudal probatorio existente en autos, a fin de determinar si existe o no responsabilidad de los presuntos inculcados en la comisión de las conductas que se les atribuyen, de ahí que no pueda, de forma anticipada, declararse fundada la defensa del hoy denunciado, habida cuenta que la determinación de responsabilidad o no de los denunciados, debe hacerse al analizar el fondo del asunto, excepción hecha cuando se adviertan causales de improcedencia o de desechamiento, lo cual no acontece en el caso que hoy se resuelve.

Así pues, una vez que fueron desestimadas las defensas opuestas por *Miguel Riquelme* –salvo la relativa a que la supuesta prohibición de conformar dichos padrones, opera solo a los partidos políticos y no así, a los particulares, aun cuando

²⁵⁹ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

hubieran sido candidatos a cargos de elección popular, la cual será objeto de estudio en el fondo del presente asunto–, se procede a analizar el caso concreto.

6.1.2 Contestación a las defensas opuestas por el PVEM

El **PVEM** argumenta en su defensa, esencialmente, la falta de elementos de prueba para acreditar la infracción que se le atribuye, describiendo, a su juicio, lo que denomina *Teoría de la prueba*, solicitando como consecuencia, el **desechamiento** del asunto, conforme a los siguientes razonamientos:

Falta de elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados

- Refiere que de los medios de prueba que obran en el particular no generan convicción suficiente, ni aún en grado indiciario, para acreditar los hechos que se le atribuyen a ese instituto político.
- Manifiesta que de los elementos probatorios con los que se cuenta en el expediente que se resuelve, se acreditó que la contratación de la campaña denominada **(Mi Monedero, Mi Tarjeta de Inscripción y Mi Monedero Rosa)** fue realizada por el **PRI**,
- Del mismo modo, afirma que del análisis a los elementos de prueba que son materia de valoración, se concluye que el **PVEM** no recabó datos personales con la finalidad de generar un padrón distinto al de sus afiliados.
- Indica que no se comprueban fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la supuesta infracción atribuida.

Carga probatoria en el procedimiento sancionador

- El **PVEM** afirma que la carga de la prueba corresponde al quejoso, de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia 12/2010, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”

- La teoría de la prueba, según su dicho, señala lo siguiente:

Importancia de la prueba. Respaldar con datos probatorios y elementos contundentes la posición de las partes.

Objeto de la prueba. Lo que debe probarse, tanto el derecho como los hechos, siendo que, no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba.

Carga de la prueba. El maestro Eduardo Pallares, señala: *la carga de la prueba consistente en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quiere obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.* La legislación establece en relación con la carga de la prueba que, el que niega está obligado a probar:

Medios de prueba. Elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgado.

Etapas en la prueba. El procedimiento probatorio está sistematizado en tres etapas características:

Ofrecimiento. Las partes exponen por escrito los elementos de prueba que ofrecen, aportan y aportarán en el proceso.

Admisión. El órgano jurisdiccional determina qué medios de prueba de las ofrecidas han de admitirse.

Recepción o desahogo de las pruebas. Rendición de los elementos de prueba ofrecida, que han sido admitidos.

Según el PVEM, no existió participación de ese instituto político en la comisión de los hechos

- De las constancias que obran en el expediente, no se desprende probanza alguna que involucre al *PVEM*, ni mucho menos que éste haya ordenado recabar información a partir de los formatos y tarjetas que dieron origen al

presente procedimiento y al no tenerlos, el argumento se vuelve ineficaz por sí mismo.

No le asiste la razón al *PVEM* en sus planteamientos, por lo siguiente:

Respecto a la falta de elementos de prueba para acreditar los hechos denunciados.

Contrario a lo argumentado por el *PVEM*, si bien esta autoridad electoral cuenta con facultades para, en su caso, desechar o determinar el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que, **“el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.”**

Esto es, **“la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo.”**

Lo anterior, conforme a las **razones esenciales** de las Tesis de Jurisprudencia del *Tribunal Electoral 18/2019*,²⁶⁰ de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO” y *20/2009*,²⁶¹ de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”

²⁶⁰ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2019&tpoBusqueda=A&sWord=>

²⁶¹ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2009&tpoBusqueda=S&sWord=20/2009>

Respecto a la carga probatoria en el procedimiento sancionador.

Como se señaló en el presente apartado, los hechos denunciados son la base del inicio de la investigación en el procedimiento sancionador ordinario, siendo que esta autoridad electoral nacional cuenta con facultades para realizar la investigación que considere pertinente, con el objeto de allegarse de los elementos de prueba necesarios para la integración y resolución del asunto.

Lo anterior, de conformidad con las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia del *Tribunal Electoral 16/2011*, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”²⁶²

Además, a diferencia del procedimiento especial sancionador, el procedimiento **ordinario** es de naturaleza inquisitiva, en el que, si bien las partes ofrecen y aportan medios probatorios a fin de demostrar, de manera indiciaria las razones de su dicho, así como la comisión de la conducta denunciada, en este tipo de procedimientos la autoridad administrativa tiene facultades y el deber de realizar la indagatoria correspondiente, tendente a acreditar la comisión de la conducta presuntamente infractora, cuestión contraria y diferente a la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, en términos de la tesis de jurisprudencia citada por el *PVEM* en cuanto a la presente excepción se refiere.

Respecto a que no existe participación del *PVEM* en la comisión de los hechos.

Sobre el particular, debe señalarse que, como se asentó en el Considerando *SEGUNDO* de la presente Resolución, del contenido de las constancias que integran el procedimiento INE/Q-COF-UTF-51/2017/COAH instaurado por la *UTF*, así como la resolución emitida el catorce de julio de dos mil diecisiete por el *Consejo*

²⁶² Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=elemento>

General, en el citado expediente, obran formatos de ***Mi tarjeta de Inscripción***, con los logos del resto de los partidos políticos que integraron la coalición que postuló a *Miguel Riquelme*, denominada *Por un Coahuila Seguro*, entre ellos, los emitidos con el logotipo del **PVEM**.

En ese sentido, como se adelantó, conforme a previsto en el artículo 15, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas* y, atento a las razones esenciales del criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia del *Tribunal Electoral 17/2011*,²⁶³ de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”, la autoridad sustanciadora consideró pertinente sujetar al **PVEM** al procedimiento sancionador ordinario, ya que, es a través del análisis de las constancias que integran el presente asunto, en el fondo, donde se determinará la responsabilidad o no de dicho partido político en la comisión de los hechos materia de pronunciamiento.

En otras palabras, derivado de que durante el transcurso de la investigación y de las pruebas allegadas al sumario se detectó propaganda materia de denuncia que incluía el logo del **PVEM**, a fin de determinar lo conducente y con el objeto de cumplir con la garantía de audiencia, defensa y debido proceso en favor del partido político en comento, esta autoridad electoral nacional determinó su emplazamiento, constituyendo la determinación sobre su participación o no en la comisión de los hechos denunciados, un pronunciamiento que deberá realizar en el fondo con el dictado de la presente Resolución.

De ahí que no le asista la razón al **PVEM** en su planteamiento.

6.2. Se tiene acreditado:

Como ya se señaló anteriormente en el apartado de conclusiones preliminares, de la presente Resolución, esta autoridad electoral nacional tiene por demostrada **la conformación de un listado de posibles beneficiarios de supuestos futuros**

²⁶³ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=17/2011>

programas *Mi Monedero, Mi Monedero Rosa y Mi Tarjeta de Inscripción*, derivado del requisitado de los formatos *Mi Monedero, Mi Monedero Rosa y Mi Tarjeta de Inscripción*.

En principio, como se adelantó, la *Sala Superior* en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, determinó dar vista a esta autoridad electoral nacional, esencialmente, porque, **atento a las manifestaciones realizadas por el PRI**, advirtió, entre otras cuestiones, que **dicho instituto político y su otrora candidato, en el marco de la campaña a la gubernatura del estado de Coahuila configurarían y, a la postre, iniciaron, un padrón de beneficiarios de futuros programas sociales, con la entrega, distribución y requisitado** de los formatos denominados *Mi Monedero Rosa, Mi Monedero y Mi tarjeta de Inscripción*; propaganda materia de denuncia en los expedientes PES/60/2017 y PES/61/2017 del índice del Tribunal Electoral en la entidad federativa en mención.

Ahora bien, de los elementos de prueba que obran en el particular, se advierte que el uno de mayo de dos mil diecisiete, *Miguel Riquelme*, como parte de su campaña, inició una estrategia publicitaria con el propósito de ofertar a través de *Mi Monedero Rosa, Mi Monedero y Mi tarjeta de Inscripción*, un apoyo en efectivo o en especie, a **quienes, previamente, se hubiesen registrado en esos programas**, una vez que el candidato denunciado fuera electo como gobernador del Estado.

Posteriormente, con motivo de la sustanciación, por parte del *INE*, del procedimiento en materia de fiscalización *INE/Q-COF-UTF/51/2017/COAH*, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el *PRI* informó a este Instituto que la **finalidad de los registros era conformar un listado de posibles beneficiarios**; cuestión que reiteró mediante escritos de dos y tres de julio de dos mil diecisiete.

El contenido del escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por el entonces representante suplente del *PRI* ante el *Consejo General*, en lo que interesa, es el siguiente:

“Como parte de las propuestas de campaña del candidato a la gubernatura en el estado de Coahuila, se ofreció crear en el futuro el Programa Mi monedero rosa, Mi monedero y Mi tarjeta de inscripción, a través de los cuales el gobierno otorgaría apoyos a mujeres

en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes. **La mecánica del programa consistente en comenzar con el registro de posibles futuros beneficiarios** durante la campaña a fin de que conozcan de que se trataría el programa, y en cuanto se implemente éste en el gobierno y se cuente con la partida presupuestal del gobierno para ayuda social, se realizaría un estudio de la situación en la que se encuentra cada solicitante del apoyo, en base a los resultados de dicho estudio se otorgaría un apoyo social en dinero mismo que sería depositado en una tarjeta plástica.”²⁶⁴

[Énfasis añadido]

En ese tenor, obra en autos copia certificada²⁶⁵ de escrito presentado por *Miguel Riquelme*, el veinte de mayo de dos mil diecisiete,²⁶⁶ por el que manifestó que, como parte de las propuestas de campaña a la gubernatura de Coahuila, se ofreció crear en el futuro, los programas *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, a través de los cuales el gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes.

Finalmente, en el mismo sentido, **los entonces partidos políticos locales Socialdemócrata Independiente,²⁶⁷ Campesino Popular,²⁶⁸ de la Revolución Coahuilense²⁶⁹ y Joven,²⁷⁰** quienes postularon a *Miguel Riquelme*, en su carácter de integrantes de la coalición *Por un Coahuila más seguro*, manifestaron, de forma idéntica, durante la sustanciación del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/4-COF-UTF/51/2017/COAH, que, como parte de las propuestas de campaña del candidato a la gubernatura de Coahuila, se ofreció crear los programas *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, para lo cual se procedió con el registro de posibles futuros beneficiarios.

Ahora bien, de la investigación implementada en el presente procedimiento sancionador ordinario, destaca, entre otras, el acta circunstanciada de veinticuatro

²⁶⁴ Visible a página 23 de la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*.

²⁶⁵ Copia certificada de las constancias atraídas del procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/4-COF-UTF/51/2017/COAH. Visible a páginas 6068-6257 del expediente.

²⁶⁶ Visible a páginas 301-303 del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/4-COF-UTF/51/2017/COAH.

²⁶⁷ Visible a páginas 279-281 del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/4-COF-UTF/51/2017/COAH.

²⁶⁸ Visible a páginas 287-289 del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/4-COF-UTF/51/2017/COAH.

²⁶⁹ Visible a páginas 294-296 del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/4-COF-UTF/51/2017/COAH.

²⁷⁰ Visible a páginas 361-363 del procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/4-COF-UTF/51/2017/COAH.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

de enero de dos mil diecinueve, levantada por la *UTCE*, en donde se hizo constar que los medios de comunicación como *El Heraldo de Saltillo* y *Eje Central*, en una nota periodística correspondiente al ocho de mayo de dos mil diecisiete, daban cuenta que, en una gira por la capital que realizó *Miguel Riquelme*, manifestó, esencialmente, que se implementaría la Tarjeta *Mi inscripción* y *Mi Monedero Rosa*, como programa social en caso de ganar la gubernatura.

Por esta razón, aun y cuando, a dicho del propio *PRI*, con los registros de los ciudadanos que requisitaron los formatos *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi tarjeta de Inscripción*, no se materializó la conformación de un *listado de posibles beneficiarios*, lo cierto es que, conforme a los medios de prueba que obran en el presente procedimiento sancionador ordinario, **se acreditó que tales formatos y, por tanto, la información contenida en ellos, obraban en poder del PRI**, resguardo que, por sí mismo, constituye una base de datos.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción II, de la *Ley General de Protección de Datos Personales*, **una base de datos es el conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.**

En el particular, conforme a lo reseñado, a requerimiento de esta autoridad electoral nacional, el *PRI*, por una parte, informó que tales formatos, ya requisitados, fueron empacados y resguardados en el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Coahuila y, por otra, dicho instituto político proporcionó **4,523** formatos ***Mi Monedero*** en el presente procedimiento y, en autos del procedimiento de fiscalización **10** formatos ***Mi tarjeta de inscripción*** y **6** formatos ***Mi Monedero Rosa***, cuestión que, como se indicó, evidencia que, en todo momento contó con la información que, por sí, constituye una base de datos, con independencia, en términos de la disposición legal antes citada, de *...la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización*; al reunir o recopilar formatos sobre un mismo modelo o patrón.

En el mismo sentido, de manera ilustrativa, se cita el concepto básico de *Office*,²⁷¹ en el que se indica que, en una base de datos²⁷² se **puede almacenar información sobre personas, productos, pedidos u otras cosas**, en el caso, el almacenamiento por parte del *PRI* de los formatos materia de pronunciamiento.

Es por ello que, independientemente de que el *PRI* haya manifestado, en el presente procedimiento, que no realizó un *listado de posibles beneficiarios*, esto es que, según su dicho, no realizó la captura o procesamiento de la información, lo cierto es que el simple hecho de almacenar los formatos *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi tarjeta de Inscripción*, constituye, en sí, una base de datos, al contar con la posibilidad de consultar, en cualquier momento, la información recabada que, como se indicó, se obtuvo de manera sistematizada, a través de un mismo modelo o patrón de recolección.

Se afirma lo anterior, ya que, desde la **etapa de requisitado** de tales formatos, hasta la **etapa del resguardo** de los mismos, **el partido político responsable de tales actividades fue el PRI**, lo que, válidamente, permite concluir que dicho instituto político, en todo momento, contó con la información y documentación que, como se indicó, constituye una base de datos, cuyo actuar es contrario a la normatividad comicial, habida cuenta que a los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, sólo les está permitido hacer lo que expresamente les faculta la norma; siendo que, en el caso, no se advierte disposición legal o reglamentaria alguna que faculte a los partidos a generar, conformar o almacenar bases de datos de ciudadanos distintas a sus padrones de afiliados.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la *Sala Superior* en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, en donde concluyó que conforme a lo previsto en los artículos 23, 25, párrafo 1, inciso a); 29, párrafo 1; 30, párrafo 1, inciso d) y 42, párrafo 2, de la *LGPP*, **no se advierte que los partidos políticos, como entidades de interés público, les este autorizado conformar padrones o listas de personas, fuera del padrón de militantes; conducta que, en el caso, se acredita con el requisitado y resguardo de los multicitados formatos por parte del PRI.**

²⁷¹ Paquete de programas informáticos.

²⁷² Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://support.office.com/es-es/article/conceptos-b%C3%A1sicos-sobre-bases-de-datos-a849ac16-07c7-4a31-9948-3c8c94a7c204>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Esto es, los partidos políticos como entes públicos, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro los cauces legales, por lo que, solo pueden realizar lo expresamente permitido por la normatividad electoral; lo que, en el caso, no aconteció, ya que el *PRI*, cometió una conducta que, normativamente, no le está permitida, conforme a los derechos de los institutos políticos establecidos en el artículo 23, de la *LGPP*.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **15/2004**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.”²⁷³

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que mediante diversos escritos presentados en el presente procedimiento, el *PRI* manifestó que **no existe una base de datos o un padrón formado con la información recabada**, ya que, si bien, en principio, se determinó que se formaría un padrón si resultaba ganador *Miguel Riquelme*, según su dicho, **ello no se realizó atento a lo establecido por la Sala Superior, en la sentencia del SUP-JRC-388/2017**; cuestión que reiteró el veintisiete de marzo y diecisiete de abril de dos mil diecinueve, por medio de los oficios PRI/REP/329/2019²⁷⁴ y PRI/REP/460/2019.²⁷⁵

Esto es, el *PRI* **negó la integración o conformación del listado de posibles beneficiarios**, argumentando, esencialmente, las premisas siguientes:

1. No realizó base de datos, listado o documento similar con la información que pudieran contener los formatos de solicitud de *Mi tarjeta de inscripción* ni con los formatos de *Mi monedero rosa* o *Mi monedero*.²⁷⁶
2. No hubo captura de datos, por tanto, no realizó base de datos o listado.²⁷⁷

²⁷³ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2004&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁷⁴ Visible a páginas 6330-6332 del expediente.

²⁷⁵ Visible a páginas 6357-6361 del expediente.

²⁷⁶ Oficio PRI/REP/329/2019, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. Visible a páginas 6330-6332 del expediente.

²⁷⁷ Oficio PRI/REP/460/2019, de diecisiete de abril de dos mil diecinueve. Visible a páginas 6357-6361 del expediente.

3. No hizo ninguna recolección de datos de ciudadanos a través de los formatos que utilizaron los demás partidos coaligados.²⁷⁸

Al respecto, debe señalarse que, si bien el *PRI* indica que no se materializó la conformación de un *listado de posibles beneficiarios*, lo cierto es que implementó la mecánica de requisitado de los formatos *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi tarjeta de Inscripción*, mismos que, como indicó dicho instituto político, fueron empacados y resguardados en el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Coahuila, evidenciando con ello, el resguardo y manejo de la información recabada por ese partido, conducta que, como se señaló párrafos arriba, es contraria a la normatividad electoral.

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad, el actuar materia de pronunciamiento en el presente apartado, contraviene lo previsto en los artículos 41, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*; 23, 25, párrafo 1, incisos a) y u); 29, y 30, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*, razón por la cual se declara **FUNDADO** el presente procedimiento sancionador ordinario.

En razón de lo anterior, en el apartado correspondiente, se procederá a determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados en el presente asunto, esto es, del *PRI*, del *PVEM* y *Miguel Riquelme*.

6.3. Grado de responsabilidad

Finalmente, **una vez que se acreditó la falta denunciada y se determinó FUNDADO** el presente procedimiento sancionador ordinario, **se procede a determinar el grado de responsabilidad** de cada uno de los sujetos denunciados en la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

En principio, es importante destacar que conforme a las razones esenciales del criterio sustentado por el *Tribunal Electoral* en la Tesis **XXV/2002**, de rubro y contenido que se cita a continuación, como el título lo indica, las faltas o infracciones

²⁷⁸ Oficio PRI/REP/536/2019, de tres de mayo de dos mil diecinueve. Visible a páginas 6385-6389 del expediente.

cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, cuestión que, en el caso es extensiva a *Miguel Riquelme*.

“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables al registro de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que **las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.** Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia Legislación Electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.”²⁷⁹

Del criterio de Tesis en comento se establecen dos cuestiones esenciales:

- **La responsabilidad en la comisión de faltas administrativas sólo puede ser atribuida a un ente imputable**, como son los partidos políticos, en lo individual, y los candidatos a cargos de elección popular, sin que exista base legal para considerar como imputable a una coalición, pues ésta ni siquiera es una persona jurídica.
- La imposición y graduación de la sanción que, en su caso se imponga, **guarda relación con la conducta del individuo que violentó la norma**, con la finalidad de reprimir esa conducta; esto es, la sanción a imponerse debe estar referida, en primer término, a la conducta del que cometió el ilícito (responsabilidad).

Expuesto lo anterior, es importante destacar que la *Sala Superior*, en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, determinó dar vista al *INE*, con el objeto de que se

²⁷⁹ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=grado,de,responsabilidad>

investigara sobre la presunta comisión de los hechos denunciados, atribuible al *PRI* y a *Miguel Riquelme*, sin embargo, como se asentó, derivado de la investigación preliminar que esta autoridad realizó, se determinó el emplazamiento del *PVEM*, al advertirse formatos de igual contenido a los primigeniamente denunciados, salvo lo relativo al logo del partido político para el que fueron emitidos.

En ese sentido, en el caso, se deben estudiar, de manera separada, las conductas acreditadas, para determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados.

I. Grado de responsabilidad del *PRI*

De las constancias que integran el presente procedimiento administrativo sancionador se acreditan, primordialmente, las premisas siguientes:

- El *PRI* es el sujeto responsable de la emisión de la propaganda impresa denominada *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*.
- La mecánica de llenado de los formatos de *Mi monedero*, *Mi tarjeta de inscripción* y *Mi tarjeta rosa* estuvo dirigida o coordinada por el *PRI*.
- Una vez requisitados los formatos, estos fueron empacados y resguardados en el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Coahuila.
- Conforme a lo establecido en la cláusula Décima del convenio celebrado entre el *PRI*, el *PVEM*, Nueva Alianza, Joven, Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, de la Revolución Coahuilense y Partido Joven, para la conformación de la coalición *Por un Coahuila Seguro*, que, a su vez, postuló a *Miguel Riquelme*, se acordó que el *PRI* sería el instituto político responsable del ejercicio de los gastos de las campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la coalición y de las y los candidatos de estas, los recursos que las partes destinen a ese objeto.

Entre los gastos realizados por el *PRJ* durante la campaña electoral de *Miguel Riquelme* se encuentra la orden de elaboración, distribución y llenado de los formatos *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, siendo dicho instituto político, como se asentó, el responsable de tal actividad y, en consecuencia, del uso, manejo y resguardo de la información recabada.

- En la cláusula Décima del convenio en cita, además, se asentó que ***cada partido se hará responsable de lo que resultase en su caso de sanciones económicas en que incurrieren durante el Proceso Electoral 2016-2017; por lo que respecta a las sanciones en que incurriera la coalición, los montos fijados para tal efecto serán cubierto por el Partido Revolucionario Institucional.***

Como se advierte, entre los partidos políticos que postularon a *Miguel Riquelme*, el *PRJ* fue el encargado y responsable de la emisión, manejo, requisitado y resguardo de los formatos *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*.

Esto es, de las constancias que obran en autos, no se acredita que, en algún momento, las actividades relacionadas con los formatos de mérito fueron implementadas o llevadas a cabo por *Miguel Riquelme* ni por el *PVEM*; por el contrario, conforme a los diversos medios de prueba se acreditó que el *PRJ* quedó como responsable del manejo, requisitado y resguardo de los formatos.

De allí que, en el caso, el *PRJ* es el responsable de la conducta acreditada, la cual constituye una infracción en materia electoral, razón por la cual, el presente procedimiento sancionador ordinario es **FUNDADO** en contra de dicho instituto político, por lo que hace a los hechos e infracciones sintetizados en el apartado denominado Litis.

II. Grado de responsabilidad de *Miguel Riquelme*

Conforme a las constancias que obran en autos, no es posible acreditar, ni siquiera aún en grado de indicio, la comisión de un hecho ilícito atribuible, de manera directa y/o indirecta en contra de *Miguel Riquelme*; en consecuencia, es válido concluir que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

no es posible enderezar algún tipo de responsabilidad administrativa al denunciado, respecto a los hechos materia del presente pronunciamiento.

Se afirma lo anterior, porque, de los medios de prueba que obran en el presente procedimiento se acreditó lo siguiente:

- El *PRI* fue el sujeto responsable de la emisión de la propaganda impresa denominada *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*.
- Si bien, los formatos de mérito corresponden a una estrategia de campaña de *Miguel Riquelme*, lo cierto es que, como se asentó, el *PRI*, como partido político que lo postuló como candidato a la gubernatura de Coahuila, quedó como responsable de la referida propaganda, sin que exista evidencia en autos que *Miguel Riquelme* haya tenido conocimiento previo de la estrategia utilizada para la captación, recolección, almacenamiento y resguardo por parte del *PRI*.
- Si bien en los formatos materia de pronunciamiento se advierte la referencia del nombre de *Miguel Riquelme*, de ello no se sigue indefectiblemente que dicho sujeto sería el responsable de la mecánica de requisitado y resguardo de los formatos, en los términos antes planteados.

Así, con base en los medios de prueba que obran en el expediente al rubro citado, se concluye que no es posible acreditar, de manera directa e indirecta, la participación de *Miguel Riquelme* en el requisitado y resguardo de los formatos *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, al ser una cuestión directa y exclusivamente atribuible al *PRI*, tal y como quedó establecido en el apartado que antecede.

No pasa inadvertido que, conforme al criterio de Tesis **VI/2011**,²⁸⁰ de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**, es posible atribuir responsabilidad indirecta al candidato por tolerar la conducta materia de

²⁸⁰ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2011&tpoBusqueda=S&sWord=responsabilidad>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

pronunciamiento, sin embargo, para que se actualice tal figura se debe cumplir, por lo menos, en forma indiciaria, con elementos de prueba de que tuvo conocimiento del acto infractor.

En el caso, obra en autos copia certificada²⁸¹ de escrito presentado por *Miguel Riquelme*, el veinte de mayo de dos mil diecisiete,²⁸² por el que manifestó que, como parte de las propuestas de campaña a la gubernatura de Coahuila, se ofreció crear en el futuro, los programas *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, a través de los cuales el gobierno otorgaría apoyos a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, familias de escasos recursos y apoyos a jóvenes estudiantes.

No obstante, de autos no se cuenta con constancia o medio de prueba que, al menos, de manera indiciaria, evidencie que *Miguel Riquelme* tuvo en resguardo de los referidos formatos.

Se afirma lo anterior, porque si bien *Miguel Riquelme* tenía conocimiento de que con los registros de los formatos *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, se procedería a la conformación de un *listado de posibles beneficiarios*, base de datos, lo cierto es que, ello en sí, no constituye evidencia o indicio de que, efectivamente, tuvo conocimiento de la conformación de ese listado o el resguardo de los formatos.

Esto es, en el caso, resultaría desproporcionado exigir a *Miguel Riquelme* que tuviera conocimiento de tales acciones y, por tanto, estar en condiciones de deslindarse de esos actos, ya que, si bien tenía conocimiento de la futura conformación del *listado de posibles beneficiarios*, al ser una de sus propuestas, lo cierto es que la manera en que se realizó o implementó la estrategia de requisitado de los formatos no le es exigible, dado que se trató de una de las diversas promesas de su campaña, implementada a nivel estatal, y en razón de las actividades y el número de actos que realizan los candidatos a cargos de elección popular.

²⁸¹ Copia certificada de las constancias atraídas del procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/4-COF-UTF/51/2017/COAH. Visible a páginas 6068-6257 del expediente.

²⁸² Visible a páginas 6141-6143 del expediente.

Además, es importante señalar dos cuestiones:

- Es a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que la *Sala Superior* dictó sentencia en el medio de impugnación con clave SUP-JRC-388/2017, en la que *Miguel Riquelme* tuvo conocimiento que la comisión de tal conducta pudiera constituir una infracción en materia electoral, esto es, si bien conoció sobre la propuesta de campaña, lo cierto es que, durante esa temporalidad desconocía que ello pudiera ser contrario a la normatividad y, por lo cual, no se deslindó.
- En el particular, a diferencia y contrario a la conducta desplegada por el *PRI*, conforme a las constancias que obran en autos, particularmente, las manifestaciones del partido político de referencia, así como de los integrantes de la entonces coalición *Por un Coahuila más Seguro*, *Miguel Riquelme* no solicitó, recabó, ni resguardó la documentación materia de denuncia, ya que la misma obraba en resguardo del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Coahuila, sin que exista elemento siquiera de carácter indiciario que permita inferir que *Miguel Riquelme* tuvo acceso a la misma.

Es por ello que, se carece de elementos para establecer un juicio de reproche en contra de *Miguel Riquelme*, por lo que hace a la conducta e infracción acreditada, declarándose **infundado** el procedimiento incoado en contra de dicho sujeto, por lo que hace a los hechos e infracciones sintetizados en el apartado denominado Litis.

III. Grado de responsabilidad del *PVEM*

En concordancia con lo asentado en el numeral que antecede, conforme a las constancias que obran en autos, no es posible acreditar, ni siquiera advertir la comisión de un hecho atribuible, de manera directa e indirecta, al *PVEM*, por tanto, es válido concluir que no es posible atribuir una responsabilidad al partido político denunciado en cita, respecto a los hechos materia de pronunciamiento.

Lo anterior, porque, de los medios de prueba que obran en el presente procedimiento se acreditó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

- El *PRI* es el sujeto responsable de la emisión de la propaganda impresa denominada *Mi monedero rosa, Mi monedero y Mi tarjeta de inscripción*.
- Conforme a lo establecido en la cláusula Décima del convenio celebrado entre el *PRI*, el *PVEM*, Nueva Alianza, Joven, Campesino Popular, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, de la Revolución Coahuilense y Partido Joven, para la conformación de la coalición *Por un Coahuila Seguro*, que, a su vez, postuló a *Miguel Riquelme*, se acordó que el *PRI* sería el instituto político responsable del ejercicio de los gastos de las campañas de los candidatos postulados, así como de recibir, administrar y distribuir, en las cuentas bancarias de la coalición y de las y los candidatos de estas, los recursos que las partes destinen a ese objeto.

Entre los gastos realizados por el *PRI* durante la campaña electoral de *Miguel Riquelme* se encuentra la orden de elaboración, distribución y llenado de los formatos *Mi monedero rosa, Mi monedero y Mi tarjeta de inscripción*, siendo dicho instituto político, como se asentó, el responsable de tal actividad y, en consecuencia, del uso, manejo y resguardo de la información recabada.

- En la cláusula Décima del convenio en cita, además, se asentó que ***cada partido se hará responsable de lo que resultase en su caso de sanciones económicas en que incurrieren durante el Proceso Electoral 2016-2017; por lo que respecta a las sanciones en que incurriera la coalición, los montos fijados para tal efecto serán cubiertos por el Partido Revolucionario Institucional.***
- Si bien los formatos de mérito corresponden a una estrategia de campaña de la coalición que postuló a *Miguel Riquelme*, lo cierto es que, como se asentó, el *PRI* quedó como responsable de la referida propaganda.
- Si bien en los formatos materia de pronunciamiento se advierte el logo del *PVEM*, ello, por sí mismo, no genera ni siquiera la presunción de que dicho partido político sería el responsable del resguardo de los formatos, en los términos antes planteados.

- A diferencia y contrario a la conducta desplegada por el *PRI*, conforme a las constancias que obran en autos, particularmente, las manifestaciones del partido político de referencia, así como de los integrantes de la entonces coalición *Por un Coahuila más Seguro*, el *PVEM* no resguardó la documentación materia de denuncia, ya que la misma obraba en resguardo del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Coahuila, sin que exista elemento siquiera de carácter indiciario que permita inferir que el *PVEM* tuvo acceso a la misma.

Así, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente al rubro citado, se concluye que no es posible acreditar, de manera directa e indirecta, la participación del *PVEM*, en la mecánica de requisitado, uso y reguardo de los formatos *Mi monedero rosa*, *Mi monedero* y *Mi tarjeta de inscripción*, al ser una cuestión atribuible al *PRI*, tal y como quedó establecido en el apartado I.

Es por ello que, se carece de elementos para establecer un juicio de reproche en contra del *PVEM*, por lo que hace a la conducta e infracción acreditada, declarándose **infundado** el procedimiento incoado en contra de dicho sujeto, por lo que hace a los hechos e infracciones sintetizados en el apartado denominado Litis.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se

deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución</i> , <i>LGIPE</i> y <i>LGPP</i> .	Conformación de un <i>listado de posibles beneficiarios</i> o base de datos de ciudadanos.	La conducta fue la conformación de un <i>listado de posibles beneficiarios</i> o base de datos de ciudadanos a partir del registro de los formatos <i>Mi monedero</i> , <i>Mi tarjeta de inscripción</i> y <i>Mi tarjeta rosa</i> .	Artículos 41, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la <i>LGIPE</i> ; 23, 25, párrafo 1, incisos a) y u); 29, y 30, párrafo 1, inciso d), de la <i>LGPP</i>

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas y pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

La *Sala Superior* estableció en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017* que, conforme a lo previsto en los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafo 1, inciso d) y 42, párrafo 2, de la *LGPP*, los partidos políticos, como entidades de interés público, no les este autorizado conformar padrones o listas de personas, fuera del padrón de militantes, por tanto, en el caso, el bien jurídico tutelado, es el principio de legalidad de los actos que lleven a cabo los institutos políticos, vigilando que las actividades que realicen se efectúen dentro de los cauces legales.

En el caso, el *PRI* no condujo sus actividades dentro de los cauces legales, porque, se debe recordar, dentro de los derechos de los partidos políticos previstos en el artículo 23, de la *LGPP*, no tienen la posibilidad de conformar un padrón de ciudadanos con motivo de la entrega de su propaganda.

Se afirma lo anterior, ya que, como lo indicó la *Sala Superior en la sentencia del SUP-JRC-388/2017*, los partidos políticos están obligados a ceñirse al principio de legalidad, situación que amerita un trato diferenciado frente a los particulares, quienes se rigen bajo el principio de “lo que no está prohibido está permitido”.²⁸³

En el caso concreto, se acreditó que el **PRI** no dio cumplimiento a la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo, porque dicho partido político conformó un *listado de posibles beneficiarios* o base de datos de ciudadanos que registraron a través de los formatos *Mi monedero*, *Mi tarjeta de inscripción* y *Mi tarjeta rosa*.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Aun cuando se acreditó que el **PRI** infringió lo previsto en los artículos 41, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la *LGPE*; 23, 25, párrafo 1, incisos a) y u); 29, y 30, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la conducta materia de infracción se actualizó porque el **PRI** conformó un *listado de posibles beneficiarios* o base de datos de ciudadanos que registraron a través de los formatos *Mi monedero*, *Mi tarjeta de inscripción* y *Mi tarjeta rosa*.

Esto es, la comisión de la falta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, puesto que solo implicó la transgresión de una conducta prohibida por la ley.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible al **PRI**, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, de la *Constitución*; 443, párrafo

²⁸³ Ver SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-129/2001.

1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*; 23, 25, párrafo 1, incisos a) y u); 29, y 30, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*, porque dicho partido político conformó un *listado de posibles beneficiarios* o base de datos de ciudadanos que registraron a través de los formatos *Mi monedero*, *Mi tarjeta de inscripción* y *Mi tarjeta rosa*.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, la *Sala Superior* en la *sentencia del SUP-JRC-388/2017*,²⁸⁴ tuvo por acreditado que, el **uno de mayo de dos mil diecisiete**, *Miguel Riquelme*, como parte de su campaña, inició una estrategia publicitaria dirigida a mujeres, familias y jóvenes estudiantes de escasos recursos, con el propósito de ofertarles a través de los llamados *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi tarjeta de Inscripción*, un apoyo en efectivo o en especie a quienes, previamente, se hubiesen registrado en el programa, lo cual, les reportaría un beneficio mediato en caso de que el citado candidato obtuviese el triunfo en la Jornada Electoral.

Con los registros de los formatos *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi tarjeta de Inscripción*, a partir del uno de mayo de dos mil diecisiete, durante la campaña de *Miguel Riquelme*, se conformaría un *listado de posibles beneficiarios*, cuestión que se materializó.

- c) Lugar.** La infracción acreditada aconteció en Coahuila, entidad en la que el *PRI*, en coalición con otros partidos políticos, postuló a *Miguel Riquelme*, y en la que se llevó a cabo la operación de registro de los formatos *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi tarjeta de Inscripción*, así como el resguardo de los formatos, esto es, en el Comité Directivo Estatal del *PRI* en esa entidad federativa.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **culposa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 41, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos

²⁸⁴ Consulta disponible en el portal de internet del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/asunto_coahuila/media/pdf/9f2745beeaa3629.pdf

a) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la *LGIFE*; 23, 25, párrafo 1, incisos a) y u); 29, y 30, párrafo 1, inciso d), de la *LGPP*.

La falta se califica como culposa, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la *Constitución*.
- El *PRI* está vinculado al orden jurídico nacional e internacional y **está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático** de derecho, de acuerdo con el precitado artículo 41 de la *Constitución*, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- Al *PRI*, y a todo partido político, no les está permitido la conformación de padrones distintos al de sus militantes.
- *Los partidos políticos están obligados a ceñirse al principio de legalidad, situación que amerita un trato diferenciado frente a los particulares, quienes se rigen bajo el principio de “lo que no está prohibido está permitido”*.²⁸⁵, a diferencia de los particulares., en el caso, como se indicó, los institutos políticos no tiene como derecho la conformación de padrones de ciudadanos con motivo de la entrega de su propaganda.

Quedó acreditado que el *PRI* conformó un *listado de posibles beneficiarios* o base de datos de ciudadanos que registraron a través de los formatos *Mi monedero*, *Mi tarjeta de inscripción* y *Mi tarjeta rosa*.

F. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la falta que se le atribuye al *PRI* no aconteció de manera reiterada y sistemática, toda vez que el requisitado de los formatos se realizó durante la

²⁸⁵ Ver SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC129/2001.

campaña electoral de *Miguel Riquelme*, culminando con el resguardo de los formatos en el Comité Directivo Estatal del *PRI* en esa entidad federativa.

G. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Condiciones externas. La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2016-2017 de Coahuila, temporalidad en la que se requisitaron los formatos *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi tarjeta de Inscripción*, realizando las acciones que, como se acreditó, resultaron contrarias a la normatividad electoral.

Medios de ejecución. El requisitado de los formatos *Mi Monedero Rosa*, *Mi Monedero* y *Mi tarjeta de Inscripción* se efectuó en Coahuila, de manera directa en el domicilio de los ciudadanos, en módulos establecidos para tal efecto o, en su caso, por medio de un tercero, como lo son los líderes de zona, y el resguardo de tal documentación se materializó en el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Coahuila.

2. Individualización de la sanción

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el ***PRI***, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como

agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁸⁶

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace al **PRI**, pues en los archivos del **INE**, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por falta como la que se sanciona por esta vía, que se haya dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

²⁸⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que solamente se tiene por acreditado que el *PRI* conformó un *listado de posibles beneficiarios* o base de datos de ciudadanos a partir del requisitado de los formatos *Mi monedero*, *Mi tarjeta de inscripción* y *Mi tarjeta rosa*.
- Que no se trató de una conducta reiterada o sistematizada.
- Que el requisitado de los formatos aconteció, únicamente, en Coahuila durante el desarrollo del Proceso Electoral Local 2016-2017 de esa entidad federativa.
- Se trató de una conducta culposa, puesto que, en el caso, el *PRI* tuvo conocimiento que tal conducta es contraria a la normatividad electoral (conformación de bases de datos o *listado de posibles beneficiarios*), una

vez que había desarrollado las diligencias necesarias para ello, esto es, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que la *Sala Superior* dictó *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, en la que advirtió la comisión de tal conducta y, a partir de ahí, considero que es ilegal.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que, como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido político denunciado **culposamente** conformó un *listado de posibles beneficiarios* o base de datos de ciudadanos a partir del requisitado de los formatos *Mi monedero*, *Mi tarjeta de inscripción* y *Mi tarjeta rosa*.

C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.²⁸⁷

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁸⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el **PRI** se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, determinan pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establecen las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que la conducta que cometió el **PRI**, consistió en la conformación de un *listado de posibles beneficiarios* o base de datos de ciudadanos a partir del requisitado de los formatos *Mi monedero*, *Mi tarjeta de inscripción* y *Mi tarjeta rosa*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, sin perder de vista las condiciones socioeconómicas del instituto político, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad

arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,²⁸⁸ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se

²⁸⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,²⁸⁹ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa al **PRI**, corresponde al **dos mil diecisiete**, al conformar un *listado de posibles beneficiarios* o base de datos de ciudadanos a partir del requisitado de los formatos *Mi monedero*, *Mi tarjeta de inscripción* y *Mi tarjeta rosa*.

Es por ello que, **para efectos del presente apartado, se tomara en cuenta el año en que inició el requisitado de los formatos, es decir, el dos mil diecisiete** y, que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de **\$75.49 (setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**.²⁹⁰

²⁸⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,10/2018>

²⁹⁰ Consultable en la página de internet: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **MULTA** equivalente a **350 (trescientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$26,421.50 (veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 50/100 M.N.)**, vigentes en dos mil diecisiete.

Ahora bien, en concepto de esta autoridad, la multa es proporcional y razonable, ya que, conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una conducta que, en principio, no resultaba ilegal, sino que, como se indicó, a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en la que la *Sala Superior* dictó *sentencia del SUP-JRC-388/2017*, se advirtió que tal conducta resulta contraventora de la normatividad electoral, al estar prohibida para los partidos políticos.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al **PRI** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PRI**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/9724/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, se advierte que al **PRI** le corresponde

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre de dos mil diecinueve, la cantidad de \$63,899,331.00 (sesenta y tres millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.11 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²⁹¹ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

²⁹¹ Consultable en la liga de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17, de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Esta autoridad electoral nacional carece de competencia para pronunciarse sobre al presunto **uso indebido de datos personales y la pertinencia del aviso de privacidad** inserto en los formatos de la propaganda denominada *Mi Monedero, Mi Monedero Rosa y Mi Tarjeta de Inscripción*, que fueron registrados durante la campaña electoral de *Miguel Riquelme*, en el Proceso Electoral Local 2016-2017, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Remítase **copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, así como del presente fallo**, al **Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, conforme a lo expuesto en el Considerando PRIMERO.

TERCERO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Miguel Ángel Riquelme Solís**, otrora candidato a la gubernatura en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como del **Partido Verde Ecologista de México**, conforme a lo asentado en los numerales **II** y **III**, del apartado titulado **6.3. Grado de responsabilidad**, del Considerando CUARTO.

CUARTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, conforme a lo asentado en el apartado **6.2.** titulado **Se acreditó:** *La conformación de un listado de posibles beneficiarios de supuestos futuros programas*, con relación a lo establecido en el numeral **I**, del apartado titulado **6.3. Grado de responsabilidad**, ambos del Considerando CUARTO.

QUINTO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una sanción consistente en una multa de **350 (trescientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$26,421.50 (veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 50/100 M.N.)**, vigentes en dos mil diecisiete, conforme a lo expuesto en el Considerando QUINTO.

SEXTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en el Considerando QUINTO.

SÉPTIMO. En términos del Considerando SÉPTIMO, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, a los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Personalmente, a **Miguel Ángel Riquelme Solís**, otrora candidato a la gubernatura en el estado de Coahuila de Zaragoza, durante el Proceso Electoral Local 2016-2017, postulado por la coalición *Por un Coahuila Seguro*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/TEPJF/CG/65/2017**

Por **oficio**, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**